

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT**

**Unidad Académica de Derecho**

**División de Posgrado**



**LA INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE NAYARIT  
EN EL ESTADO FEDERAL MEXICANO**

**Monografía que en opción al grado de  
Maestro en Administración e Impartición de Justicia**

Presenta:

**CÉSAR OCTAVIO GARCÍA TORRES**

Director: Dr. Sergio Arnoldo Morán Navarro

Ciudad de la Cultura "Amado Nervo"

Tepic, Nayarit, octubre de 2009.

# **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT**

**Unidad Académica de Derecho**

**División de Posgrado**



## **LA INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE NAYARIT EN EL ESTADO FEDERAL MEXICANO**

Monografía que en opción al grado de  
Maestro en Administración e Impartición de Justicia

Presenta:

**CÉSAR OCTAVIO GARCÍA TORRES**

Director: Dr. Sergio Arnoldo Morán Navarro

Ciudad de la Cultura "Amado Nervo"

Tepec, Nayarit, octubre de 2009.

## ÍNDICE

### Página

Agradecimientos	I
Dedicatorias	II
Introducción	III

### Capítulo Primero CONCEPTOS GENERALES

1.1.	Introducción	1
1.2.	Concepto de Estado	1
1.2.1.	Formas de Estado	4
1.2.2.	Estado unitario	4
1.2.3.	El Estado Federal	5
1.2.4.	Las formas de gobierno	6
1.2.4.1.	La monarquía	7
1.2.4.2.	La República	7
1.2.4.3.	Estado democrático	8
1.3.	División de poderes	8
1.3.1.	Relación entre las funciones del Estado y sus órganos	10
1.3.2.	Referencia al Poder Legislativo y de las funciones en general	11
1.3.3.	Poder Ejecutivo	12
1.3.4.	El Poder Judicial Federal	12
1.4.	Poderes locales	13
1.5.	El Poder Judicial estatal	14
1.6.	El Consejo de la Judicatura	14
1.7.	Los Magistrados	15
1.8.	Del Juez	16
1.9.	De la función del juzgador y sus principios	16
1.10.	Independencia del Poder Judicial	18
1.10.1.	Designación de Magistrados	19
1.10.2.	Carrera Judicial	21
1.10.2.1.	Escuela Judicial	22
1.10.3.	Inamovilidad judicial	22

## **Capítulo Segundo**

### **MARCO HISTÓRICO**

2.1.	Antecedentes de las formas de Estado y de gobierno	24
2.1.1.	Antecedentes de la monarquía	24
2.1.1.1.	Reseña de los gobiernos monárquicos	26
2.1.1.2.	El Estado unitario y el monarquismo en México	27
2.1.2.	Antecedentes del federalismo	29
2.1.2.1.	Reseña del federalismo en México	32
2.1.2.2.	La república como forma de gobierno en México	33
2.2.	Antecedentes de la división de poderes	34
2.2.1.	Breves antecedentes de la división de poderes en México	37
2.3.	Origen y evolución de los órganos de impartición de Justicia	40
2.4.	Reseña del Poder Judicial en México	41
2.4.1.	De los Ministros	46
2.4.1.1.	Antecedentes del nombramiento de Ministros	47
2.5.	Antecedentes de la Magistratura	52
2.5.1.	Origen de la Magistratura de los tiempos modernos	52
2.6.	De los Jueces	54
2.7.	Antecedentes del Consejo de la Judicatura	54
2.8.	Antecedentes de la Escuela Judicial en México	56
2.9.	Reseña histórica del surgimiento de Nayarit como entidad federativa	56
2.10.	Del Poder Judicial de Nayarit	58
2.12.	El siglo XIX y el Porfiriato	69
2.13.	Los gobiernos posrevolucionarios	71
2.14.	Evolución constitucional de la ejecución penal	74

## **Capítulo Tercero**

### **MARCO JURÍDICO**

3.1.	De la soberanía nacional y de la forma de gobierno en México	65
3.2.	La división de Poderes en México	71
3.3.	Referencia a la función legislativa	73
3.3.1.	Integración del Poder Legislativo Federal	74
3.3.2.	Requisitos para ser Legislador	75

	3.3.3.	Facultades del Congreso de carácter administrativa y jurisdiccional	76
3.4.		Poder Ejecutivo	76
	3.4.1	Requisitos para ser Presidente y duración del cargo	77
	3.4.2.	De las facultades y obligaciones del Ejecutivo	78
3.5.		Poder Judicial Federal	79
	3.5.1.	Organización y funcionamiento del Poder Judicial Federal	79
	3.5.2.	Requisitos para ser electo Ministro de la Suprema Corte	82
	3.5.3.	Procedimiento para la elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia	83
	3.5.4.	La suplencia, renuncia y licencia de los Ministros	85
	3.5.5.	Elección de Magistrados y Jueces Federales	85
	3.5.6.	El Consejo de la Judicatura Federal	87
	3.5.7.	Las prohibiciones para los Juzgadores Federales	90
3.6.		División del Poder público en las Entidades Federativas	90
	3.6.1.	De los Gobernadores de los Estados	92
	3.6.2.	De los Poderes Legislativos Estatales	93
	3.6.3.	De las bases establecidas en la Constitución general para el Poder Judicial local	94
3.7.		Poder Judicial de Nayarit	96
	3.7.1.	Sustento constitucional local del Poder Judicial de Nayarit	96
	3.7.2.	Organización y funcionamiento del Poder Judicial de Nayarit	100
	3.7.3.	Del Tribunal Superior de Justicia	100
	3.7.3.1.	De los requisitos para ser electo Magistrado	100
	3.7.3.2.	Procedimiento para la designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia	102
	3.7.3.3.	De las prohibiciones de los Magistrados	107
	3.7.3.4.	Del pleno	107
	3.7.3.5.	De las salas del Tribunal Superior de Justicia	111
	3.7.4.	Consejo de la Judicatura	112
	3.7.5.	Carrera judicial	114
	3.7.6.	Los Juzgados de Primera Instancia	116
		Conclusiones	119
		Fuentes de información	124
		Anexo	130

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit, que me ha permitido, a través de sus maestros, obtener los conocimientos que me han permitido el desarrollo profesional.

Al Poder Judicial de Nayarit, institución que me ha permitido crecer profesionalmente; además que fue el medio para ingresar y cursar la maestría en administración e impartición de justicia.

De manera particular, a mi director de Investigación, Doctor Sergio Arnoldo Morán Navarro, quien me oriento con su experiencia académica. De igual manera al Doctor Juan Silvestre Peña García y al Maestro Efraín García Hernández, quienes colaboraron para que pudiera presentar el presente trabajo de investigación.

## **DEDICATORIAS**

**A mis hijos, Daniel y César.**

## INTRODUCCION

En cuanto a la justificación del tema que abordamos en la presente investigación lo consideramos importante, ya que en el mismo se analizará una situación jurídica que trasciende en el ejercicio de la función judicial. La importancia del tema elegido para su análisis es por principio de cuentas porque éste resulta de interés general, ya que toda investigación que tienda al análisis del ejercicio de una institución pública como el Poder Judicial, se traduce en mejor un mejor entendimiento del servicio para la cual esta destinada, en este caso, resolver conflictos judiciales a los ciudadanos y habitantes de la entidad. El ramo de la administración de justicia es uno de los ejes centrales para garantizar que se cumpla con el estado de derecho, es a través de ésta institución donde se hace prevalecer, dentro del ámbito de su competencia, la aplicación de las disposiciones normativas que den certeza y seguridad a las personas que por algún motivo se someten a la administración de justicia en la solución de conflictos. Siempre se ha considerado que la función jurisdiccional no debe ser motivo de preocupación para la sociedad ni para el propio poder público.

Así también, hay un interés interno, el de los propios servidores judiciales que ejercen día a día la función judicial y que son partícipes de la Carrera Judicial, instrumento éste por el cual se permite el ingreso y ascenso a determinados cargos. En efecto, quienes en la actualidad forman parte del Poder Judicial y brindado sus servicios a la institución, solo pueden aspirar a ocupar un cargo de ascenso a través de la Carrera Judicial; sin embargo, el cargo de Magistrado, que sería el último escaño al que se puede llegar en el Poder Judicial, no forma parte de la Carrera Judicial, ya que el procedimiento de designación se hace a través de una propuesta del Gobernador, y con aprobación del Congreso. Así se advierte de las disposiciones que para el Poder Judicial prevé la constitución de nuestra entidad, ya que en cuanto al tema de designación de magistrados, según lo disponen los artículos 83 y 47, le corresponde al representante del Poder Ejecutivo

proponer al legislativo las ternas de quienes ocuparan el cargo de magistrados, funcionarios estos que dicho sea de paso, conforman el pleno del Consejo de la Judicatura y del Tribunal Superior de Justicia, autoridad máxima de esta institución. En la actualidad para ocupar los puestos de Juez, Secretario y Notificador, se lanzan sendas convocatorias por el Consejo de la Judicatura, a través de la secretaria de la Carrera Judicial para que, quienes tengan interés en participar se sometan a los procesos de evaluación correspondientes.

En ese tenor, la delimitación del tema, como el propio título de este trabajo de investigación lo dice, esta enfocada a uno de los poderes del estado, al Poder Judicial de Nayarit; en donde estudiaremos como es que en la actualidad se integra dicho Poder; abordaremos sustentos conceptuales, el origen, evolución y el marco jurídico, tanto a nivel de la Constitución federal, la local y leyes reglamentarias. Ahora bien, considerando que la presente investigación se constriñe al análisis de la integración del Poder Judicial de Nayarit, obviamente es necesario realizar un estudio de la organización política de la nación de la cual forma parte Nayarit, habremos de partir de la manera en que esta organizado el Estado y el poder público, lo cual nos ayudaría a comprender el tema objeto de la investigación; desde luego acudiendo a una base por lo que, para ello indiscutiblemente será necesario hacer referencia a las disposiciones de la Ley fundamental del la República Mexicana, que en lo relativo al tema que nos ocupa encontramos principalmente lo que dicho ordenamiento dispone en su artículo 17 y 116; preceptos de los que, desde una óptica personal, advertimos a simple vista una marcada intención del legislador de salvaguardar que en los poderes judiciales locales se brinden las garantías necesarias para que sus funcionarios se desempeñen con autonomía e independencia en su ejercicio.

Ahora bien, la presente investigación parte de las siguientes interrogantes: ¿Por qué tenemos el actual procedimiento integración del Tribunal Superior de Justicia?; ¿por qué la autonomía del Poder Judicial?; ¿cual es sustento histórico u origen?; ¿cuál es el sustento conceptual?; ¿a que se debe que en la legislación

local exista el actual procedimiento de integración del Tribunal Superior?; ¿con ello se fortalece la independencia del Poder Judicial?; ¿por que la Carrera Judicial?

Referente a los antecedentes de la investigación o estado del conocimiento; a la fecha se cuenta con suficiente información acerca del tema a desarrollar; comenzando por antecedentes históricos de la composición del estado y del propio poder judicial, sustentos jurídicos, artículos publicados en revistas por investigadores; de igual forma con opiniones que diferentes autores han vertido en obras jurídicas acerca del tema; y desde luego algunos criterios de la suprema corte.

En ese contexto, el objetivo general de la presente investigación es hacer un estudio que nos permita realizar una aportación en el ámbito jurídico de nuestra entidad, referente a un órgano de suma importancia en la vida de un Estado, como lo es el Poder Judicial.

De igual manera se busca como objetivo específico en el presente trabajo de investigación, precisamente buscar una respuesta a las interrogantes que hemos anticipado; y atendiendo al resultado previo de la investigación, concretar las conclusiones arrojadas en la misma.

Para el desarrollo de la investigación se empleó el método sistemático. Así también se recurrió al método deductivo, por ello, inicialmente se buscaron principio y fundamentos generales aplicables, para con base a ellos inferir conclusiones particulares. Así mismo se utilizó el método histórico toda vez que se llevo a cabo la indagación del origen de los conceptos que fueron utilizados así como la evolución en el campo jurídico; el presente trabajo es jurídico descriptivo, ya que establece relaciones y niveles que ofrecen una imagen de funcionamiento de una norma o institución jurídica; así como jurídico histórico, ya que se da seguimiento de instituciones jurídicas desde sus orígenes hasta el presente.

La estructura del presente trabajo esta conformada por tres capítulos; el primer capítulo se titula conceptos generales, en el cual se realizó un estudio

teórico de aspectos generales del Estado, sus formas, las formas de gobierno, el poder público, la división de los poderes, así como conceptos vinculados con a cada uno de los poderes y algunos más que se encuentran relacionados. El segundo capítulo denominado marco histórico, tiene como objetivo dar seguimiento a los conceptos e instituciones jurídicas desde su origen hasta el presente; para dejar así establecida la tendencia que se ha generado con el paso del tiempo en cuanto a la organización de los poderes; desde luego con mayor énfasis en los antecedentes del propio Poder Judicial y el ejercicio de sus funciones. El capítulo tercero denominado marco jurídico, se hace un análisis de los conceptos e instituciones jurídicas referidas a la luz de las disposiciones legales, tanto a nivel federal como local; en sí, indagar sobre los alcances de la base fundamental que rige la organización de las instituciones, en nuestra carta magna, pues de ella emana cualquier ley o reglamentación que sustenta el accionar de los poderes locales; y posteriormente el seguimiento en las leyes de Nayarit.

El origen que motivó la presente investigación; a parte de las interrogantes que ya referimos, es por el hecho de que formamos parte de la institución encargada de impartir justicia en Nayarit; en donde hemos desarrollado una carrera profesional y en la que somos protagonistas y testigos del funcionamiento de dicha institución, así como de la implantación de la Carrera Judicial.

## Capítulo Primero

### CONCEPTOS GENERALES

#### 1.1. Introducción

Arribamos al estudio de temas como el Estado y el poder, en razón de que el presente trabajo de investigación esta enfocado en uno de los poderes de gobierno del estado de Nayarit, el Poder Judicial; sin embargo, si decimos que éste es uno de los poderes de gobierno del estado, luego entonces, para una mayor comprensión del tema a tratar, resulta necesario hacer referencia a conceptos de Estado y de manera general a la forma en que éste se encuentra organizado en México, es decir respecto a sus poderes de gobierno, así como la organización de nuestra entidad como parte de la nación, pues no sería posible iniciar hablando del poder judicial sin antes referir que éste forma parte de un poder público dividido, cada uno con una función en particular. Sobre todo, porque uno de los motivos en que se funda la presente investigación es precisamente en la independencia y Carrera Judicial del órgano encargado de administrar justicia en nuestra entidad.

#### 1.2. Concepto de Estado

Los conceptos que citaremos son desde el punto de vista jurídico, es decir atendiendo a la organización política de una sociedad. Así Rafael de Pina Vara nos dice que por Estado debemos entender la sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos. O bien, como la unidad de un sistema jurídico que tiene en sí mismo el propio centro autónomo y que está en consecuencia provisto de la suprema cualidad de persona en sentido jurídico.<sup>1</sup>

Por su parte Ignacio Burgoa, en su obra "*Derecho Constitucional Mexicano*", considero al Estado como una institución pública suprema creada por el orden

---

<sup>1</sup> RAFAEL DE PINA VARA. *Diccionario de Derecho*. 9ª edición, editorial Porrúa, México, 1980, Pág. 256.

jurídico fundamental primario o constitución originaria; así mismo, señala que el Estado se encuentra investido de personalidad jurídica; que persigue una finalidad, y que por ello debe de estar dotado de una capacidad dinámica que al desempeñarse origina al poder público; señala a su vez que en el Estado convergen elementos formativos, o sea, anteriores a su creación como persona moral o jurídica, y elementos posteriores a su formación, pero que son indispensables para que cumpla sus finalidades esenciales; dentro de los primeros se encuentra la población, el territorio, el poder soberano y el orden jurídico fundamental, respecto a los segundos se manifiestan en el poder público y en el gobierno. En síntesis señala que cuando una nación o pueblo, decide darse una organización jurídica y política, crea el derecho, que a su vez da vida al Estado como persona moral; en donde surge un poder soberano que se autodetermina al otorgarse una estructura fundamental, la constitución; excluyendo la injerencia de cualquier sujeto distinto a la nación que pueda imponer dicha estructura.<sup>2</sup>

Para Jean Dabin, el Estado es la agrupación política por excelencia. Refiere el autor que existen elementos anteriores al Estado, que son dos: primero determinado número de hombres y en segundo lugar un territorio delimitado. Señala que a la colectividad de hombres en un territorio, el Estado añade una unificadora sociedad jerarquizada, que tiene por fin el bien público, como son el orden y la paz; orden público que requiere de una autoridad o poder público, por que sin ello no se podría alcanzar el fin; tarea que dice, requiere de una serie de servicios públicos agrupados por el nombre de servicios jurídicos, en donde se requiere de una organización y administración que a su vez dicha administración requiere de un gobierno; a este último lo considera como la acción por la cual una autoridad impone una línea de conducta, un precepto a individuos humanos.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> IGANCIO BURGOA. *Derecho Constitucional Mexicano*. 7ª edición, editorial Porrúa, México, 1989, págs. 243-259.

<sup>3</sup> JEAN DABIN. *Doctrina general del Estado. Elementos de filosofía política*, editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Traducción, Héctor González Uribe Y Jesús Toral Moreno, México, 2003, págs., 9-60.

Norberto Bobbio dice que desde el punto de vista de una definición formal e instrumental, la condición necesaria y suficiente para que exista un estado es que en un territorio determinado haya un poder capaz de tomar decisiones y emitir los mandatos correspondientes, obligatorios para todos los que habitan en ese territorio, y obedecidos efectivamente por la gran mayoría de los destinatarios donde se requiere obediencia; reconoce la existencia de límites del poder estatal, espacial y personal, así también habla de otros límites del poder, el temporal y material.<sup>4</sup> De lo anterior podemos advertir la existencia del reconocimiento del elemento humano, territorial, así como la existencia de un poder con sus límites y desde luego con una finalidad.

De la obra de Héctor González Uribe podemos destacar lo que el autor considera son elementos del Estado. En primer plano se refiere al elemento humano, la población; al respecto señala que el Estado es ante todo, una agrupación de hombres, seres racionales y libres, dotados de un destino individual, propio, que trasciende al de la colectividad; a su vez dice que, la población, concebida como sociedad, es una unidad de relación de muchos hombres que se constituye sobre la interacción recíproca orientado al bien común. En relación al territorio nos dice que es un elemento que el Estado necesita forzosamente de un territorio, para ejercer sus funciones de servicio, coordinación y control; en opinión de éste autor, el territorio cumple con una función a la que llama negativa, consistente en señalar al Estado sus límites, sus fronteras, el ámbito espacial de validez de sus leyes y órdenes; en cuanto a la función positiva del territorio, nos dice que consiste en dotar al Estado del instrumento físico necesario para el cumplimiento de su misión de servir al bien público temporal. De igual forma señala que para que el Estado lleve adelante el bien público temporal, cuenta con un elemento importante, la autoridad o poder público; al que considera tiene la misión de llevar a individuos y grupos que forman la población del Estado, a la realización del bien público temporal.

---

<sup>4</sup> NORBERTO BOBBIO. *Estado, Gobierno y Sociedad, por una Teoría General de la Política*. 8ª reimpresión, editorial Fondo de Cultura Económica, traducido por José F. Fernández Santillán, México, 1989, pags., 129-130.

Ahora bien, podemos decir, en términos generales, que la composición de un Estado comprende cuestiones concernientes a su población, territorio, soberanía de la nación, su derecho fundamental; lo conforma también sus órganos originarios y sus fines; dentro de estos fines se conjugan varios aspectos; ellos son: el bienestar de una nación o entidad, la solidaridad social, la seguridad pública, la protección de los intereses individuales y colectivos, la elevación económica, cultural y social de la población, las soluciones de los problemas, la satisfacción de las necesidades públicas. Desde luego para cumplir estos fines se requiere de un poder público, el cual ha sido desarrollado tradicionalmente por la función legislativa, administrativa y jurisdiccional, que decide a través de sus representantes.<sup>5</sup>

### **1.2.1. Formas de Estado**

La forma de Estado es el modo o manera de ser de la entidad o institución o institución estatal misma independientemente de cómo sea su gobierno, así lo dice Ignacio Burgoa al hablar de las formas de Estado y de gobierno; el autor en cita señala que esto es sin perjuicio de la estructura de sus órganos y de la extensión de las funciones que a cada uno de ellos les compete de esa estructura. Las formas de Estado no dependen de las formas de gobierno. Las formas de Estado se clasifican en Estado unitario y federalismo; el primero son aquellos que incorporan un poder y una idea de derecho único; en el segundo caso se está en presencia de múltiples formas políticas. En el Estado unitario el órgano de poder o conjunto de órganos es de un solo tipo unitario; y en el federal hay pluralidad de poderes y de derechos que desarrollen los poderes y que se produzcan en derechos.

### **1.2.2. Estado unitario**

En el Estado unitario existe la homogeneidad del poder; ello implica que, en cuanto a las funciones legislativa y administrativa, no existen órganos distintos que autónomamente las desempeñen. En este tipo de Estado existe un solo órgano que dicta las leyes sobre cualquiera materia con vigencia especial en todo territorio,

---

<sup>5</sup> HECTOR GONZALEZ URIBE. *Teoría Política*. 12ª edición, editorial Porrúa, México, 1999, Págs., 291-317.

siendo obligados todos los individuos y grupos que en el existan. En un Estado unitario no existe la dualidad de ámbitos competenciales en lo que a la función legislativa concierne, sino una unidad legal; por cuanto a la función administrativa, los gobernantes de las divisiones político-territoriales en que se organiza el Estado unitario, dependen del ejecutivo central, sin que aquellos deriven su investidura de ninguna elección popular directa o indirecta.<sup>6</sup> Ahora bien un Estado unitario no es monolítico, ya que por las necesidades de diferente naturaleza su territorio suele dividirse política y administrativamente en departamentos o provincias y cuyo gobierno se encomienda en cuanto a la función política a un órgano subordinado del poder central; y en cuanto a la administración de justicia se confía a autoridades judiciales dentro de un sistema de competencia territorial.

### 1.2.3. El Estado Federal

El concepto *Federal* está relacionado con una distribución territorial del poder. La palabra federación implica alianza o pacto de unión y proviene del vocablo latino *foedus*. *Foedere* equivale a unir, ligar o componer.<sup>7</sup> De la obra de Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona podemos apreciar los principios que se consideran fundamentales en una federación, de los cuales se advierte una distribución de competencias entre la Federación y los Estados que la componen. Los principios mencionados son: 1. Dos ordenes jurídicos y gubernativos coexistentes, uno de carácter federal para todo el país, y otro de carácter local cuyo ámbito espacial de validez es el Estado Federal. Los conflictos que surgen entre los dos ordenes jurídicos y las autoridades federales y locales se resuelven por una Corte Suprema; 2. Distribución de competencias por la Constitución; 3. Autonomía, cada Estado federado tiene su propio orden jurídico, constitución local, que debe respetar las prescripciones de la Constitución Federal; cada miembro de la federación disfruta de

---

<sup>6</sup> IGNACIO BURGOA. *Op. cit.*, nota 2, págs., 405-406.

<sup>7</sup> *Ibidem*. Pág., 407.

autonomía gubernativa, con sus propios órganos de administración. 4. Participación; cada Estado federado debe contribuir a la voluntad nacional.<sup>8</sup>

En síntesis, en el régimen federal, los Estados están sujetos a las decisiones colectivas tomadas por la Federación, pero tienen un margen dentro del cual pueden adaptar las necesidades concretas de sus comunidades, y dentro de ese marco son soberanos, es decir, no hay poder superior a ellos. En la federación los Estados miembros pierden totalmente su soberanía exterior y ciertas facultades interiores a favor del gobierno central, pero conservan para su gobierno propio las facultades no otorgadas al gobierno central. Desde este punto de vista aparece la distribución de facultades como una de las características del sistema que estudiamos, el cual consagra predominantemente una división de poderes entre las autoridades generales y regionales, cada una de las cuales, en su respectiva esfera, está coordinada con las otras e independiente de ellas. En éste sistema, el poder federal está integrado por facultades expresas que se les restaron a los Estados.

#### **1.2.4. Las Formas de Gobierno**

Por forma de gobierno se entiende el modo de cómo se ejerce el gobierno de un Estado y en quien se deposita su ejercicio. No se refiere al Estado en cuanto a institución pública así misma considerada, si no al gobierno, el cual presenta dos aspectos: el orgánico y el funcional; por lo tanto gobierno implica tanto los órganos de Estado como las funciones en que se desarrolla el poder público. En síntesis, por gobierno se entiende el conjunto de órganos que desempeñan el poder público del Estado a través de las diversas funciones en que éste se traduce y la actividad imperativa en que tales funciones se despliegan. Desde el punto de vista orgánico las formas de gobierno se dividen en república y monarquía y funcionalmente en democracia, aristocracia y autocracia.

---

<sup>8</sup> HECTOR FIX ZAMUDIO Y SALVADOR VALENCIA CARMONA. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. Editorial Porrúa-UNAM, México 1999, págs.,244-245.

#### 1.2.4.1. La monarquía

La palabra monarquía proviene del griego *Μοναρχία*, significa gobierno de uno<sup>9</sup>. La monarquía se funda en el carácter de la persona que encarna al órgano supremo de un Estado encargado del poder ejecutivo o administrativo y se distingue porque dicha persona, llamada rey o emperador, permanece en el puesto respectivamente vitaliciamente y lo transmite, por muerte o abdicación, es decir mediante sucesión dinástica, al miembro de la familia a quien corresponda según la ley o la costumbre. La monarquía puede ser absoluta y limitada o constitucional. En la monarquía absoluta que al mismo tiempo es una autocracia, el gobierno está sujeto al solo arbitrio del rey o emperador, sin supeditarse a ningún orden jurídico preestablecido que no pueda modificar, reemplazar o suprimir. Aquí la función legislativa, ejecutiva y judicial, se concentran en el monarca, quien ejerce por conducto de órganos que el mismo designa o estructura normativamente.

En la monarquía limitada o constitucional, la actuación pública del rey está sometida y encauzada por un orden jurídico fundamental cuya creación no proviene de él, sino generalmente, del poder constituyente del pueblo representado en asamblea que lo expide. Al monarca se le encomienda la función ejecutiva, depositándose la legislativa y judicial en órganos de estado que no están sometidos a él, por la adopción del principio de separación de poderes.

#### 1.2.4.2. La República

Para dilucidar lo que se entiende "*República*" comenzamos por citar a Felipe Tena Ramírez quien señala que un gobierno republicano es aquel en el que la jefatura del Estado no es vitalicia, sino de renovación periódica, para la cual se consulta la voluntad popular. El régimen republicano, dice el autor consultado, se opone al monárquico por cuanto en éste el Jefe de Estado permanece vitaliciamente en su encargo y lo transmite por muerte o abdicación, mediante sucesión dinástica,

---

<sup>9</sup> JAIME DEL ARENAL FENOCHIO. *Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano*. 13ª edición, editorial Porrúa- UNAM, México, 1999, pág., 2148.

al miembro de la familia a quien corresponda según la Ley o la costumbre<sup>10</sup>. Ahora, como bien lo dijo Ignacio Burgoa, es representativa la república por virtud de la representación política, que esencialmente es distinta de la representación civil, en cuanto a que se entiende jurídicamente que los órganos del estado y sus titulares nunca actúan *per se* si no en nombre del pueblo o de la nación.<sup>11</sup>

#### 1.2.4.3. Estado democrático

En cuanto al tema de la democracia, Felipe Tena Ramírez nos expone que la democracia es el gobierno de todos para beneficio de todos; pero en razón de que todos deben recibir por igual los efectos del beneficio del gobierno, no es posible que en las grandes colectividades modernas participen todos en las funciones del gobierno; de ahí que el pueblo designa como sus representantes a los que han de gobernarlo.<sup>12</sup> Por su parte, Eduardo Andrade Sánchez señala que la representación democrática tiene su origen en la voluntad popular, es decir, que el representante no lo sea por designación de una voluntad superior o por el solo hecho de pertenecer a la comunidad de la que forma parte; refiere que la democracia implica por su origen etimológico, el poder del pueblo. Quiere decir que el pueblo debe manifestar su voluntad mediante el voto para que sus representantes obtengan legitimidad y tengan capacidad para resolver por todos como una voluntad conjunta de la República.<sup>13</sup>

#### 1.3. División de poderes

Como lo señalamos con antelación, el Estado tiene determinados fines, y desde luego para ello necesariamente debe estar investido de un poder, es decir requiere de una organización y estructura; con lo cual al Estado se le permita

---

<sup>10</sup> FELIPE TENA RAMIREZ. *Derecho Constitucional Mexicano*. 26ª edición, editorial Porrúa, México, 1992, págs 87-88.

<sup>11</sup> IGNACIO BURGOA. *Op., cit.*, nota 2, pág., 508.

<sup>12</sup> FELIPE TENA RAMIREZ. *Op., cit.*, nota 10, pág., 98.

<sup>13</sup> EDUARDO ANDRADE SANCHEZ. Comentario al artículo 40 constitucional, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*. 14ª edición, editorial Porrúa-UNAM, México, 1999, t. I, pág., 485.

desarrollar la conducta que le lleve a cumplir dicho fines. A ello se le denomina poder público.

Ahora bien, la organización del poder público adoptado por la mayoría de los países contempla la división de poderes, esto es, que las funciones que desarrolla este poder público se distribuye entre diferentes órganos, éstos son el Ejecutivo, Legislativo, y Judicial. Pero repasemos lo que la doctrina nos habla al respecto. En la obra de Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia<sup>14</sup> se establece que la división de poderes no ha sido un principio que haya permanecido estático, pues se dice que en la actualidad se entiende como la distribución de ciertas funciones a diferentes órganos, entre los cuales se establecen relaciones de coordinación y colaboración; sin embargo añaden que lo importante consiste que ha conservado su esencia y finalidad como principio de filosofía política, ya que a través de la distribución de órganos y de funciones se pretende que el poder detenga al poder y evite su abuso.

Por su parte Rafael de Pina Vara al establecer un concepto de división de poderes precisa que por división de poderes debemos entender el reparto de atribuciones que corresponden al Estado entre órganos distintos, con el propósito de impedir que su concentración en uno solo de ellos, lo incline a convertirse en tiránico.<sup>15</sup>

Algunos autores señalan que en realidad es una separación de poderes, y no división, por que el poder no es uno y no se puede dividir; sin embargo consideramos innecesario profundizar en esta polémica respecto a como debe llamársele, por que en realidad nos queda claro que al final este sistema de división o separación constituye una formula que ha demostrado históricamente ser una garantía eficaz para la defensa de la libertad política. Como bien lo señala Felipe Tena Ramírez *"La división de poderes no es meramente un principio doctrinario, logrado de una sola vez y perpetuado inmóvil; sino una institución política, proyectada en la Historia"*.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> HECTOR FIX ZAMUDIO Y SALVADOR VALENCIA CARMONA. *Op., cit.*, nota 8, pág., 391.

<sup>15</sup> RAFAEL DE PINA VARA. *Op., cit.*, nota 1, pág., 236

<sup>16</sup> FELIPE TENA RAMIREZ. *Op., cit.*, nota 10, pág., 211.

### 1.3.1. Relación entre las funciones del Estado y sus órganos

Hemos hablado anteriormente del principio de división de poderes, cuyo propósito fundamental es evitar el abuso o arbitrariedad del poder; mismo principio que nos dice que cada una de las tres funciones del poder público del estado (legislativo, ejecutivo y judicial) debe ejercerse separadamente por órganos distintos y no concentrarse en uno solo; sin embargo, de la propia Constitución Mexicana se advierte que este principio no es rígido ni inflexible, pues admite excepciones.

Al respecto Ignacio Burgoa señala que la distribución de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial no origina círculos competenciales cerrados entre los órganos, la calificación obedece a sus respectivas funciones primordiales, la que no excluye que cada uno de dichos órganos pueda ejercer funciones que no comprendan en su principal esfera competencial; esto debido a que los órganos legislativos pueden desempeñar la función ejecutiva o administrativa o la jurisdiccional (juicio político) en los casos expresamente previstos en la constitución; los que ocurre también con lo órganos ejecutivos y judiciales, pues los primeros pueden ejercer el poder legislativo al elaborar respectivamente reglamentos y solucionar conflictos de acuerdo con la competencia constitucional; y los segundos, a su vez, realizar actos intrínsecamente legislativos (formular reglamentos interiores del (Poder Judicial) y administrativos.<sup>17</sup>

Por su parte Jorge Carpizo, señala que nuestra Constitución se basa fundamentalmente en dos principios para otorgar la competencia a los órganos estatales: 1) el principio de colaboración, y 2) la noción de funciones formales y materiales. Por el primer principio, dos o los tres órganos del Estado realizan parte de la función establecida. Ejemplo: la iniciativa y el veto presidencial en el proceso de formación de leyes. El segundo principio nos indica que no siempre coinciden las funciones formales con las materiales; así el órgano legislativo realiza funciones

---

<sup>17</sup> IGNACIO BURGOA. *Op., cit.*, nota 2, pág., 581.

administrativas y jurisdiccionales, y los otros dos órganos realizan funciones materialmente legislativas, administrativas y jurisdiccionales.<sup>18</sup>

### **1.3.2. Referencia al Poder Legislativo y de las funciones en general**

Este poder tiene como principal función la de iniciar, discutir y aprobar normas jurídicas de aplicación general, impersonal y abstracta, que se conocen como leyes, corresponde materialmente al Congreso, que en México se compone de la Cámara de Diputados así como de la Cámara de Senadores.

No obstante de la función primordial del Poder Legislativo, en la actualidad, en general realiza tres funciones: a) legislar, lo que entraña la facultad de iniciar, discutir y aprobar leyes; b) controlar el poder, que significa supervisar y fiscalizar a los demás poderes, principalmente al ejecutivo, y c) orientar la acción del Estado, cuando participa con otros poderes y órganos en las principales decisiones constitucionales.

Como ya lo vimos, el Legislativo se encuentra depositado en el Congreso, mismo que se integra de dos cámaras, de tal manera que, existen facultades que le corresponden a ambas cámaras y que deben ser ejercidas con intervención de las mismas (facultades del Congreso). Adicionalmente, cada una de las cámaras tiene facultades exclusivas, que solo corresponden a cada una de ellas.

En ese contexto tenemos que en lo que se refiere a las facultades del Congreso, estas se dividen en facultades explícitas e implícitas:

- 1) Las facultades explícitas son aquellas que indican de manera precisa la materia que regulan, es decir, el artículo constitucional las menciona expresamente. La mayor parte de estas facultades son de naturaleza legislativa, se refieren a las facultades del congreso de hacer leyes.

---

<sup>18</sup> JORGE CARPIZO, *Estudios constitucionales*. UNAM, México, 1980, Pág., 203

- 2) Facultades implícitas. Son aquellas en donde se faculta al congreso para expedir todas la Leyes que tengan por objeto hacer efectivas las facultades explícitas.

En relación al bicameralismo se dice tiene diversos propósitos y ventajas, que son los siguientes: a) representar intereses diversos como el pueblo y las entidades federativas; b) distribuir las funciones entre dos Cámaras permite la división de tareas y la especialización en las mismas; c) se reduce la precipitación legislativa, pues las leyes federales pasan por las dos instancias con lo que se favorece la deliberación y el intercambio de pareceres, y d) se evita que el Poder Legislativo sea muy grande lo que logra un mejor equilibrio de poderes.

### 1.3.3. Poder Ejecutivo

En el mismo marco de la de la división de poderes, toca el turno mencionar al Poder ejecutivo el cual es el único de los tres poderes que se deposita en una sola persona, pues los otros dos (Legislativo y Judicial) se conforman por órganos integrados por determinado número de personas. Señala Ignacio Burgoa<sup>19</sup> que en su acepción funcional, el Poder Ejecutivo suele adjetivarse también con la denominación de poder administrativo, es decir de función administrativa del Estado. Ahora, si bien en el caso del Ejecutivo existen secretarías y paraestatales auxiliares, éstas cuentan con poder ejecutivo derivado; de tal manera que el poder ejecutivo es unipersonal. Podemos agregar que el método de elección del presidente es directo, mediante el voto de los ciudadanos.

### 1.3.4. El Poder Judicial Federal

La locución "*Poder Judicial*" suele emplearse, como se sabe, en dos sentidos que son: el *orgánico* y el *funcional*. Conforme al primero, que es impropio aunque muy usual, el "Poder Judicial" denota a la judicatura misma, es decir, al conjunto de tribunales federales o locales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta

---

<sup>19</sup> IGNACIO BURGOA. *Diccionario de Derecho Constitucional, garantías y Amparo*. 5ª edición, editorial Porrúa, México 1998, pág., 340.

competencia. Bajo el segundo sentido, dicho concepto implica la función o actividad que los órganos judiciales del Estado desempeñan, sin que sea total y necesariamente jurisdiccional, puesto que su ejercicio también comprende, por excepción, actos administrativos.<sup>20</sup>

Básicamente este poder es el encargado de administrar justicia mediante la aplicación de las leyes. El Poder Judicial federal a través de sus tribunales realiza una dualidad de funciones; la función judicial propiamente dicha que despliega en los procesos comunes que tienen por finalidad la resolución de un problema jurídico; como son los juicios civiles, mercantiles, penales y administrativos, desde luego en el ámbito de su competencia federal. Por otra parte el Poder Judicial Federal realiza la función de control constitucional, donde a través de sus tribunales aborda el examen de los actos de los demás poderes federales o locales, respecto a si los mismos contravienen o no el régimen constitucional.

#### **1.4. Poderes locales**

Con la expresión, "poderes locales" se hace referencia a los órganos supremos de las entidades federativas; esto es, a aquellos órganos de carácter constitucional que corresponden al orden de alguno de los estados miembros dentro de un sistema federal. La noción "poderes locales" surge en oposición a la de poderes federales o a la de poderes de la federación, dentro de un Estado federal. El Estado federal, se encuentra constituido por la federación, que es una comunidad jurídica central, y los estados miembros, que forman una variedad de comunidades jurídicas locales. En este sentido, en el sistema federal se pueden distinguir tres órdenes: a) el orden total o Estado federal, b) el orden de la federación que vale en todo el territorio y c) los órdenes locales (entidades federativas o estados miembros) que valen en porciones del territorio nacional. Característico del Estado federal es que los estados miembros poseen cierto grado de autonomía constitucional en lo referente a sus regímenes interiores, si bien la misma se encuentra un tanto limitada por determinados principios establecidos por la Constitución Federal. En ejercicio de

---

<sup>20</sup> *Ibidem.* Pág., 341.

dicha autonomía constitucional, el órgano constituyente local crea la Constitución de la respectiva entidad federativa –sujeto a los límites previstos por el orden federal-, en la cual se establecen los demás órganos locales supremos. Cabe observar que es preferible hablar de órganos en lugar de poderes locales, ya que en realidad no se trata de que haya varios poderes independientes entre sí, sino que existe un solo poder cuyo ejercicio se divide en distintos órganos.

### **1.5. El Poder Judicial estatal**

El Poder Judicial de una entidad federativa, como Nayarit, es el conjunto de órganos de los estados que tienen a su cargo, regularmente, el ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos que son de competencia *local, concurrente o auxiliar*.

En el sistema federal, se supone la existencia de una doble organización jurisdiccional; la federal, concentrada prevalentemente en el poder judicial federal, y la de cada uno de los estados de la federación reunida en un poder judicial para cada una de dichas entidades federativas. Con nivel y funciones similares a los de estos últimos poderes, también existe un poder judicial para el Distrito Federal.

El poder judicial de cada estado ejerce su jurisdicción sobre conflictos y asuntos en los que se deban aplicar leyes expedidas por los órganos legislativos de los estados, como es el caso de las leyes civiles y penales. A esta clase de litigios y negocios los podemos denominar, genéricamente, *locales o estatales*.

### **1.6. El Consejo de la Judicatura**

El Consejo de la Judicatura es un órgano constitucional administrativo al que se le atribuyen facultades de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial. En efecto, en términos generales, el Consejo de la Judicatura, tanto a nivel federal como local, tiene entre otras atribuciones las de hacerse cargo de cada una de las tareas administrativas relacionadas con el Poder Judicial, cualesquiera que éstas sean.

## 1.7. Los Magistrados

La palabra Magistrado proviene del latín *magistratus*; que significa funcionario judicial de rango superior en el orden civil, penal, administrativo o del trabajo, que revisa actuaciones de autoridades inferiores y que tiene a su cargo la interpretación recta y justa de la legislación vigente.<sup>21</sup> En otros países su denominación le corresponde; Juez Superior o Ministro de Justicia cuya función y empleo le otorgan dignidad, respetabilidad y autonomía en sus decisiones, las cuales han de estar encaminadas a lograr el orden social y el bien común.

El Magistrado en México es un funcionario de rango inmediato inferior al de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, pues su categoría se encuentra consignada en la propia Constitución. Respecto de los estados de la federación, son los tribunales supremos o superiores de justicia, los órganos que, junto con los diversos jueces, constituyen su respectivo Poder Judicial local y se integran asimismo con Magistrados y Jueces (supeditados en algunas de sus funciones a los Magistrados federales), fijándose en sus respectivas constituciones otras funciones y atribuciones que les competen en cuanto a los asuntos de cada entidad federativa.

Los Tribunales Superiores o Supremos de los estados, tienen su residencia en las capitales de las entidades federativas y su funcionamiento está regido por las constituciones locales. Se integran con un presidente y un número de magistrados titulares, supernumerarios o suplentes, que varía de estado a estado, entre quienes son distribuidas las competencias de los asuntos en que deben intervenir, sea a través de salas unitarias o colegiadas, que actúan con autonomía; se exceptúa el conocimiento de determinadas “*tocas*” o expedientes especiales, cuya competencia corresponde al pleno de cada tribunal.

---

<sup>21</sup> SANTIAGO BARAJAS MONTES DE OCA. *Diccionario Jurídico Mexicano. Op., cit.*, nota 9, pág., 2063.

## 1.8. Del Juez

La palabra Juez proviene del latín *iudex*; que significa persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios. La palabra juez puede tener dos significados: el primero de ellos y más general (en consecuencia diremos *lato sensu*) es aquel que lo referimos a todo funcionario titular de jurisdicción; juez, se dice, es el que juzga. Por otro lado, y de manera más particular y precisa (por lo que diremos *stricto sensu*), juez es el titular de un juzgado, tribunal de primera instancia unipersonal.<sup>22</sup>

## 1.9. De la función del juzgador y sus principios

En toda sociedad donde hay una convivencia humana existe el derecho; los hombres estas sujetos al orden jurídico; de tal manera que el derecho cumple su función de hacer posible efectiva la vida social cuando se hace valer éste derecho como vía para la realización de lo justo. Desde luego la justicia se da en los tribunales. Decía Morelos “*que todo aquel que se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuche y lo defienda contra el arbitrio*”. La justicia, que es impartida por los juzgadores, debe concretarse en acciones e impartirse en forma democrática, sin distinción de ninguna clase para que iguale a todos frente a la ley. Administrar justicia no es una tarea fácil porque siempre habrá intereses que se sientan lesionados, que no admiten un fallo adverso, que no consienten en que no en todos los casos les asista el derecho. Administrar justicia es una función seria. Aplicar el derecho, dirimir las controversias con sentido jurídico, es contribuir a la realización de la justicia y de la paz social. La justicia como valor exige ser realizado, lo cual no se podría lograr sino mediante el órgano adecuado; por lo tanto sin jueces ni tribunales que apliquen el derecho no es posible la justicia, la convivencia humana, la paz, la libertad. Las constituciones, las leyes, los ordenamientos jurídicos, serían letra muerta si no existieran tribunales que mantuvieran lo que en ellos se ordena y castigaran a quienes los vulneran; los contratos no tendrían eficacia si no existiera un juez que

---

<sup>22</sup> *Ibidem*. Pág., 1843.

condenara al que no cumple. De ahí la importancia de la función de un juzgador llámese Juez o Magistrado.

Por ello, para que la justicia sea sana debe hacerse de juzgadores con principios y valores, para que sus resoluciones den credibilidad a la función propia del juzgador. La sociedad siempre debe tener la percepción de que el desempeño judicial debe estar dotado de ética y compromiso de servicio. Los teóricos del derecho procesal expresan que tres son los principios que debe atender todo Juez o Magistrado: 1) cumplir su cargo diligentemente y con eficacia; 2) no temer al silencio o a la oscuridad de su labor; entre más discreta y personal sea, más eficaz resultará porque siempre existirá un registro en el que su actividad y actitud quede anotada, y será este registro su principal defensor el día en que tenga necesidad de que se le haga justicia, y 3) evitar comprometer su criterio y seguridad científica al dictar sus fallos, pues debe ser imparcial y apegarse a lo estrictamente señalado en las normas que aplique o invoque, aparte de ser firme en sus determinaciones. En todo caso, si por alguna circunstancia se encuentra equivocado en su modo de actuar, siempre que éste sea limpio y honesto, otro tribunal podrá rectificar sus determinaciones y las orientará en la forma correcta. La regla general que ha de tener siempre en consideración todo magistrado que aprecie su labor, será la satisfacción del deber cumplido.

La función del juzgador siempre ha estado en mente de los grandes pensadores; tal es el caso del escritor español Benito Jerónimo Feijoo, quien en su carta sobre la recta administración de justicia expresó: *"el otorgamiento de la toga implica una esclavitud honrosa, pero al fin esclavitud"*. Este axioma concuerda con el aforismo grabado en los muros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *"Supreme legis servi sumus ut liberti esse posimus. Somos siervos de la suprema ley para que podamos ser libres"*. Siguiendo con las palabras del escritor citado en uno de sus escritos señala: *"no solicites que te hagan juez, si no te hallas con la virtud y fortaleza que es menester para exterminar la maldad."* Así también cabe citar el discurso de unos de los grandes pensadores de la antigüedad, Platón, quien decía: *"Veo pronto la destrucción en el Estado... donde la ley es súbdita y no tiene*

*autoridad; en cambio donde la ley es patrona de los magistrados y estos son sus ciervos yo veo la salvación y toda clase de bienes que los dioses dan a los estados".<sup>23</sup>*

La función encomendada a los jueces o magistrados es callada, por más dura y agobiante que sea a veces, no tiene triunfos políticos ni espectaculares como acontece con otros hombres que desarrollan tareas públicas. Un Juez debe tener una vida llena de probidad, honradez, sacrificios, libre de pasiones y prejuicios, con ánimo dispuesto; el trabajo del juzgador requiere de ánimo fuerte y vocación sin límites.

#### **1.10. Independencia del Poder Judicial**

Para el diccionario de la lengua española, independencia significa, lisa y llanamente, *"falta de dependencia; o bien, quiere decir, libertad, autonomía, especialmente de un estado que no es tributario ni dependiente de otro."* Por autonomía se entiende: *"el estado y condición que goza de entera independencia política o condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie"*.

La independencia en la función judicial es característica de un estado democrático como el nuestro; así lo considera Carlos Ernst, quien señala que la independencia de los jueces es una de las herramientas para el afianzamiento de un sistema democrático; un Poder judicial carente de independencia, expone, no posibilita construir una democracia sólida y seria. Según el autor citado, la independencia de los jueces es la condición en que éstos se encuentran cuando pueden repeler o rechazar cualquier intromisión o presión externa de los otros poderes del Estado con relación a que las causas judiciales sean resueltas (o no resueltas) en un determinado sentido. Dice Carlos Ernst, que en un estado democrático los jueces deben de hallar motivos y razones para resolver las causas sometidas a su conocimiento dentro del sistema de reglas, no fuera de él; señala que cuando las presiones funcionan y dan resultado, los jueces resuelven causas por

---

<sup>23</sup> Citado por NORBERTO BOBBIO. *Op., cit.*, nota 4, pág., 131.

motivos o razones que se hallan fuera del sistema de reglas preestablecido, aun cuando procuren disimular la situación con fundamentos encubiertos y aparentes; es así como se da una conexión entre democracia e independencia judicial; una justicia no independiente, expone el autor aludido, defrauda regularmente a la voluntad del pueblo.<sup>24</sup>

### 1.10.1. Designación de Magistrados

En primer término habremos de precisar que se entiende por nombramiento o designación de Magistrados. En ese tenor, por *nombramiento* se entiende: “*cédula o despacho en que se designa a alguien para un cargo u oficio*”. Por *designación*: “*la acción y efecto de designar, señalar a alguien o algo para cierto fin*”.<sup>25</sup> Expuesto lo anterior diremos que los Magistrados generalmente, salvo excepciones, los designa o nombra el gobernador de cada entidad, con aprobación del congreso; y para el desempeño del cargo deben rendir protesta ante el propio poder legislativo local. Tal es el caso de nuestra entidad, como más adelante se verá.

Desde luego hablar del tema de la designación de Magistrados trae como consecuencia una vinculación con el tema la independencia de los Poderes Judiciales, así lo afirmó José Antonio Caballero Juárez en una participación que realizó para la revista mexicana de justicia, en donde expuso, al tocar el tema de la independencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Superiores de Justicia, que al hablar de ello era necesario referirse a los procesos de designación de los Magistrados y señaló que en la actualidad la tendencia en los poderes judiciales es procurar reducir la influencia de los gobernadores en la designación de magistrados; señala que con esta tendencia, una primera consecuencia de las reformas a nivel nacional ha sido el fortalecimiento del papel de los congresos en la designación de magistrados; sin embargo refiere que el balance parece no ser bueno, puesto que, expone el actor, en la mayor parte de los casos los congresos locales han mostrado

---

<sup>24</sup> CARLOS ERNST. *La Función Judicial Ética Y Democracia. “Independencia Judicial y Democracia”*. Editorial, Gedisa, Barcelona, 2003, págs., 235-236.

<sup>25</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA - Vigésima segunda edición. [Http://www.rae.es/rae.html](http://www.rae.es/rae.html), fecha de consulta: 25 de mayo de 2009.

poca sensibilidad en las discusiones para la designación de magistrados, en donde mas que atender los meritos de los nominados, los criterios que suelen alentar el debate se relación con los intereses partidistas o con la negociación de otros aspectos de la agenda legislativa; afirma también, que contrario a las expectativas generadas, muchos congresos han optado por emplear la posibilidad de realizar designaciones como una oportunidad para negociar posiciones entre las fracciones parlamentarias en donde el resultado ha ocasionado que magistrados sean individuos con vinculaciones partidistas o con reducida capacidad para asumir las tareas conferidas.<sup>26</sup>

En una opinión personal, lo expuesto por José Antonio Caballero Juárez no es una realidad generalizada que suceda en todos los tribunales del país; no obstante da pauta para hacer la reflexión si el método de fortalecer los congresos en la designación de magistrados es preponderantemente bueno; ya que si bien no en todos los casos surgen estas consecuencias negativas que expuso el actor citado, bien valdría la pensar en un nuevo mecanismo en donde se encuentren los resultados que se buscan, y donde no se corra el riesgo de no lograrlos.

Y es que se ha sostenido que un requisito de esencia para una efectiva administración de justicia es la independencia judicial. Así lo afirmaba Ensor R. C. K. en su obra "*Jueces y Tribunales en Inglaterra, Francia y Alemania*"; decía que lo primero que se exige de una magistratura es que sea independiente. Este autor, al referirse a la administración de justicia expresaba: "*Que no está en sus miembros al alcance de la influencia ni del gobierno, ni de los partidos políticos ni de otros poderes, de hecho que puedan ejercerse a través de un gobierno. ¿Como admitir que el nombramiento (o el ascenso) de un juez que obedezca o motive sus políticos?*"<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> JOSE ANTONIO CABALLERO JUAREZ. "*La independencia de los Poderes Judiciales a Diez Años de Reforma en México*," revista mexicana de justicia, México, número 6, julio-diciembre de 2005, págs., 90-91.

<sup>27</sup> Citado por FERNANDO FLORES GARCIA. *Estudios jurídicos en Homenaje a Felipe Tena Ramírez*. Editorial Porrúa, México, 1999, pág., 200.

Por su parte Piero Calamandrei en su obra *"Elogio de los Jueces Escrito por un Abogado,"* señaló: *"La independencia de los jueces, esto es, el principio institucional por el cual, en el momento que juzgan, deben sentirse libres de toda subordinación jerárquica es un duro privilegio que impone a quien lo disfruta el valor de responder de sus actos sin esconderse tras la cómoda pantalla del orden superior".*<sup>28</sup>

Eduardo Pallares al tocar el tema de la independencia judicial expuso que en la integración del poder judicial, no existe la característica de independencia, porque tanto en el nombramiento de los ministros de la Suprema Corte como el de los magistrados del Tribunal Superior intervienen conjuntamente los poderes legislativo y ejecutivo. Pallares afirma: *"El poder judicial no debe estar subordinado respecto a los otros dos poderes, ni en su constitución ni en su función, ya que la independencia judicial es una de las garantías que para la mejor administración de justicia debe declarar y hacer efectivo el derecho público de las naciones democráticas".*<sup>29</sup>

### **1.10.2. Carrera Judicial**

La llamada *carrera judicial*, se encuentra estrechamente vinculada a la estabilidad de los miembros de la judicatura; en ella recaen los instrumentos modernos para la preparación, selección y nombramiento de los jueces o magistrados, en donde tiene su culminación la carrera. Dicha Carrera Judicial consiste en el ingreso y la promoción de funcionarios judiciales a través de exámenes de oposición y concursos de méritos. En ese contexto, la Carrera Judicial sirve para que el acceso a la función judicial tenga lugar a través de una especial formación y un proceso selección estricto en relación con las cualidades profesionales.

---

<sup>28</sup> *Ibidem.* Pág., 201.

<sup>29</sup> EDUARDO PALLARES. *Diccionario de Derecho Procesal Civil.* Editorial Porrúa, México, 1956, pág., 321.

### **1.10.2.1. Escuela Judicial**

Un aspecto importante que tiene que ver con la carrera judicial es la capacitación judicial como complemento o actualización educativa, dicha capacitación es un medio para la selección y carrera judicial; en efecto la capacitación se considera como un mecanismo idóneo para la selección y aspirantes nuevos a las posiciones de trabajo, pero además como el medio para poder promover a los funcionarios judiciales a ocupar posiciones mas elevadas dentro de la carrera judicial.

Desde luego para cumplir con esta capacitación se requiere de una escuela judicial, donde se lleve a cabo esta capacitación de acuerdo a los planes y programas de educación especializada en la función judicial. Los programas de una escuela judicial deben estar relacionados con acciones tendientes a acrecentar la calidad, oportunidad, certeza y cobertura, proporcionando una incorporación de la mayor parte de los servidores públicos judiciales a cursos específicos y predeterminados para desarrollar, particularmente, habilidades y actitudes desde un enfoque mucho más práctico que doctrinario; a través de una escuela judicial es como se establecen procedimientos enfocados al fortalecimiento de la promoción, selección de toda formación jurisdiccional.

### **1.10.3. Inamovilidad judicial**

La idea que plasma Ignacio Burgoa respecto a este concepto de inamovilidad es en el sentido de que dicho concepto sugiere un contenido negativo que se traduce en la imposibilidad jurídica de que la persona física que encarne en un momento dado un órgano judicial sea separada del puesto inherente por voluntad de otra autoridad del Estado o por la expiración de un cierto término de ejercicio funcional. En otras palabras, un juez inamovible no puede ser depuesto de su cargo por el mero arbitrio de la autoridad que lo hubiere designado o por el solo transcurso de un determinado plazo, de tal suerte que la inamovilidad equivale a la permanencia de un funcionario judicial en el puesto para el que hubiere sido nombrado o electo por un periodo, sin perjuicio de que su separación puede obedecer a alguna causa

que acuse su mala conducta (deshonestidad o incapacidad para el desempeño de su cometido), la cual debe ser probada en el juicio que contra él se siga.<sup>30</sup>

La inamovilidad es una condición importantísima de una recta administración de justicia, ya que, en atención a que supone la independencia del juzgador frente al gobernante que lo hubiere designado y la imposibilidad jurídica de que éste o cualquiera otra autoridad del Estado lo depongan, tiende a proscribir las influencias perversas que prostituyen la debida aplicación del derecho. Sin embargo, como mera situación jurídica, la inamovilidad no es ni puede ser el factor determinativo de una sana, imparcial y serena impartición de justicia, ya que en ésta intervienen múltiples elementos propios de la naturaleza humana, la cual, sólo cuando está dotada de altos valores morales e intelectuales, puede personalizarse en buenos jueces. Por ello, la inamovilidad judicial entraña una garantía para la honrada administración de justicia y la recta aplicación del derecho, a título de consolidación jurídica del buen juzgador, o sea, de seguridad de que la persona que ocupe un cargo en la judicatura, con todas las calidades humanas que para ello se requieren, pueda continuar en él por todo un periodo de aptitud vital sin la amenaza de la cesación en sus funciones jurisdiccionales, bien sea por la expiración de un plazo más o menos corto y convencionalmente fijado en la ley, o bien por la remoción respectiva que pudiera decretar alguna autoridad estatal. Sin embargo en términos absolutos y radicales no se puede afirmar que el sistema de la inamovilidad de los jueces sea en sí mismo conveniente o inconveniente, bueno o malo, garante de la recta administración de justicia u óbice para su debida impartición, porque su estimación en uno u otro sentido depende de la presencia o ausencia de la base humana, es decir los valores honestidad, preparación cultural, conocimiento del derecho, valor civil y patriotismo. La bondad de la inamovilidad judicial, como ya dijimos, está condicionada a ciertos factores; aquí la importancia de la escuela judicial.

---

<sup>30</sup> IGNACIO BURGOA. *Op., cit.*, nota 19, pág., 229.

## Capítulo Segundo

### MARCO HISTÓRICO

#### 2.1. Antecedentes de las formas de Estado y de gobierno

Como ya lo hemos analizado hay una distinción entre formas de Estado y formas de Gobierno; recordando las lecciones de Ignacio Burgoa, el Estado, es una institución pública dotada de personalidad jurídica, es una entidad de derecho; el gobierno en cambio - señala el autor - es el conjunto de órganos del Estado que ejercen las funciones en que se desarrolla el poder público que a la entidad estatal pertenece, y en su acepción dinámica se revela en las propias funciones que se traducen en múltiples y diversos actos de autoridad.<sup>31</sup> Ya en el capítulo anterior establecimos los conceptos y las formas existentes de Estado y gobierno; en ese sentido haremos un repaso de la historia respecto al surgimiento de estos estados y sus gobiernos.

##### 2.1.1. Antecedentes de la monarquía

Generalmente, en los estados unitarios, centrales o totalitarios, la monarquía era la forma de gobernar. Los regímenes organizados conforme a estas formas de gobernar se trataron de justificar en un pensamiento teleológico-filosófico del derecho divino. En una concepción radical, llamada del *derecho divino sobrenatural*, Dios intervendría de manera especial para conferir el poder a un titular único elegido en determinada familia, convertida así en soberana, y cuyo título se transmitiría por herencia sin el concurso del pueblo. El rey no adquiere su reino sino de Dios y de su espada; tal era la doctrina de la antigua Francia. Podía asociar a sus súbditos al ejercicio del poder, o incluso otorgarles una carta por la cual les concedería derechos políticos. El sustento era una exégesis inexacta y tendenciosa de la máxima *Omnis potestas a Deo*, que significa que el fundamento de la autoridad o, si se quiere, el

---

<sup>31</sup> *Ibidem*. Pág., 401.

derecho de gobernar y de hacerse obedecer, viene de Dios, pero no que Dios mismo designe a las personas –individuo o familiar- investidas de la autoridad.<sup>32</sup>

Otra forma del derecho divino, es la que sustenta la tesis llamada del *derecho divino providencial*, de acuerdo a ésta, Dios determina el sujeto del poder, no por una manifestación sobrenatural de su voluntad, sino por la dirección providencial de los acontecimientos y de las voluntades humanas; o bien la Providencia hace surgir un hombre extraordinario, dotado de cualidades eminentes, en quien irradia una especie de carácter sagrado y cuya superioridad revela su derecho, o bien la misma Providencia hace germinar insensiblemente (el gobierno), como una planta, por el concurso de una infinidad de circunstancias fortuitas. Ese gobierno providencial puede, por lo demás, ser monárquico" o "republicano". En esta teoría, el hombre propone y Dios dispone, pero la libertad del hombre queda intacta. Inmediatamente, es el hombre el que actúa y el derecho divino providencial se refiere a una serie de acciones humanas que se desarrollan en un complejo de circunstancias más o menos fortuitas. Además, la misma Providencia que elige a los príncipes, permite a veces que éstos caigan: ¿cómo entonces admitir el principio del "legitimismo", desde el momento en que el poder no deja de pertenecer al príncipe destronado?

Existe, por último, la tesis de la *monarquía de derecho divino*, según la cual el régimen monárquico sería el único conforme a las leyes de la naturaleza y, por consiguiente, a la voluntad divina. Esta tesis difiere de la del derecho divino sobrenatural en que no llega hasta hacer intervenir a Dios para designar el titular de la autoridad monárquica: sólo toma partido por un régimen. Difiere también de la tesis del derecho divino providencial, en que excluye y condena los regímenes distintos de la monarquía, aunque de hecho la tesis provincial haya sido invocada la mayoría de las veces a favor de la monarquía.

---

<sup>32</sup> JEAN DABIN. *Op., cit.*, nota 3, págs. 171-172,

### 2.1.1.1. Reseña de los gobiernos monárquicos

El origen de algunas formas de gobierno adoptadas en nuestro país provienen de la conquista llevada a cabo por los españoles; de ahí pues que sea factible mencionar una reseña de los gobiernos monárquicos en España. Así, podemos iniciar diciendo que durante el siglo V de nuestra era, España quedó en poder de Roma hasta el comienzo de las invasiones bárbaras tras largas batallas en virtud de la resistencia que encontraban, y gracias a las siete legiones combatientes –quienes implicaban un ejército de 70 mil hombres. En la España romana nacieron varios emperadores: Trajano, Adriano y Teodosio, además de filósofos como Séneca; los escritores Lucano, Marcial y Quintiliano; Dámaso, el Papa, y Osio, el obispo de Córdoba que presidió el Concilio de Nicea.<sup>33</sup>

A comienzos del siglo V, los suevos, alanos y vándalos cruzaron los Pirineos; tras dos años de enfrentamientos los invasores firmaron un tratado de alianza con Roma, lo que les permitió establecer colonias militares en el interior del Imperio. Los Suevos y los vándalos asdinges se asentaron en Galicia, los vándalos silingos en la Bética, los alanos en Lusitania y Cartagena; por su parte, Tarragona fue ocupada por los visigodos en el momento de la elección del rey Ataúlfo, quien murió el mismo año. De este modo, queda consumada la total ocupación del país por las tribus germánicas. El último de los reyes visigodos fue Rodrigo, con cuya derrota comienza la dominación musulmana en España, que se prolongaría durante casi ocho siglos. Una de las familias más importantes política y económicamente, los Witiza, que habían sido despojados por Rodrigo, llamaron a los musulmanes, quienes invadieron la península encabezados por Tarik, y derrotaron al rey visigodo (Guadalete, año 711 de n. e.). La rápida victoria de los musulmanes sólo requirió de cinco años y 20 mil hombres, a causa de la desunión entre visigodos y romano-españoles, pueblos que no habían logrado formar una unidad homogénea. La reconquista cristiana está ligada a la unidad política peninsular y a la expansión de los nuevos reinos españoles. La resistencia contra el avance del islamismo origina que en Asturias, Pelayo –un nombre visigodo– al ser elegido rey declara la guerra a los musulmanes y

---

<sup>33</sup> FELICIANO CALZADA PADRON. *Derecho constitucional*. Editorial Porrúa, México, 2005, pág., 26.

obtiene la victoria en Covadonga. Bajo el gobierno de Alfonso I (739-57) los cristianos ocuparon Galicia, abandonada por las tropas berberiscas que se habían sublevado. Las conquistas de los reyes cristianos sobre las tierras invadidas por los musulmanes continuó en aumento, y de igual manera la formación de instituciones que de un modo u otro iban regulando el poder mismo y el incipiente Estado. La religión se convirtió así en el principal factor de unidad en torno a la sociedad y al Estado, al unificar en un solo criterio la voluntad de luchar por la soberanía de cada una de las regiones en contra del invasor extranjero. La permanente unificación de los reinos cristianos, tanto por las reconquistas como por las uniones conyugales entre los soberanos, fueron alejando el terreno geopolítico a los musulmanes, quienes finalmente sólo conservaron el dominio en Granada, reino cuya dinastía logró mantenerse durante otras dos centurias, hasta alcanzar los umbrales del siglo XV. Los acontecimientos que seguían agitando la vida de los españoles y propiciando alianzas matrimoniales con claros objetivos políticos, llevaron a la realización de la boda de Isabel I la Católica con Fernando de Aragón, conocidos como "los reyes católicos," que convirtieron su poder en una fortificación religiosa y en cuyo reinado se produjo el descubrimiento de nuevas tierras en el Continente Americano. Éstas se anexaron al imperio sin mayor motivo que el afán de crecer y enriquecerse, imponer su credo y reclamar la propiedad y el gobierno en nombre de Dios.<sup>34</sup>

### **2.1.1. 2. El Estado unitario y el monarquismo en México**

En la historia de nuestra nación se dejó constancia de la existencia de un estado unitario con gobierno monárquico. Pero también los movimientos y luchas sociales trajeron como consecuencia la instauración de una república federal.

En la época colonial, a nuestro país se le denominó la "Nueva España," que pertenecía al estado monárquico español. En ese entonces las autoridades coloniales eran nombradas por el monarca y dependían de su irrestricta voluntad, ya que en su persona, como gobernante absoluto, concentraba en el más alto grado

---

<sup>34</sup> *Ibidem*. Págs., 27-31

jerárquico las funciones legislativa, administrativa y judicial. Esta monarquía absoluta como toda monarquía, se sustentaba en el principio teológico-filosófico que expresaba que “todo poder dimana de Dios - y que, como el rey era conceptuado representante divino en asuntos terrenales o temporales, su voluntad y actuación no estaban sometidas a ninguna ley humana – principio de *legibus solutus*-, sino que, por lo contrario, él era el creador de las normas jurídicas que regían las relaciones sociales en todos sus aspectos. Dicha elevada investidura imponía a los reyes absolutos obligaciones ético-políticas a favor e sus súbditos que desembocaban en el desideratum de conducirlos hacia su felicidad espiritual y material.

Estos principios fueron la base del régimen monárquico absoluto de España, mismos que se proyectaron hacia la organización político- administrativa de en la Nueva España cuya estructuración jurídica dependía del ilimitado poder del rey.<sup>35</sup>

Con la Constitución española de 1812 el régimen monárquico absoluto en que estaba organizado el Estado español y con ocasión de las vicisitudes inherentes a la invasión napoleónica de España, se sustituye radicalmente por la *monarquía limitada* que se instauró en la Constitución de 1812, forjada bajo el influjo del pensamiento jurídico, político y filosófico de los ideólogos del siglo XVIII, entre ellos *Montesquieu*, estableció principios claramente opuestos a los que apoyaban y caracterizaban al absolutismo monárquico. Entre tales principios destaca el que proclama que “La soberanía reside esencialmente en la Nación”, perteneciendo a ésta exclusivamente “el derecho de establecer sus leyes fundamentales” (Art. 3), en cuyo contexto se advierte el pensamiento de *Montesquieu* pues en la Carta de Cádiz, en sus artículos 15, 16 y 17, adoptó el principio de la división o separación de poderes que en dicho ordenamiento se denominan “potestades”. Conforme a él, la potestad legislativa “reside en las Cortes con el Rey;” la de ejecutar las leyes, en el monarca; y la de aplicarlas en las causas civiles y criminales, en los tribunales legalmente establecidos.<sup>36</sup>

<sup>35</sup> IGNACIO BURGOA. *Op., cit.*, nota 19, pág. 468.

<sup>36</sup> FELIPE TENA RAMIREZ. *Leyes Fundamentales de México 1808-1998*. 21ª edición, editorial Porrúa, México, 1998, pág., 62.

Como lo mencionamos, la Nueva España formó obviamente parte del territorio del Estado constitucional monárquico español (Art. 10),<sup>37</sup> habiendo estructurado la Constitución su organización interna como "provincia de ultramar". Según ella, el gobierno político de la colonia residía en un "jefe superior" nombrado por el rey, siendo su órgano popular representativo la "diputación provincial", órgano que tenía por misión procurar la prosperidad de la provincia respectiva (Arts. 324 y 325).<sup>38</sup> Por lo que atañe a la función judicial, ésta se encomendó, en la Nueva España, a las audiencias como tribunales superior de apelación en los casos civiles y criminales, así como a los jueces de letras y a los alcances en sus correspondientes jurisdicciones (Arts. 261, párrafo noveno, 268, 273, 274 y 275).<sup>39</sup>

### 2.1.2. Antecedentes del federalismo

Señala Ignacio Burgoa, que el proceso formativo de una federación debe desarrollarse en tres etapas sucesivas, constituidas respectivamente por la independencia previa de los Estados que se unen, por la alianza que concertan entre sí y por la creación de una nueva entidad distinta y coexistente derivada de esta alianza. En si los tres supuestos son la independencia previa de Estados soberanos, la unión formada por ellos y el nacimiento de un nuevo Estado que los comprende a todos sin absorberlos. Se dice que estos supuestos se dan en el proceso de carácter centrípeto.<sup>40</sup> El origen del sistema federal moderno que nace con ese carácter, es el de los Estados Unidos de América.

En la Unión Americana, el federalismo nació y se desarrolló hasta la consumación de la independencia por virtud del juego de estas dos fuerzas aparentemente desarticuladas, como eran la independencia entre sí de las colonias y su dependencia de la corona inglesa. Para debilitar esta última fue necesario debilitar aquella. En otros términos: las colonias se vieron en el caso de unirse y de fortalecer su unión a fin de presentar un frente común y vigoroso en su lucha contra Inglaterra.

---

<sup>37</sup> *Ibidem.* Pág., 61.

<sup>38</sup> *Ibidem.* Pág., 97.

<sup>39</sup> *Ibidem.* Pág., 92.

<sup>40</sup> IGNACIO BURGOA. *Op., cit.*, nota 2, pág., 407-408.

Mucho antes de que se iniciara la Guerra de Independencia (1775-1783), se reunió en Albano, en el año de 1754, un congreso de representantes de las asambleas de siete colonias. Allí se presentó y adoptó el llamado Plan de Unión de Albano, de que fue autor Benjamín Franklin, primero y original programa de gobierno federal y punto de partida de todas las elaboraciones posteriores<sup>41</sup>. Por iniciativa de la Cámara de Massachusetts, en octubre de 1765 se reunió en Nueva York el primer congreso intercolonial de tendencias revolucionarias, que censuró la Ley del Timbre. Allí brotó una apelación al nacionalismo como medio de mantenerse firmes en la defensa de los derechos comunes, cuando el representante de Carolina del Sur dijo: "Debemos mantenernos firmes en el vasto campo de los derechos naturales. Aquí no debe haber ni ciudadanos de Nueva Inglaterra ni de Nueva Cork, sino que todos nosotros somos americanos."<sup>42</sup> Cuando Inglaterra pretendió castigar a Massachusetts, las demás colonias hicieron causa común con ésta y, a instancias de Virginia, se reunieron en Filadelfia, el 5 de septiembre de 1774, los delegados de doce colonias para formar el Congreso Continental.

El Segundo Congreso Continental se reunió en la misma ciudad de Filadelfia el 10 de mayo de 1775, formuló la Declaración de Independencia de 4 de julio de 1776 y llevó a cabo la guerra con Inglaterra. En cuanto a su aportación al sistema federal, cabe señalar la orientación que dio a las colonias para convertirse en estados independientes y la alianza en confederación que logró de las mismas. El consejo del Congreso para que las colonias formaran nuevos gobiernos, pronto fue seguido por todas, redactando nuevas Constituciones. En Massachusetts y New Hampshire la transformación se operó a través de asambleas constituyentes elegidas especialmente para expedir la Constitución, la cual fue sometida al referéndum popular; este método se consideró el típico en la elaboración de Constituciones. La experiencia colonial, las prácticas inglesas y la doctrina de Montesquieu sirvieron de guías a las asambleas constituyentes.<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> FELIPE TENA RAMIREZ. *Op., cit.*, nota 10, pág.102,

<sup>42</sup> *Ídem.*

<sup>43</sup> *Ibidem.* Pág., 105.

En los finales de 1786 la situación era insostenible, ante el fracaso notorio de la Confederación. Se llegó a pensar en la implantación de la monarquía y el presidente del Congreso trató de que el príncipe Enrique de Prusia aceptara el trono de Norteamérica. La tradición democrática, la difícil y apenas consumada liberación de la monarquía inglesa, el poderoso aliento del nuevo derecho público que se presentía como una primavera de la Historia, todo eso alimentó honda reacción emocional en los mejores hombres. Y en mayo de 1787 se reunió en el Palacio del Estado de Filadelfia una Convención federal que, a pretexto de enmendar los artículos de la Confederación, iba a dar una genuina Constitución federal. Pronto se esbozaron dentro de la asamblea dos tendencias principales: la de los estados grandes y la de los Estados pequeños. Los primeros presentaron, tan luego como se iniciaron las deliberaciones, el plan llamado de Virginia, por el que se proponía la creación de un poder nacional con sus tres ramas clásicas, de las cuales la legislativa estaría dividida en dos cuerpos, designados sus miembros proporcionalmente a la población y con facultades para legislar en todo lo que quedara fuera de la competencia de los Estados. Para el serio problema de la observancia del derecho federal por parte de los Estados, se proponían el juramento de oficio, la no aceptación de las leyes contrarias a las federales y la coacción directa sobre los Estados remisos.<sup>44</sup>

El plan de Virginia no era aceptado por los estados pequeños, porque la representación proporcional al número de habitantes daría a los estados grandes mayor número de votos. El plan de New Jersey era rechazado a su vez por los estados grandes, ya que, al contar con voto igual cada estado, el mayor número de estados pequeños dispondría de la suerte de los grandes. Un tercer plan, que formuló una comisión integrada por un miembro de cada estado, acertó con una solución feliz que conciliaba los intereses de ambos grupos y que, aceptada por la asamblea, iba con el tiempo a ser elemento característico del sistema federal. El tercer plan, conocido por Transacción de Connecticut, recogió del plan de Virginia la representación proporcional al número de habitantes, pero únicamente para la

---

<sup>44</sup> *Ibidem*. Pág.,106.

Cámara de representantes, a la que incumbiría por otra parte como materia exclusiva la financiera; acogió, en cambio, del plan de New Jersey el voto igual para los estados dentro de la otra Cámara, el Senado. De este modo nació un bicammarismo propio del sistema federal, en el que una Cámara representaba directamente al pueblo y la otra las entidades federativas. Como complemento del sistema, en la revisión de la Constitución tendrían que intervenir, además del Congreso, las legislaturas de los estados o convenciones de los mismos.<sup>45</sup>

Así fue como la asamblea de Filadelfia, con sentido práctico e intuición política, salvó la pugna entre lo regional y lo nacional.

#### **2.1.2.1. Reseña del federalismo en México**

Como bien lo señala Tena Ramírez,<sup>46</sup> al consumarse la independencia en 1821, no fueron varios estados los que surgían a la vida independiente, sino un estado Unitario, que correspondía al antiguo virreinato. Los diputados al primer Constituyente reunido en 1822 no representaban a entidades autónomas; ni siquiera las entidades de la América Central, que no habían pertenecido a Nueva España, mandaron a sus representantes para celebrar un pacto con las provincias del virreinato, sino que previamente se declararon unidas al nuevo estado unitario y después enviaron a sus representantes al Congreso.

Disuelto por Iturbide el primer Constituyente, estalló la rebelión de Casa Mata, encabezada por Santa Anna. Fue entonces cuando se agitó la opinión pública por los jefes rebeldes, despertando la ambición de las diputaciones provinciales, creadas por la Constitución centralista de Cádiz, para ejecutar las medidas administrativas del gobierno central y que hasta entonces no habían tenido manifestaciones de vida.

A la caída del Imperio, y reinstalado el Constituyente, algunas de las provincias demandaron la creación del sistema federal, amenazando con la segregación. El 12 de junio de 1823 el Congreso emitió lo que se llama en nuestra

---

<sup>45</sup> *Ibidem.* Pág.,107.

<sup>46</sup> *Ibidem.* Pág.,109.

historia constitucional con el nombre de “voto del Congreso,” por el cual, para calmar a las provincias rebeldes, se decidió convocar a un segundo Constituyente para que expidiera la Constitución que el primero no había podido formular. Cinco días después del voto del Congreso, éste expidió la convocatoria para las elecciones del nuevo Congreso, y en ella se enumeraban veintitrés provincias, que serían las que eligieran a sus representantes.

El segundo Congreso Constituyente inició sus labores el 5 de noviembre de 1823 y pocos meses después, el 31 de enero de 1824, expidió el Acta Constitutiva, cuyo artículo 5º,<sup>47</sup> estableció la forma federal y el 7º,<sup>48</sup> el numeró los Estados de la Federación.

Fue el Acta Constitutiva el documento que consignó la primera decisión constituyente del pueblo mexicano, y en ella aparecieron por primera vez, de hecho y de derecho, los estados. En lugar de que los Estados hubieran dado el Acta, el Acta engendró a los estados. Pero de ahí en adelante, cuantas veces se ha restablecido la forma federal, son los Estados nacidos en el Acta Constitutiva los que la han adoptado. Del mismo modo en el Plan de Ayutla se hizo referencia expresa a los Estados y territorios (art. 2º.)<sup>49</sup>, y aunque Comonfort, llevado de su táctica moderada, sustituyó la palabra Estado por la de Departamento en las modificaciones de Acapulco al Plan de Ayutla, lo cierto es que la convocatoria para el Congreso Constituyente de 56 tuvo en cuenta a los Estados y Territorios (art. 4º.)<sup>50</sup> y fueron ellos los que por medio de sus representantes formaron el Congreso y expidieron la Constitución.

#### **2.1.2.2. La república como forma de gobierno en México**

El origen de un gobierno republicano obedece a las ideologías jurídicas, políticas y filosóficas que crecieron a la Revolución francesa, las cuales tuvieron una gran repercusión en América. Sobre ellas se construyeron las bases constitucionales

---

<sup>47</sup> FELIPE TENA RAMIREZ. *Op., cit.*, nota 36, pág., 254.

<sup>48</sup> *Ídem.*

<sup>49</sup> *Ibidem.* Pág., 497.

<sup>50</sup> *Ídem.*

norteamericanas en 1787. Los ideólogos y jefes de nuestro movimiento de independencia, significativamente *Hidalgo y Morelos*, nutrieron sus espíritus con el pensamiento que dichas ideologías proclamaron y difundieron. Estos ingredientes del concepto republicano estaban en abierta oposición con los principios y sistemas monárquicos de gobierno, conforme a los cuales la soberanía del Estado residía en el rey, cuya sucesión al trono era generalmente hereditaria, sin que, por tanto, la voluntad popular nacional pudiese designar al sucesor de la corona. Sin importar que la monarquía dicho régimen fuese absoluto o limitado las ansias de libertad y su goce, que fueron el móvil y la aspiración de la independencia mexicana, no podían avenirse con la idea monárquica, puesto que únicamente la república las podía satisfacer. Después del fracasado imperio de *Iturbide*, como se sabe, triunfan las ideas republicanas y el régimen respectivo se implanta en la *Constitución Federal de 1824*. Tales ideas y régimen se reiteran en las *Leyes Fundamentales del centralismo*, sin que en ningún momento de la historia de nuestro país la república se hubiese extinguido como aspiración institucional de los adalides del pueblo de México, ya que no pudo ser desplazada por los grupos conservadores y reaccionarios que se ilusionaron con la monarquía ni por las fuerzas extranjeras que apoyaron militarmente el postizo imperio de Maximiliano. Desde que se adoptó para México la forma republicana, ésta necesariamente tuvo que ser, como lo es, *representativa*, pues la representación política, íntimamente ligada a la democracia, es una figura jurídica imprescindible en todo Estado moderno. Sólo las comunidades humanas demográficamente exiguas y confinadas en un reducido territorio pueden organizarse en una república en que en que la democracia sea directa, situación que casi ya no se presenta en la actualidad. El concepto de "república representativa" lo emplea el artículo 40 de nuestra *Constitución vigente*, precepto que es exactamente igual al que, con el mismo numeral, contenía la *Ley fundamental de 1857*.

## **2.2. Antecedentes de la división de poderes**

En palabras del Jurista Tena Ramírez, la división de poderes es una institución sustentada en la historia. En ese tenor resulta obligada la referencia a los antecedentes de la teoría de la división de poderes. Así, podemos comentar que la

doctrina registra que fue en Inglaterra a mediados del siglo XVII, cuando se da origen a la teoría moderna de división de poderes, con su primer exponente John Locke, considerado gran doctrinario de Estado liberal burgués, quien publicó los ensayos sobre el gobierno civil en 1690. En el capítulo XII del segundo ensayo, sostiene Jorge Carpizo<sup>51</sup>, nos habla de tres funciones estatales: la legislativa, la ejecutiva y la federativa, y al final del capítulo XIII habla de una cuarta función: la prerrogativa. Locke señalaba:

*Para la fragilidad humana la tentación de abusar del Poder sería muy grande, si las mismas personas que tienen el poder de hacer las leyes tuvieran también el poder de ejecutarlas; porque podrían dispensarse entonces de obedecer las leyes que formulan y acomodar la ley a su interés privado, haciéndola y ejecutándola a la vez, y, en consecuencia, llegar a tener un interés distinto del resto de la comunidad, contrario al fin de la sociedad y del estado.*<sup>52</sup>

Locke daba por supuesto que el Poder Legislativo es supremo en el gobierno, aunque admitía la posibilidad de que el Ejecutivo participase en la creación de las leyes. Pero ambos poderes son limitados. El Poder Legislativo no puede nunca ser arbitrario, ya que ni siquiera el pueblo que lo establece tiene tal poder; no puede gobernar mediante decretos impremeditados, ya que los hombres se unen para tener un derecho y unos jueces conocidos; no puede tomar la propiedad de los individuos sin el consentimiento de éstos, cosa que Locke interpreta como equivalente al voto de la mayoría; y no puede delegar su Poder Legislativo, ya que éste se encuentra de modo inalterable en las manos en que lo ha colocado la comunidad.

El pensamiento y teoría de Locke, llevaron a Carlos Luis Montesquieu a convertirse en el padre de la doctrina de la división de los poderes (1689-1755), éste es considerado uno de los más notorios ilustrados franceses de la primera mitad del siglo XVIII, quien fuera presidente del Parlamento de Burdeos. Montesquieu estudia

---

<sup>51</sup> JORGE CARPIZO. *Op., cit.*, nota 18, pág., 290.

<sup>52</sup> JOHN LOCKE. *Ensayo sobre el gobierno civil*, capítulo XII. Citado por FELIPE TENA RAMIREZ, *op., cit.*, nota 10, pág., 212.

durante su estancia en Inglaterra, que se prolongó por espacio de dos años, la evolución de la teoría de Locke, que había llevado a los ingleses a elaborar el "Acta de Establecimiento de 1701", en la cual se estipulaba la independencia de los jueces; circunstancia que inspiró al francés. Montesquieu pensó que aunque la justicia es aplicación de leyes, sin embargo la aplicación rigurosa y científica del Derecho Penal y del derecho privado constituye un dominio absolutamente distinto, una función del Estado naturalmente determinada por otras leyes. Según Tena Ramírez,<sup>53</sup> la novedad de Montesquieu, con respecto a Locke, consisten en haber distinguido la función jurisdiccional de la función ejecutiva, no obstante que las dos consisten en la aplicación de las leyes; Montesquieu unió en un solo grupo de funciones las relativas a las relaciones exteriores, (mismas que Locke atribuía al poder federativo) y las que miran a la seguridad interior (que constituían el poder ejecutivo de Locke). Montesquieu, respetó la función legislativa, al igual que Locke, aunque sin la intervención del rey en la función parlamentaria, que era característica del sistema inglés. Después de distinguir las tres clases de funciones, Montesquieu las confirió a otros tantos órganos, con la finalidad ya indicada de impedir el abuso del poder. Así fue como surgió la clásica división tripartita, en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, cada uno de ellos con sus funciones específicas.

A continuación las palabras del mismo Montesquieu quien explica en que consiste la base de la división de poderes que propone:

*Hay, en todo Estado, tres clases de poder la potestad legislativa, la potestad ejecutiva de las cosas que dependen del Derecho de gentes, y la potestad ejecutiva que depende del Derecho Civil. Por la primera de ellas, el príncipe o el magistrado crea leyes para un cierto tiempo o para siempre, y corrige o abroga aquellas que ya están hechas. Por la segunda, hace la paz o la guerra, envía embajadas o las recibe, establece la seguridad y toma medidas para prevenir las invasiones. Por la tercera, castiga los crímenes o juzga las diferencias entre los particulares. A esta última se la denomina la potestad de juzgar; y a la otra, la potestad ejecutiva del Estado. Cuando se reúnen en una*

---

<sup>53</sup> FELIPE TENA RAMIREZ. *Op., cit.*, nota 10, pág., 215.

*misma persona o en el mismo cuerpo de magistratura la potestad legislativa y la potestad ejecutiva, no existe libertad, ya que cabe el temor de que el mismo monarca o el mismo Senado puedan hacer leyes tiránicas para ejecutarlas tiránicamente. Todo estaría perdido si el mismo hombre, o el mismo cuerpo de principales, o de nobles, o de pueblo, ejerciesen estos tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los crímenes o las diferencias de los particulares.*<sup>54</sup>

La obra fundamental de Montesquieu "*El espíritu de las leyes*", escrita en 1748, está reputada como uno de los trabajos sociológicos más importantes del siglo de la Ilustración. Dicho documento logró despertar y unir en su contra los ataques de los juristas del Rey, de los jesuitas, de los teólogos y los mismos escolásticos, puesto que en él se manifestaba contra la monarquía absoluta francesa; afirmaba que Francia no necesitaba reformas al estilo inglés, sino una transformación revolucionaria. Es en esta obra donde cifraba su ideal político en una monarquía constitucional ilustrada que garantizase la libertad civil y la división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Su doctrina de la división de poderes, que desarrollaba ideas de Locke, sirvió de base a las teorías políticas de los ideólogos burgueses durante la revolución burguesa del siglo XVIII. Los postulados de Montesquieu sobre la división tripartita del poder se transformaron en un ideal dogmático del constitucionalismo clásico. De esta manera fue como en el artículo 16 de la Declaración francesa de los derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 estableció: "*Toda sociedad en la cual no esté asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes, carece de constitución*".

### **2.2.1. Breves antecedentes de la división de poderes en México**

Como ya se ha visto, en México a lo largo de la historia han existido diversas constituciones. En estos ordenamientos jurídicos y leyes fundamentales se ha

---

<sup>54</sup> Citado por ANDRE HAURIÓU. *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*. Editorial Ariel, Barcelona, 1976, pág., 46.

apreciado la intención de mantener la separación de los poderes, para garantizar la independencia de cada uno de ellos.

Así por ejemplo como primer antecedente tenemos la Constitución española de Cádiz de 1812, que en sus artículos 15,16 y 17, otorgaba la potestad de hacer leyes a las Cortes, la de ejecutarlas en el rey y la de aplicarlas en las causas civiles y criminales en los tribunales.<sup>55</sup>

De igual manera encontramos que, del movimiento independentista derivó la constitución de Apatzingán, promulgada el 22 de octubre de 1814; que en su artículo 11 estableció el principio de separación de poderes ligado a la soberanía; dicho precepto decía: *"tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares"*<sup>56</sup>; a su vez el artículo 44 del mismo ordenamiento señalaba: *"Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de supremo congreso mexicano. Se crearán, además, dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno, y la otra con el de Supremo Tribunal de Justicia."*<sup>57</sup>

Por su parte en el artículo 23 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, de enero de 1823 establecía: *"El sistema de gobierno político del Imperio Mexicano, se compone de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que son incompatibles en la misma persona o corporación."*<sup>58</sup> De igual manera el artículo 9 del Acta Constitutiva de la federación, del 31 de enero de 1824 señalaba: *"El poder supremo de la federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse e legislativo en un individuo."*<sup>59</sup>

En la primera constitución Federal, de 04 de octubre 1824; se retoma la división de poderes al establecer el artículo 6º, lo siguiente: *"Se divide el supremo*

---

<sup>55</sup> FELIPE TENA RAMIREZ. *Op., cit.*, nota 36, pág., 62.

<sup>56</sup> *Ibidem.* Pág., 33.

<sup>57</sup> *Ibidem.* Pág., 36.

<sup>58</sup> *Ibidem.* Pág., 128.

<sup>59</sup> *Ibidem.* Pág., 155.

*poder de la federación para su ejercicio, en legislativo, Ejecutivo y Judicial*".<sup>60</sup> Con la llegada de esta constitución se consolida el principio de división al establecer que el legislativo se depositaba en un Congreso General, dividido en dos cámaras, la de diputados y la de Senadores, y éstos últimos eran representantes en los estados, ya que eran designados por la legislaturas locales; según se establecía en el artículo 25<sup>61</sup>; en cuanto al Poder ejecutivo, éste se depositó en un presidente de la República, así se disponía en los artículo 74 al 94;<sup>62</sup> en cuanto al Poder Judicial, se estableció la Suprema Corte de Justicia, Los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito; así lo señalaba el artículo 123 de la constitución en comento.<sup>63</sup>

A la Revolución de Ayutla correspondió la el surgimiento de la constitución de 1857, que en su artículo 50 recogió también el principio de la división de poderes.<sup>64</sup>

Ahora bien, del movimiento de la revolución iniciada en 1910, surge la constitución que rige a los mexicanos en la actualidad, la de 1917. En septiembre de 1916, Venustiano Carranza convocó al congreso constituyente; tras la celebración del congreso que se llevó a cabo conforme al decreto que dio lugar a la celebración del congreso en Querétaro, el 31 de enero de 1917 llegó a su fin la redacción del texto constitucional; la discusión del artículo 49 en el Constituyente no tuvo trascendencia pues el principio de la división de poderes era generalmente aceptado. La formulación definitiva del artículo de referencia quedo en los términos siguientes; *"El supremo poder de la Federación, se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29"*.<sup>65</sup> Con la promulgación de esta constitución, del 5 de febrero de 1917, inicia la historia contemporánea de nuestra Nación.

---

<sup>60</sup> *Ibidem*. Pág., 168.

<sup>61</sup> *Ibidem*. Pág., 170.

<sup>62</sup> *Ibidem*. Págs., 179-180.

<sup>63</sup> *Ibidem*. Pág., 186.

<sup>64</sup> *Ibidem*. Pág., 614.

<sup>65</sup> *Ibidem*. Pág., 839.

### 2.3. Origen y evolución de los órganos de impartición de Justicia

Las audiencias de la Nueva España, o sea, las de México y Guadalajara, no eran los únicos tribunales superiores de la Colonia, pues la función judicial desplegaba por otros organismos cuya competencia era especializada y que se determinaba por factores específicos. Así, en el año de 1710 se creó el *Tribunal de la Acordada* para perseguir y castigar a los salteadores de caminos. Al principio el Tribunal de la Acordada era ambulante; el juez, acompañado de un escribano, sus comisarios, un sacerdote y el verdugo, precedido de clarín y estandarte, a usanza de la Santa Hermandad de Toledo, se presentaba en una población, juzgaba sumariamente a los reos, y, si la sentencia era de muerte, era ésta ejecutada sin dilación y se dejaba al cuerpo del convicto pendiente de un árbol, para la debida ejemplaridad.

Por otra parte, en 1503 se estableció la *Casa de Contratación de Sevilla*, la cual, además de las atribuciones administrativas con que estaba investida en relación con los asuntos de comercio y navegación concernientes a las Indias, ejercía funciones judiciales para conocer de los negocios contenciosos civiles o penales que sobre tales materias se suscitasen, pudiendo impugnarse sus fallos ante el Consejo de Indias. La fundación de dicha Casa fue simultánea a los descubrimientos y conquistas realizados por Colón y otros exploradores y obedeció a la necesidad de gobernar las incipientes colonias.

En la Nueva España funcionaron diversos tribunales especializados distintos de los de primera instancia –alcaldes ordinarios y alcaldes mayores o corregidores- y de los de segundo grado como lo fueron las audiencias de México y Guadalajara. Así existía el *Consulado* que fue establecido en 1581 bajo el gobierno del virrey Lorenzo Suárez de Mendoza. Se componía de un presidente llamado *prior* y de jueces o ministros que se denominaban *cónsules*. Entendía de todos los asuntos relacionados con el comercio interior de la Colonia, correspondiendo a su iniciativa, la apertura de caminos y la construcción de puentes. Su más importante misión consistía en dirimir las controversias que se suscitaban entre comerciantes, sin sujetar el procedimiento

respectivo a las fórmulas y dilaciones de los procesos civiles, debiendo dictar sus fallos "a verdad sabida y buena fé guardada".

Una de las instituciones más importantes del derecho público español fue el *municipio*, cuyo régimen, gestado desde la época visigótica, alcanzó su apogeo durante toda la alta Edad Media en los diferentes reinos existentes en la península ibérica. Los municipios se gobernaban por un cuerpo colegiado llamado "ayuntamiento" o "cabildo" compuesto por alcaldes, regidores y síndicos. Los alcaldes, como ya se ha visto, desempeñaban la función judicial dentro del municipio correspondiente con independencia de su adscripción a dicho cuerpo. La centralización de las funciones administrativas y judiciales en la Nueva España, cuyo óbice implicaban los ayuntamientos o cabildos de que cada villa o ciudad contaba, se registró con la creación de los *corregimientos*, que políticamente eran las porciones territoriales en que ejercían el gobierno unos funcionarios denominados "corregidores" o *alcaldes mayores* que dependían del virrey. La primera denominación responde a la función que se les asignó, consistente en "corregir los abusos". Actuaban dentro de su jurisdicción como jueces civiles y penales de primera instancia, pudiendo además conocer en grado de apelación de los juicios fallados por los alcaldes ordinarios, los que, según se dijo, integraban el ayuntamiento o cabildo. Los corregimientos fueron sustituidos por las *intendencias*, aunque al proclamarse la independencia nacional subsista el de Querétaro, que conservó cierta autonomía en la materia judicial civil y criminal. Las intendencias se establecieron mediante las ordenanzas respectivas expedidas por Carlos III el 4 de diciembre de 1786 bajo la inspiración de su "ministerio universal" de las Indias, don José Gálvez, marqués de Sonora.<sup>66</sup>

#### **2.4. Reseña del Poder Judicial en México**

Inspirada en el ejemplo de la Constitución de los Estados Unidos de 1787, la Carta Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824 estableció

---

<sup>66</sup> IGNACIO BURGOA. *Op., cit.*, nota 2, págs., 68-71.

una dualidad de organismos judiciales: los tribunales de la Federación y los tribunales de los Estados.

Este mismo sistema de doble jurisdicción se continuó en la Constitución Federal de 1857, así como en la vigente de 1917, de manera que tanto la Federación como las entidades federativas han organizado sus tribunales en la forma que han estimado más adecuada, aun cuando podemos observar que los de los estados han seguido, en su mayor parte, el modelo del organismo judicial del Distrito Federal.

Por otra parte, también es preciso advertir que en la misma Constitución de 1824 surgió la denominación y la actual estructura del Poder Judicial mexicano, ya que su artículo 123 decía "*El Poder Judicial de la Federación residirá en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito*".<sup>67</sup> Este precepto se tomó del texto constitucional norteamericano que creó la Corte Suprema de Justicia, pero que dejó a una ley del Congreso, expedida el 24 de septiembre de 1789, la definición de dicho órgano. Dicha ley estableció además los tribunales de circuito y de distrito.

Se compuso la Suprema Corte de nuestro primer texto federal, según el artículo 124, de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal. Sus atribuciones se inspiraron en gran medida en el derecho norteamericano; la resolución de conflictos entre entidades federativas o particulares de éstos; los negocios en los que la Federación fuese parte; las cuestiones en materia eclesiástica; la solución de controversias entre tribunales de los Estados o de éstos con la Federación; las causas contra el presidente, vicepresidente, diputados, senadores, consulares, del almirantazgo y de infracciones a la Constitución (artículo 137).

En la Constitución de 1836, se estableció el supremo poder conservador, que fue un órgano de control político. Por lo demás en el artículo 7º de la Ley de Bases de 1835 se dispuso que el Poder Judicial residiría en una Suprema Corte de Justicia

---

<sup>67</sup> *Ibidem*. Pág.,186.

y en tribunales y jueces, aunque más tarde la Quinta Ley de 1836 prescribió que la Corte se compondría de cinco ministros y un fiscal, elegidos por el mismo sistema que el presidente de la República.

Cuando entraron en vigor las Bases Orgánicas de 1843, también de corte centralista, el régimen de la Suprema Corte no se alteró mayormente, aunque ahora el máximo tribunal se compuso de nuevo de once ministros y un fiscal (artículo 116).<sup>68</sup>

La Constitución de 1857 dedicó la sección tercera del título tercero a la organización y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, el cual otra vez quedó depositado en una Suprema Corte y en tribunales de circuito y juzgados de distrito. La Corte se componía de once ministros, electos de manera indirecta en primer grado cada seis años. Le correspondía dirimir las competencias entre los tribunales de la Federación entre sí y con las de los estados y la última instancia en aquellos procesos federales que determinaran las leyes, incluyendo las de amparo (artículos 90 al 97).<sup>69</sup> La primera Corte que actuó bajo esta Constitución se instaló por el Congreso del 21 de noviembre de 1857, siendo Benito Juárez su presidente. Esta integración de la Corte se mantuvo hasta la reforma del artículo 91 constitucional el 22 de mayo de 1890, que elevó el número de sus miembros a quince.

Precisamente durante la vigencia de la Constitución del 1857, se gestó una transformación de suma importancia que fue la extensión de la procedencia del amparo contra todas las sentencias pronunciadas por todos los jueces del país, aun cuando en ellas no se plantearan cuestiones de inconstitucionalidad, sino exclusivamente la aplicación de disposiciones legales secundarias, con lo cual el ordenamiento mexicano se apartó considerablemente en este aspecto del modelo norteamericano.

---

<sup>68</sup> *Ibidem*. Pág., 423.

<sup>69</sup> *Ibidem*. Pág., 622-623.

Esta transformación del juicio de amparo mexicano provocó apasionados debates durante la segunda mitad del siglo XIX, a tal extremo que fue calificada de corrupción o degeneración de la citada institución. Pero el cambio había sido inevitable en virtud de un conjunto de factores políticos, sociales, económicos y culturales entre los cuales pueden mencionarse en primer término, los tres siglos de centralismo judicial de la época colonial española, que a su vez provocó la concentración de los abogados en las ciudades de México y de Guadalajara, ya que allí residían los tribunales de apelación (audiencias) del Virreinato de la Nueva España. Con posterioridad a la Independencia, la situación anterior determinó la integración de los tribunales superiores de las entidades federativas con magistrados improvisados, con la consiguiente falta de confianza en dichos tribunales locales, los que también quedaron sujetos a la influencia política de los gobernadores de los propios estados.

No obstante, la presión de los justiciables que la Suprema Corte de Justicia se vio obligado a declarar de manera implícita la inconstitucionalidad del artículo 8º de la segunda Ley de Amparo, promulgada el 20 de enero de 1869, que prohibía categóricamente la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. A partir de entonces el juicio de amparo procede no sólo contra violaciones directas a disposiciones constitucionales que pueden afectar derechos personales, finalidad para el cual fue creado en la Constitución Federal de 1857, sino que también puede utilizarse contra la infracción de leyes ordinarias (el llamado control de legalidad).

Con la aceptación del Constituyente de Querétaro de 1916-1917, se reconoció la necesidad de conservar dicha centralización, consagrándose en los artículos 14, 16 y 107 de nuestra carta vigente la procedencia del juicio de amparo contra las sentencias de todos los tribunales del país, con lo cual la Suprema Corte de Justicia consolidó su carácter de tribunal supremo de casación, y sólo en proporción muy reducida, de órgano de justicia constitucional, y si bien ese porcentaje casacionista se ha reducido paulatinamente con las reformas constitucionales y legales de 1988 y 1995, el peso tremendo del control de la legalidad, particularmente en cuanto a la impugnación de las sentencias judiciales, ha impedido hasta muy recientemente un

desarrollo similar al de la Corte Federal de los Estados Unidos, ya que esta última se aproxima cada vez más a las características de un verdadero tribunal constitucional.

Los debates en el Constituyente de 1916-1917 fueron intensos en cuanto a la organización y el funcionamiento del Poder Judicial Federal, y particularmente por lo que respecta a su competencia para conocer del juicio de amparo.

En la exposición de motivos del proyecto presentado por Venustiano Carranza al Congreso de Querétaro, el primero de diciembre de 1916, se advierte la preocupación por rescatar la independencia de los tribunales, tanto federales como locales, puesto que se consideraba, por una parte, que la forma de designación de los ministros de la Suprema Corte ponía a éstos completamente a disposición del jefe del Poder Ejecutivo, y por la otra, que los jueces y tribunales locales se habían convertido en instrumentos ciegos de los gobernadores.

Aunque en la citada exposición de motivos se hace una severa crítica de la centralización judicial provocada por la interposición del juicio de amparo contra resoluciones judiciales, en cuanto menoscababa la soberanía de los estados, no se pretendió corregir esta situación que había sido acerbamente criticada, sino que por el contrario se consideró necesario, como un remedio contra la falta de independencia de los tribunales locales, conservar el propio amparo contra las citadas resoluciones judiciales, de acuerdo con un párrafo muy conocido: *"...el pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el Gobierno a mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad..."*

La mayoría de los diputados constituyentes aprobaron los lineamientos del artículo 107, tal como se consignaban en el proyecto, al considerar que eran más graves los problemas del caciquismo local que los de la centralización judicial. Además, se aprobaron varias modificaciones al sistema judicial regulado por la Constitución Federal de 1857, con objeto de lograr independencia y eficacia en la impartición de justicia. De entre estas modificaciones destaca la supresión de la

Secretaría de Justicia en el artículo decimocuarto transitorio, al estimarse que era un instrumento de intromisión del Ejecutivo Federal en los tribunales; y también al adoptarse un sistema diverso de designación de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

#### 2.4.1. De los Ministros

Originalmente Ministro era la persona que ejerce algún oficio, empleo o ministerio, o el titular de un ministerio; a su vez ministerio, es el organismo constituido por el conjunto de personas que figuran como titulares de los distintos departamentos gubernamentales, presidido por el jefe del Ejecutivo. O también entendido como Juez que se empleaba en la Administración de Justicia.<sup>70</sup>

En nuestro punto de vista, el origen del uso de la voz Ministro para referirse a quienes ocupan el alto cargo en la Suprema Corte, deviene del antecedente histórico de nuestras Leyes fundamentales, en donde observamos que hubo ministerios de Justicia. Así por ejemplo, el artículo 32 del Reglamento provisional Político del Imperio Mexicano, estableció por primera vez la figura de Ministro de Justicia y negocios eclesiásticos;<sup>71</sup> en este caso el encargado de la Justicia era un Ministro. Luego en la Constitución de 1824,<sup>72</sup> en su artículo 124, llamó a los miembros de la Suprema Corte como ministros, al establecer que la Suprema Corte se componía de once "Ministros". De ahí en adelante se llamo a los Integrantes de la suprema Corte como Ministros. Fue en el Estatuto Provisional mexicano en su artículo 5º donde se estableció que el emperador gobernaba por medio de un ministerio compuesto de nueve departamentos ministeriales; uno de ellos era el de Justicia.<sup>73</sup> No obstante la justicia sería administrada por Tribunales compuestos por magistrados y jueces, (art. 15 y 16).

<sup>70</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA - Vigésima segunda edición. [Htt://www.rae.es/rae.html](http://www.rae.es/rae.html), fecha de consulta: 01 de junio de 2009.

<sup>71</sup> FELIPE TENA RAMIREZ. *Op., cit.*, nota 36, pág., 133.

<sup>72</sup> *Ibidem*. Pág., 186.

<sup>73</sup> *Ibidem*. Pág., 671.

#### 2.4.1.1. Antecedentes del nombramiento de Ministros

Anteriormente, en la Constitución de 1857, se establecía que los Ministros eran electos en forma indirecta en primer grado, en el texto original del artículo 96 de la carta federal se estableció que los miembros de la Suprema Corte de Justicia serían nombrados por el Congreso de la Unión en funciones de colegio electoral, con la concurrencia de las dos terceras partes del número total de diputados y senadores, por mayoría absoluta de votos entre los candidatos previamente propuestos, uno por cada legislatura de los estados.

Fue un verdadero debate en el Congreso Constituyente de Querétaro de 1917 el tema relativo a la designación de ministros de la Suprema Corte. El proyecto de Venustiano Carranza, que abandonó la elección indirecta en primer grado que establecía la Constitución de 1857 en su artículo 92, proponía que los nombramientos fuesen hechos por las Cámaras de Diputados y Senadores reunidas, *“celebrando sesiones del Congreso de la Unión y en funciones de Colegio Electoral”, “previa la discusión general de las candidaturas presentadas, de las que se dará conocimiento al Ejecutivo para que haga las observaciones y proponga, si lo estimare conveniente, otros candidatos”*. La Comisión dictaminadora respectiva se adhirió a esta proposición aprobando el precepto proyectado, que de hecho dejaba en manos del Presidente de la República la designación de ministros de la Corte, y considerando que esta circunstancia afrentaba al Poder Judicial Federal en cuanto que lo subordinaba al Legislativo y Ejecutivo convirtiéndolo en un mero “departamento” de éste, el diputado *José María Truchuelo* al combatir el dictamen, abogó porque dichos ministros fuesen electos por cada uno de los Estados de la República y por el Distrito Federal y los Territorios. El diputado *José María Truchuelo* al hacer uso de la palabra expuso:

*“La independencia del Poder judicial decía Truchuelo, estriba en desligarlo de todos los demás poderes. Si los demás poderes tienen su origen en la soberanía popular; si el Ejecutivo toma su origen en la voluntad nacional, en la elección directa de todos los ciudadanos; si el Poder Legislativo toma el*

*mismo origen en la voluntad directa de todos los ciudadanos, ¿ por qué vamos a sujetar al Poder Judicial a los vaivenes, a los caprichos de la política y a la subordinación del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo, cuando precisamente debe tener su base, su piedra angular en la soberanía del pueblo y en la manifestación de la voluntad nacional? No hay absolutamente ninguna razón en nuestro derecho moderno, y más cuando aquí hemos aprobado el artículo 49, que consagra esa división de poderes, porque los tres vienen a integrar la soberanía nacional; no me parece conveniente hacer que esa soberanía nacional tenga un fundamento completamente mutilado, porque nada más el Ejecutivo y el Legislativo son los que, según el proyecto, se originan directamente del pueblo, y el Poder Judicial, que es parte integrante de la soberanía nacional, no tiene el origen inmediato del pueblo. Por consiguiente, hasta en el derecho Constitucional sería defectuoso decir que todos los poderes están basados en la soberanía nacional, porque el Poder Judicial, según el proyecto, según el dictamen de la Comisión, no está basado en la voluntad del pueblo, que es la que constituye la expresión más augusta de la soberanía nacional. Ahora, bien: ¿cómo hacemos para independizar a ese Poder Judicial de todos los demás poderes? Sencillamente aplicando el concepto técnico, aplicando el principio constitucional de que deben tener los tres poderes el mismo origen, puesto que los tres deben establecer el equilibrio armónico en la soberanía del pueblo. Naturalmente, señores, para que tenga ese origen, debemos buscar la manera más apropiada para que ese Poder dimanase del pueblo, para que pueda ejercitarse libremente. La fórmula que yo encuentro más aceptable, que está más de acuerdo con la democracia, es la elección de un magistrado por cada uno de los Estados de la República y también por cada uno de los territorios y por el Distrito Federal".<sup>74</sup>*

Por su parte el diputado Paulino Machorro Narváez se opuso contra la elección popular de los ministros de la Suprema Corte y argumentó:

---

<sup>74</sup> Citado por IGNACIO BURGOA. *Op., cit.*, nota 2, pág., 819.

"... el magistrado no es igual al diputado o al senador: el magistrado es radicalmente distinto; él no va en el ejercicio de sus funciones a representar a la opinión; no va a representar a nadie; no lleva el criterio del elector, sino que lleva el suyo propio; simplemente se le elige como persona en la cual se cree que se reúnen ciertos requisitos indispensable para llenar una función social; él tiene que obrar en su función precisa, obrar quizá hasta contra la opinión de los electores. Si un magistrado electo popularmente siente que mañana rugen las multitudes y le piden sentencia en un sentido, el magistrado está en la obligación de desoír a las multitudes y de ir contra la opinión de los que lo eligieron. El diputado no debe ir contra la opinión, es la opinión del pueblo mismo, viene a expresar la opinión del pueblo y el magistrado no, es la voz de su conciencia y la voz de la función social que ejerce el representante político". Las cualidades fundamentales de un buen magistrado tienen que ser la ciencia y la honradez... Si ponemos al pueblo a elegir en cualquier esfera social, para el ejercicio de cualquier arte, pongamos por ejemplo la música, y le decimos al pueblo, a una reunión, a una ciudad o a un Estado que elija el mejor músico; si sometemos esto al voto popular ¿creéis acaso que resultara de aquella elección Manuel Ponce, Carlos del Castillo, Villaseñor u Ogazón? Seguramente que no; indudablemente que el pueblo no elegirá a uno de estos virtuosos, quizá elegiría a un murguista, a un guitarrista, que es el que le habla al corazón, pero no elegiría al músico principal, al más elevado, porque éste es un asunto técnico al que aquél no entiende. El pueblo no puede obrar como sinodal que va a examinar; obra principalmente por la impresión; es llevado en las asambleas políticas por los oradores, y los oradores hablan generalmente al sentimiento. No es, pues, la capacidad intelectual; no es, pues, la ciencia de un individuo la que puede ser conocida por una asamblea principalmente popular. Pero hay más todavía. La ciencia misma, el hombre de gabinete y cualquiera que ha llegado a una edad madura, entregado al estudio, no se va a presentar como candidato para una campaña política; el hombre de ciencia tiene cierta dignidad, tiene cierto orgullo propio que le hace enteramente imposible presentarse a que su personalidad científica con criterio científico

*sea discutida, y más aún cuando aquella masa que lo va a discutir tiene un nivel intelectual inferior al suyo. El hombre de gabinete, el hombre sabio, nunca irá a presentarse a una asamblea para que juzgue de sus méritos, exponiéndose a que la pasión, la envidia o algún elemento extraño declaren que no tiene él aquella ciencia que ha creído poseer, que él ha creído poseer después de tantos años. Pero la honradez, se dice, está al alcance de todo el mundo. Todo el mundo puede conocerla; indudablemente que ella se escapa del medio limitado en que puede operar una persona y, como el perfume, sale del ánfora; ella será conocida por todos; pueden reconocerla, pero de hecho no la conocerán, porque en la asamblea política se discute, como decía antes, principalmente por la pasión; se discute por el interés; se discute por otros móviles; en tales condiciones, el que hará la elección en la asamblea será el que esté más interesado, será el que tenga más empeño; y como habrá algunos neutrales que no tengan conocimiento de los asuntos de que se trata, serán éstos manejados, serán subordinados por los demás interesados, por los más ilustrados. El magistrado resultará entonces el representante del interés y no el órgano de la justicia".<sup>75</sup>*

El diputado Hilario Medina, al oponerse a la elección popular de dichos ministros, apoyó el dictamen de la Comisión con la salvedad de que en la designación respectiva no debería tener injerencia alguna el Ejecutivo; al hacer uso de la palabra expuso:

*"La intervención del Ejecutivo, tal como la propone el proyecto es, a mi manera de ver, lo que más ha preocupado el escrúpulo de los señores representantes. Yo ruego, a ustedes, señores diputados, se sirvan leer atentamente la manera como está concebido el precepto. Se dice que el Congreso, señores diputados, es decir, en la reunión de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, que el Congreso elegirá una vez que se hayan presentado los candidatos, y por escrutinio secreto, a los que deban ser magistrados a la Corte Suprema de Justicia; que se comunicará al Poder*

---

<sup>75</sup> *Ibidem.* Págs., 819-820.

*Ejecutivo cuáles son los candidatos, para que pueda proponer, si quiere, a muchos otros y entren también en la discusión. Esta es, señores, una intervención tan efectiva del Poder Ejecutivo, que debemos temer que si el Ejecutivo impone candidatos, los acepte la Asamblea con la simple comunicación que tiene el Congreso para invitar al Poder Ejecutivo a que presente candidatos para discutirlos ampliamente, porque debe discutirlos ampliamente conforme al artículo y para votarlos después en escrutinio secreto; no es una garantía bastante para que no se defrauden los intereses públicos y para que se respete así la voluntad popular que está en la elección indirecta, que en realidad viene a ser la que se propone.”<sup>76</sup>*

La eliminación de la injerencia presidencial en los nombramientos ministeriales relativos a la Suprema Corte operó en el precepto definitivo –artículo 96- según el cual, en su texto primitivo, *incumbía al Congreso de la Unión* en funciones de Colegio Electoral las designaciones respectivas en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, *de los candidatos que cada legislatura local propusiese*, debiendo recordar a este propósito que al entrar en vigor la Constitución de 1917 dicho alto tribunal se componía de *once individuos* y debía funcionar siempre en pleno (Art. 94 en su texto original). Al reformarse el artículo 96 en agosto de 1928 se dispuso que los nombramientos de ministros de la Corte los formulase el Presidente de la República con aprobación del Senado en los términos que brevemente expusimos con antelación. Además se modificó el artículo 94 en el sentido de aumentar a *dieciséis* el número de ministros y de que dicho órgano judicial funcionase en *pleno* y en *tres salas* de cinco ministros cada una. En diciembre de 1934, se creó una sala más, *la de trabajo*, acreciendo éstos a la cantidad de *veintiuno* y por reforma de 1950 se agregaron a ese cuerpo *cinco ministros supernumerarios*.

Otro mecanismo significativo para los miembros del Poder Judicial Federal fue el relativo a la inamovilidad que se implantó de manera paulatina, pues los primeramente designados durarían dos años; los nombrados a partir del primer periodo, permanecerían cuatro, y a partir de 1923, tanto los ministros de la Corte,

---

<sup>76</sup> *Ibidem*. Pág., 821.

como los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito (los últimos designados por la propia Corte), sólo podrían ser removidos cuando observaran mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los magistrados y los jueces fueran promovidos a grado superior (artículo 94, segundo párrafo, de la carta federal). A lo anterior se agregó la exigencia de que los propios magistrados de la Suprema Corte deberían tener título de abogado (en realidad, de licenciado en derecho), expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello (artículo 95, fracción III, de la Constitución), en tanto que la carta de 1857 sólo requería que el magistrado respectivo estuviera instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores (artículo 93 constitucional). Estas disposiciones fueron desarrolladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 2 de noviembre de 1917, y por el reglamento interno expedido por la misma Suprema Corte el 11 de abril de 1919.

## **2.5. Antecedentes de la Magistratura**

Originalmente el Magistrado era un alto dignatario del Estado en el orden civil. A la caída de la monarquía en Roma, en el siglo VI antes de cristo, se instituye la república aristocrática cuyo gobierno estaba en manos de los patricios. En esta época el rey fue sustituido por dos "magistrados" o cónsules, quienes conservaban una parte de las prerrogativas de la realeza; a ellos se encomendó el poder ejecutivo y en tiempos de guerra eran los jefes supremos del ejército.<sup>77</sup> Sin embargo; con el paso del tiempo la función del magistrado fue traduciéndose a una función jurisdiccional, como más adelante se podrá observar.

### **2.5.1. Origen de la Magistratura de los tiempos modernos**

La magistratura, como institución impartidora de justicia se origina en la Edad Media, cuando la monarquía, fuente entonces de toda justicia, delegó ya sea en el clero, en la nobleza o en el pueblo, la revisión en vía de apelación, de causas cuya decisión había sido sometida a jueces inferiores o *jueces de salario* como se les

---

<sup>77</sup> *Ibidem.* Pág. , 497.

denominaba. Con tal finalidad se crearon tribunales encargados a funcionarios que tomaron los nombres de *adelantados o merinos mayores*, que con el tiempo fueron los que integraron las Cortes, que según se decía "*debían estar formadas, cuando menos, por tres hombres buenos, entendidos y sabedores de los fueros, que oyesen las alzadas de toda la tierra y juzgasen continuamente*". De acuerdo a los historiadores, los nobles llevaron a muy mal esta reforma, así como les disgustó la imposición de "las partidas", que se hizo con posterioridad; pero la verdad es que dichas Cortes acabaron por imponerse, por la sabiduría, imparcialidad y recta aplicación del orden legal, de quienes formaron parte de ellas, resultando ejemplar la labor que realizaron las de Castilla, León, Aragón y Valladolid, muchos de cuyos fallos resultan ejemplares aún en nuestro tiempo.

Los Magistrados formaron parte, desde el siglo XIII, de los Tribunales Superiores inicialmente instituidos, y pudieron desempeñar su función con plena autoridad, ya que los propios reyes, para dar realce a su actividad judicial, nada omitieron con la finalidad de organizar una adecuada administración de justicia; de esta manera las *ordenanzas* de dichos tribunales, denominación que recibieron sus resoluciones, fueron siempre respetadas e inclusive fueron base de muchas nuevas leyes, tanto del orden civil como del criminal, que después fueron implantadas.

Ningún Magistrado, sin embargo, fue entonces inamovible; por regla general duraban en el puesto hasta tres años y se les ratificaba o renovaba el nombramiento por periodos iguales, aunque algunos de ellos por su categoría desempeño resultaron de hecho inamovibles, ya que ocuparon el puesto de por vida. Hubo magistrados de distintas calidades o categorías si así quisiera entenderse, y algunos fueron nombrados para encargarse de asuntos especiales como aquellos que por sí solos integraron tribunales de segunda instancia (remoto antecedente de nuestros actuales magistrados unitarios). Cuyas providencias podían *suplicarse* o apelarse, conforme a nuestra lexicología, ante una sala mayor compuesta de un presidente y cierto número de *oidores*, encargada de revisar los fallos de los inferiores en rango y

jerarquía, misma que pronunciaba resoluciones definitivas que debían ser cumplidamente respetadas. Tal es el origen de nuestra actual magistratura.<sup>78</sup>

## 2.6. De los Jueces

En México, durante la época de la Colonia, siguiendo sus antecedentes castellanos medievales, el oficio de juez ordinario y justicia fue ejercido por diversos funcionarios: alcaldes ordinarios, alcaldes mayores, corregidores, gobernadores, alcaldes de casa y corte y oidores, amén de los jueces de jurisdicciones especiales. Ello en razón de la población donde desempeñara el cargo, si era municipio, alcaldía mayor, corregimiento, gobernación o capital de reino, respectivamente; lo cual dependía del tamaño, importancia o características políticas del mismo lugar. (En Castilla, durante la Edad Media, la justicia la administraban los alcaldes, voz que viene del árabe *al-qadi*, que significa "el juez").<sup>79</sup>

## 2.7. Antecedentes del Consejo de la Judicatura

Los consejos de magistratura o judicatura surgieron en Europa después de la Segunda Guerra Mundial. Su antecedente más remoto se registra en dependencias de los ministerios de justicia llamados consejos judiciales, que auxiliaban al órgano del Poder Ejecutivo encargado de la administración de justicia.

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, Italia introdujo en su Constitución modificaciones a la forma de nombrar magistrados. El Consejo Superior de la Magistratura había sido establecido desde 1907, aun cuando sus antecedentes se remontan a la Comisión Consultiva Central, que servía para que sus integrantes expresaran sus opiniones sobre los nombramientos y ascensos de los miembros del Poder Judicial. El régimen de Benito Mussolini convirtió al Consejo Superior de la magistratura en un órgano de membrete, pues le restó la facultad de designar a los magistrados. La Asamblea Constituyente de 1946-1947 aprobó una nueva Constitución, y el capítulo relativo al Poder Judicial recibió la influencia del jurista

<sup>78</sup> SANTIAGO BARAJAS MONTES DE OCA. *Diccionario Jurídico Mexicano. Op., cit.,* nota 9, pág., 2064.

<sup>79</sup> *Ibidem.* JOSE LUIS SOBERANES. Pág., 1844.

Piero Calamandrei; prevaleció el criterio de reconocer y garantizar la independencia de jueces y magistrados, pues los jueces – dice la Constitución italiana- sólo están sujetos a la ley; y la magistratura es un orden autónomo e independiente de cualquier otro poder. El texto constitucional consignó que los magistrados serían designados por concurso; instituyó el Consejo Superior de la Magistratura y le atribuyó la tarea de conferir *“los nombramientos, las asignaciones, los traslados, los ascensos y las medidas disciplinarias relativas a los magistrados”*.

En México, uno de los más remotos antecedentes del Consejo de la Judicatura Federal es el acuerdo del Segundo Congreso Mexicano de Derecho Procesal, celebrado en Zacatecas, antes de iniciar la década de los años setenta, en que se propuso la creación de un Consejo Supremo Judicial, que también podría denominarse Consejo Superior de la Judicatura, integrado por miembros del Poder Judicial de la Federación, con facultades relativas a la administración, disciplina y gobierno del Poder Judicial. La institución se conoce en México gracias a los esfuerzos de Héctor Fix-Zamudio, quien es el introductor, como lo fue del *ombudsman*, de los consejos de la judicatura.<sup>80</sup>

Finalmente, la creación del Consejo de la Judicatura en nuestro país llegó con la reforma constitucional de 1994, denominada “reforma judicial”, con la que se creó el Consejo de la Judicatura Federal. Esta reforma no le impuso a los estados la obligación de crear consejos de la judicatura locales, aunque se prevé su existencia en el artículo 108 constitucional, tercer párrafo, en cuanto a las responsabilidades de los servidores públicos locales, y al suprimir el párrafo del artículo 116 que atribuía al Tribunal Superior de cada estado la facultad de nombramiento de los jueces locales inferiores, abrió la posibilidad de que el Consejo de la Judicatura estatal ejerza directamente esta atribución. Sin embargo, la reforma alentó la creación de dichos consejos en varias entidades federativas, siguiendo en buena medida los lineamientos del Consejo de la Judicatura Federal, aunque no siempre de manera

---

<sup>80</sup> MARIO MELGAR ADALID. *Nuevo diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa- UNAM, México 1998, pág., 769.

consistente. El Consejo de la Judicatura del Estado de Nayarit fue creado mediante reforma constitucional publicada el 26 de abril de 1995.

## **2.8. Antecedentes de la Escuela Judicial en México**

La Primera Escuela de Derecho y la pionera Escuela Judicial en América son mexicanas así, nos remontamos hasta la época de los aztecas. El Calmecac azteca (motivo de admiración profunda y reconocimiento de los propios cronistas iberos) era una escuela de la nobleza azteca para preparar a los futuros guerreros, sacerdotes y jueces.

De ahí pasaba a un periodo de aprendizaje y de inicio en la práctica judicial, y se les denominaba *Tectli o Teutli*, a cuatro jóvenes nobles que se adiestraban en el oficio de jueces, asistían duramente (permanecían de pie, o al lado del Juez) a todas las audiencias, para que llegado el caso de la ausencia del juzgador titular, estuvieran en aptitudes de reemplazarlo.<sup>81</sup>

## **2.9. Reseña histórica del surgimiento de Nayarit como entidad federativa**

Es sabido que antes de que Nayarit fuera considerado como un estado libre y soberano, su territorio pertenecía al séptimo cantón de Jalisco; de tal forma que la existencia y vida del Poder Judicial de Nayarit llegó junto con el surgimiento de nuestra entidad federativa como tal; luego entonces, para dar una visión general de cómo fue el proceso del surgimiento del estado y sus instituciones, haremos alusión de algunos datos históricos.

Así, iniciamos este recorrido histórico diciendo que el estado de Nayarit debe su nombre al caudillo cora fundador del reino de Huacica, que se asentó en la región montañosa del Nayar, de donde fue rey por los años de 1500. El primer encuentro de los conquistadores españoles con los grupos étnicos jaliscienses, coras, y huicholes, establecidos allí, fue con motivo de la expedición que organizó Francisco Cortés, teniente gobernador de la provincia de Colima, por comisión del propio Hernán

---

<sup>81</sup> FERNANDO FLORES GARCIA. *Op., cit.*, nota 27. pág., 208.

Cortes, con objeto de proseguir las conquistas de las tierras al norte y al oeste de la mencionada provincia. Una segunda expedición hacia el territorio nayarita partió de la ciudad de México a finales de 1529 comandada por el capitán Nuño de Beltrán de Guzmán, quien sometió las regiones de Sentispac, Tequepexpan, Valle de Bandera, Ahuacatlán, Itzcuintla, Aztlán, Acaponeta, Xalisco y Tepic . En 1531 el Consejo de Indias nombró a Nuño de Beltrán de Guzmán gobernador de Nueva Galicia, región que comprendía desde Barra de Navidad hasta el norte de los actuales límites de Sonora y Sinaloa y las provincias de Jalisco, Zacatecas, Banderas, la región central y costera de Nayarit y los valles del centro de Sinaloa, designándose como capital de la Villa de Santiago de Galicia de Compostela en julio de 1532. Desde allí el Gobernador organizó su administración. El 4 de diciembre de 1786 el virrey Antonio María de Bucareli y Urzúa implantó en el virreinato el sistema administrativo de intendencias, por lo que fue necesario hacer una nueva división territorial. La Nueva España se dividió en doce intendencias y tres gobiernos. Guadalajara fue una de ellas y de ésta dependían las alcaldías de Tepique, Sentispac y Acaponeta. Tras haberse iniciado el movimiento independentista a la que se le unió la región de nayarita; las fuerza realistas se apoderaron nuevamente de Tepic, y el 24 de junio de 1811 la Regencia nombrada por las Cortes españolas dio rango de ciudad a las villas de Tepic, concediéndole además los títulos de noble y leal.<sup>82</sup>

Una vez lograda la independencia de México, Tepic y Compostela se adhirieron al sistema de república federada que se proponía. El 16 de junio de 1823 la diputación provincial declaró que la intendencia de Guadalajara se convertía en estado Libre de Jalisco, que se dividió en 28 partidos integrados por Acaponeta, Ahuacatlán, Compostela, el Nayarit, San Blas, Santa María del Oro, Sentispac y Tepic. El 31 de enero de 1824, el Congreso promulgó el acta constitutiva con la cual México se definía como República popular federal. El 18 de noviembre del mismo año se promulgó la Constitución Política del estado de Jalisco, que lo dividió en 8 cantones, de los cuales el de Tepic, era el séptimo. El séptimo cantón jalisciense

---

<sup>82</sup> LAURA ORTIZ VALDEZ Y EDUARDO ALEJANDRO LOPEZ SANCHEZ. Comentario al artículo 47 constitucional. *Op., cit.*, nota 13, págs., 545-546.

estaba formado territorialmente por lo que ahora es el estado de Nayarit. Sin embargo, sus habitantes nunca estuvieron de acuerdo en pertenecer al estado de Jalisco. En 1868 Manuel Lozada pidió al Congreso la independencia del distrito de Tepic y su elevación a estado federal, lo que se le negó por no convenir. En 1884, después de 30 años, el Congreso de la Unión dio vida legal a Tepic mediante la reforma al artículo 43 de la Constitución Federal, por la cual se creó el territorio de Tepic con el 7º cantón del estado de Jalisco, aclarando que no se le pudo dar la categoría de estado porque no tenía la población requerida y no contaba con los recursos necesarios para sufragar los gastos de una administración propia. Al territorio de Tepic se le asignaron las leyes de Jalisco. Durante 1915, debido a la situación económica imperante, se logró que se tomara en consideración la iniciativa de erigir como estado de la federación al territorio de Tepic. Por lo que finalmente se logró que se elevara constitucionalmente en el artículo 47 el territorio de Tepic al actual estado de Nayarit.<sup>83</sup>

## **2.10. Del Poder Judicial de Nayarit**

Una vez erigido Nayarit como estado, el 25 de abril de 1917 tomó posesión como gobernador provisional Jesús M. Ferreira. Para Organizar de manera provisional la función pública designó a sus colaboradores y de entre ellos designó como presidente del Tribunal a Gregorio Arreola. El 22 de septiembre de 1917 el Gobernador interino convocó a los ciudadanos del estado a las primeras elecciones para elegir al Gobernador Constitucional de Nayarit y a los Diputados. Derivado de estas elecciones el primer Gobernador constitucional fue José Santos Godínez. El congreso del Estado en funciones de Constituyente expidió la primera Constitución Política del Estado, misma que fue promulgada el 5 de febrero de 1918 y publicada por el Gobernador Constitucional en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, los días 17, 21, 24 y 28 de febrero y 3, 7, 10 y 14 de marzo de 1918.

Es en el Título Cuarto de ésta Constitución donde se estableció la regulación relativa al Poder Judicial; en su artículo 81 se señalaba lo siguiente: "*El ejercicio del*

---

<sup>83</sup> *Ibidem*. Págs., 547-549.

*Poder Judicial se deposita en un cuerpo que se denominará "SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO", en Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz."* El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constaba de tres Magistrados Propietarios y tres Suplentes, y uno de ellos debía fungir como Presidente del Tribunal Pleno, (art. 82). En ese entonces los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, eran electos por el Congreso del mismo, para ello se constituía en Colegio Electoral, a cuya sesión en la que tendría que hacerse la elección debían concurrir por lo menos las dos terceras partes del número total de sus miembros y el voto para el electo era por mayoría absoluta y en escrutinio secreto. La misma Legislatura designaba al Presidente del Tribunal, (art. 83). El periodo para el cual se designaba a los Magistrados era de cuatro años con posibilidad de reelección; durante el periodo de su encargo no podrían ser removidos sin previo juicio de responsabilidad, en el que se pronuncie sentencia condenatoria ejecutoriada, (art. 84).

Así, para dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales, el 15 de febrero de 1918, el Gobernador del Estado, José Santos Godínez, promulgó el decreto número 5 mediante el cual se designaron los primeros Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, mismo decreto que establecía lo siguiente:

*"El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su primer legislatura, constituido el 11 del mes en curso en Colegio Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 84 de la Constitución del mismo Estado, y con la facultad que le concede la fracción IX del Artículo 47 de la propia Constitución, decreta: Art. 1º.- Son magistrados propietarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los ciudadanos Licenciados Alfredo Narváez, Nicolás Muñoz Ruíz y Manuel Espinosa Monroy, por haber obtenido mayoría de votos, teniendo el primero de los nombrados, el carácter de Presidente del Tribunal Pleno".<sup>84</sup>*

---

<sup>84</sup> Periódico Oficial. Tomo II, domingo 17 de febrero de 1918. Número 79. Pág.4.

Los requisitos que en ese entonces la Constitución local preveía para ser magistrado propietario o suplente, eran, de acuerdo al artículo 85, los siguientes: "I.- Ser mexicano por nacimiento en el uso perfecto de sus derechos. II.- Ser abogado con título oficial, no obtenido por decreto especial ni a título de suficiencia y tener por lo menos cinco años de recibido. III.- Ser de buena conducta y haberla observado intachable pública y notoriamente. IV.- Tener por lo menos treinta años cumplidos el día de la elección". Dentro de las atribuciones que tenía el Supremo Tribunal de Justicia (compuesto por los Magistrados) estaba la de designar a los Jueces de Primera Instancia, los menores y de Paz, así como a los demás servidores judiciales. Ya desde entonces los Jueces no podían ser removidos de sus cargos sin previo juicio de responsabilidad en el que se haya pronunciado sentencia condenatoria ejecutoriada; y a los demás empleados se les podía remover con causa justificada a juicio del Tribunal (Art. 87). Ahora bien, los requisitos que en ese entonces se exigían para ser Juez de Primera Instancia, eran: ser mexicano, mayor de edad, abogado con título oficial; pero en caso de falta absoluta de éste podría serlo con carácter interino, un concedor en derecho a juicio del Supremo Tribunal; y para ser Juez Menor o de Paz, sólo se requería: ser ciudadano mexicano, mayor de edad, instruido en la ciencia del Derecho a juicio del mismo Tribunal (Art. 86).

En este periodo el Tribunal funcionaba en tres Salas; la primera sala que estuvo a cargo del Licenciado Alfredo Narvárez, le correspondió la representación del Poder, así como los asuntos de carácter político y administrativo. La segunda Sala en materia Civil, estuvo a cargo del Licenciado Nicolás Muñoz Ruiz y la Tercera en materia penal a cargo del Licenciado Manuel Espinosa Monroy.

Una reforma sustancial al Poder Judicial fue en el periodo que gobernó Pascual Villanueva; pues mediante decreto 125<sup>85</sup> expedido por la segunda Legislatura del Estado, de fecha 12 de enero de 1922, en que se reforma el artículo 82, y se convierte al Supremo Tribunal en Unitario; en efecto, el precepto en mención quedó de la siguiente forma: "Art. 82.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se compondrá de un Magistrado Propietario y tres Suplentes o supernumerarios". Para

---

<sup>85</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 15 de enero de 1922.

ello fue necesario reformar los preceptos relacionado como el propio artículo 83 en donde se le concedían facultades al Congreso para designar al Presidente del Tribunal y otros preceptos incluyendo los de la ley de Organización del Poder Judicial.

Dos años más tarde el Congreso local emite el decreto 274<sup>86</sup> mediante el cual se deroga el decreto 125 que constituyó en Unitario el Supremo Tribunal de Justicia, de esta forma el artículo 82 quedo de nuevo con la siguiente redacción: "*Art. 82.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constará de tres Magistrados Propietarios y tres Suplentes, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal Pleno.*" Así también, de nueva cuenta se le regresan las facultades al Congreso para designar al Presidente del Tribunal, (art. 83).

Tras haberse declarado la desaparición de Poderes en el estado por el Senado, debido a los problemas que se vivían en ese periodo, y siendo Gobernador provisional el General Esteban Baca Calderón, se vuelve al sistema unitario en el Poder Judicial; en efecto, mediante decreto 640 de fecha 3 de marzo de 1928, en su artículo 82 se estableció que el Supremo Tribunal de Justicia, constara de un solo Magistrado y del personal subalterno que señalare el presupuesto de egresos. Las consideraciones que se tuvieron para esta reforma fueron la declaración de desaparición de Poderes en el Estado, la situación económica que no permitía cubrir emolumentos de los tres Magistrados, así como el argumento de que cuando estuvo integrado por un Magistrado no se resintió la administración de justicia.<sup>87</sup>

Las reformas a la constitución que reguló de nueva cuenta al tribunal como unitario, llegaron el 5 de enero de 1930, mediante decreto 715,<sup>88</sup> siendo Gobernador Luis castillo Ledón; con esta reforma el artículo 82 quedó de la siguiente forma: "*Art. 82.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se compondrá de un Magistrado Propietario y dos Suplentes o Supernumerarios*".

---

<sup>86</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 14 de agosto de 1924.

<sup>87</sup> Periódico Oficial. Tomo XXIII. 18 de marzo de 1928. Número 23. Pág.2.

<sup>88</sup> Periódico Oficial. Tomo XXVII. 5 de enero de 1930. Pág. 3.

Nuevas reformas relacionadas con el Poder Judicial llegaron en 1941, siendo Gobernador Juventino Espinosa Sánchez, quien promulgó el decreto 2159<sup>89</sup> de 29 de agosto. En estas reformas se estableció que correspondía a la Cámara de Diputados la elección de los Magistrados, de las ternas propuestas hechas por el Gobernador; así también se estableció que para la elección de los Magistrados se requería de cuando menos de cinco Diputados en la sesión; quienes erigidos en colegio electoral designaban al presidente del Supremo Tribunal. De igual manera se establecieron nuevos requisitos para ser Magistrado y Juez.<sup>90</sup>

Para el año de 1945 se reforman de nueva cuenta varios preceptos de la Constitución que tienen que ver con el Poder Judicial. El entonces Gobernador Rodolfo Henríquez Hernández emitió el decreto 2714,<sup>91</sup> mediante este decreto se modifican los artículos 47 fracción IX, 82, 83 y 84. Con estas reformas el Supremo Tribunal vuelve a ser colegiado al componerse por tres magistrados numerarios y tres supernumerarios; así lo estableció el artículo 82. Por otra parte fue trascendente la modificación hecha al artículo 83, pues se otorgaron facultades al ejecutivo para nombrar a los magistrados con la aprobación de congreso; quienes duraría en el cargo seis años; es decir el mismo periodo para el que era electo el gobernador, porque incluso, tomaban posesión el día cinco de enero, misma fecha en que iniciaba el ejercicio constitucional el gobernador.<sup>92</sup>

---

<sup>89</sup> Periódico Oficial. 3 de septiembre de 1941. Págs., 3 a 12.

<sup>90</sup> Los artículos comentados quedaron de la siguiente forma: "Art. 83.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, serán electos por el Congreso del mismo, en los términos de la fracción IX del artículo 47º de esta Constitución, con asistencia cuando menos de cinco Diputados a la sesión en que se haga la elección. Art. 47.- IX. Constituirse en Colegio Electoral para elegir Magistrados Propietario y Suplentes del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, de las ternas respectivas que deberá enviarle el Ejecutivo del Estado. Si dentro del término de cinco días el Congreso no hiciere la designación, entrará en funciones de Magistrado la persona que figure en primer término en la terna correspondiente, entre tanto el Congreso hiciere la designación en la forma señalada. Art. 85.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. II.- Poseer título profesional de abogado expedido por Autoridad o corporación Oficial legalmente autorizada para ello. III.- Ser de buena conducta y haberla observado intachable, pública y notoriamente. IV.- Tener no menos de treinta ni más de sesenta años cumplidos, el día de la elección".

<sup>91</sup> Periódico Oficial. Tomo LVIII número 51. 26 de diciembre de 1945.

<sup>92</sup> Los preceptos en cuestión se leyeron de la siguiente forma: "Art. 82.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se compondrá de tres Magistrados Propietarios y tres Suplentes o Supernumerarios. Art.

Para el año de 1980, en el gobierno de Rogelio Flores Curiel, se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en dicho precepto se establece que el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, será uno de los integrantes y lo elegirá el pleno en sesión llevada a cabo el 25 de septiembre de cada año.

Ya para diciembre de 1981 llegan nuevas reformas a la Constitución, que son substanciales para el Poder Judicial; en esencia se establece que el Poder Judicial se compondría del Tribunal Superior de Justicia del Estado y en Jueces de Primera Instancia y menores: "Art. 81.- *El ejercicio del Poder Judicial se deposita en su cuerpo que se denominará Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Jueces de Primera Instancia y Menores.*" Como se advierte cambia la denominación al órgano máximo del Poder Judicial pues dejó de llamarse "Supremo Tribunal de Justicia." De igual forma se fija el periodo de seis años en el cargo de los magistrados, el cual concordaba con el periodo del Gobernador del Estado (Art. 83). Así también, se modifica el artículo 85 que establecía los requisitos para ser magistrado; la diferencia estribó en que se eliminó la edad máxima para ocupar el cargo; antes a esta reforma, como lo vimos, el tope era de sesenta años.

En julio de 1984, de nueva cuenta se reformó el artículo 82 constitucional, con dicha reforma se incrementa el número de magistrados propietarios y suplentes. Años más tarde, en 1989, una nueva reforma modifica los esquemas del Poder Judicial. Destacan entre estas modificaciones los nuevos exigidos para ser Magistrado; nuevamente se fijan límites mínimos y máximos) en la edad para ocupar

---

83.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, serán nombrados por el Gobernador del Estado, el día primero de enero de los años respectivos y los nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso en los términos de la Fracción IX del artículo 47 de esta Constitución. Art. 84.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, durarán en sus funciones seis años, no pudiendo ser movidos sin previo juicio de responsabilidad, en el que se pronuncie sentencia condenatoria. Tomarán posesión el día cinco del mismo mes de enero en que se inicie el ejercicio Constitucional del Gobernador del Estado. Art. 47.- Fracción IX. Aprobar los nombramientos de los Magistrados Propietarios y Suplentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que hará el Gobernador en los términos del artículo 83, de esta Constitución. Si el Congreso no resolviere dentro del improrrogable término de tres días, se tendrán por aprobados los nombramientos y en caso de que alguno o algunos de los nombramientos no sean aprobados dentro del citado término, el Gobernador hará un segundo nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, con el carácter de provisional y que, será sometido a la aprobación de la Legislatura en el siguiente Periodo Ordinario de Sesiones, en el que si no lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado o Magistrados provisionales, continuarán en sus funciones con el carácter de definitivos".

el alto cargo; así como tener por lo menos una antigüedad de cinco años con el título profesional; el precepto señalaba: "Art. 82.- Para ser electo Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita: II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección; III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, Título Profesional de Abogado, expedido por Autoridad o Corporación legalmente facultada para ello."

De igual manera, en este tiempo se privilegia la carrera Judicial, al establecerse en la Constitución que los nombramientos de Jueces y Magistrados sean de preferencia de entre aquellas personas hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.<sup>93</sup> Por otra parte, se elevó a rango constitucional el procedimiento para elegir al magistrado presidente; fue en el artículo 86 donde se estableció dicho mecanismo, así fue como al Tribunal Superior de Justicia le correspondió cada año designar a uno de sus miembros como Presidente, pudiendo ser reelecto. De igual manera se incluyó en este precepto que cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestaría ante el Congreso del Estado y, en sus recesos, ante la Diputación Permanente.<sup>94</sup> Es así como podemos reseñar la evolución del poder judicial de Nayarit, en donde sin duda se reflejaron cambios importantes en las etapas y cambios sociales que fue viviendo nuestro estado.

---

<sup>93</sup> Fue en artículo 89 donde se estableció la preferencia de los miembros del Poder Judicial para ocupar cargos de Jueces y Magistrados; el precepto señalaba: "Art. 89.- Los nombramientos de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, de acuerdo al procedimiento establecido por esta Constitución y en la Ley Orgánica respectiva".

<sup>94</sup> De esta forma se leyó el precepto: "Art. 86.- El Tribunal Superior de Justicia cada año designará uno de sus miembros como Presidente, pudiendo éste ser reelecto. Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso del Estado y, en sus recesos, ante la Diputación Permanente, en la siguiente forma: Presidente "¿PROTESTAIS DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT, QUE SE OS HA CONFERIDO Y GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, ASI COMO LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DEL ESTADO?" Magistrado "SÍ PROTESTO" Presidente "SI NO LO HICIEREIS ASÍ, LA NACION Y NAYARIT OS LO DEMANDE".

## Capítulo Tercero

### MARCO JURÍDICO

#### 3.1. De la soberanía nacional y de la forma de gobierno en México

Es en el artículo 39 constitucional donde se efectúa la declaratoria por virtud de la cual el pueblo se señala a sí mismo como soberano; en efecto a continuación transcribimos el precepto de referencia, mismo que a la letra dice:

*“Art. 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.*<sup>95</sup>

El precepto citado contiene la parte fundamental de Constitución. Al ser el Poder constituyente expresión de la voluntad popular, manifiesta su decisión de que sea el pueblo, el titular de la soberanía, es decir el Poder Supremo de la República, que es de donde surge el carácter republicano de nuestra nación.

Que el pueblo sea soberano significa que tiene el poder primero y último, es decir, que ningún gobernante, ninguna autoridad o servidor público puede pasar por encima de la soberanía del pueblo. Así la soberanía es igual al poder que tiene el pueblo para decidir sobre asuntos políticos y jurídicos. Señala Jaime Cárdenas que el artículo 39 constitucional establece las bases de lo que se llama legitimidad, que es el respaldo, el apoyo de los ciudadanos a los gobernantes, y este respaldo y apoyo se produce cuando se dan dos condiciones básicas: 1) que el gobernante o autoridad lo sea porque tiene el respaldo del pueblo, por ejemplo a través de una elección democrática, lo que se llama legitimidad de origen y, 2) que el gobernante o servidor público realice su función o tarea en beneficio del pueblo, lo que llama legitimidad de ejercicio. Todo gobernante o autoridad debe cumplir con estas dos

---

<sup>95</sup> Constitución Política de México. 14ª edic., ediciones fiscales, México, 2009, pág., 29

condiciones para considerarse legítimo.<sup>96</sup> De acuerdo al artículo 39 constitucional, el poder del pueblo le permite cambiar, alterar o modificar la forma de su gobierno. El pueblo puede cambiar la forma en que se organiza el poder público, puede cambiar el contenido de la Constitución, de las leyes, el número de poderes públicos y en general la manera en que se organizan las instituciones. Una parte importante del artículo 39 de la Constitución es la parte que señala que la soberanía del pueblo es inalienable, lo que significa que este poder no se puede perder nunca. Así un gobernante no podría derogar o eliminar la soberanía popular o que la limitara para impedir el poder público tenga su origen en la soberanía nacional.

La expresión de la soberanía indica en dónde está el poder. En la antigüedad el poder residía en un rey, un monarca, un dictador. El concepto de soberanía se remota a la época del renacimiento, cuando se estaban consolidando los estados nacionales. Se dice que el primer teórico de la soberanía fue Juan Bodino, quien fuera legislador en Francia, en 1576. Los antecedentes de la soberanía en México se derivan de Morelos quien se adhiere a la corriente liberal democrática, surgida en Europa, en contraposición al absolutismo monárquico. Morelos ya en los sentimientos de la nación indicaba: "*La soberanía dimana, inmediatamente del pueblo*". La constitución de Apatzingán mantuvo la idea de que la soberanía reside originalmente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta por diputados. Es hasta la el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824, cuando se da cabida a la expresión "soberanía nacional". Desde la constitución de 1857 se adoptó el texto que ahora existe en la Constitución. La soberanía popular respondió básicamente a las ideas de Rousseau, para quien todos los individuos disponen de una fracción de soberanía

Ahora bien, en cuanto a la forma de gobierno encontramos que México es una república representativa, democrática y federal. En efecto, lo anterior se desprende del contenido del artículo 40 de nuestra Constitución; precepto que a la letra dice:

---

<sup>96</sup> JAIME CARDENAS. Comentario al artículo 40 constitucional. *Para entender la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, editorial Nostra Ediciones -Instituto Electoral del Estado de Jalisco, México, 2006, pág., 159.

*“Art. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.*<sup>97</sup>

Señala Jaime Cárdenas que en este artículo se insiste en que el pueblo es el soberano y el que decide en darse una forma de gobierno específica. Así también refiere que régimen político y de estado que se establece en este artículo se conoce como la “formula política” de la Constitución, es decir, las opciones que para su organización decidió tener el pueblo a través del constituyente que la elaboró.<sup>98</sup>

En el artículo que comentamos vemos comprendido varios conceptos cuyo significado precisamos en el primer capítulo; en efecto hablamos ya de lo que implica la república representativa, democrática y de la existencia del Estado federal. Sin embargo abonando más a estos conceptos podemos añadir que el término *República* proviene del latín *res*, cosa, y *pública*, perteneciente a la comunidad; luego entonces “*República*” significa, gramaticalmente, lo que concierne a todos, lo que es de todos.<sup>99</sup> Ahora bien, se dice que es representativa por razón de que el pueblo no ejerce su soberanía por sí mismo; para ello se requiere de representantes, en el congreso, gobernadores, presidentes etc.

En cuanto al tema de la democracia dice el propio Jaime Cárdenas que para que ésta exista se requieren al menos tres elementos: 1) diferentes partidos políticos y candidatos que propongan sus ideas a los ciudadanos y que estén entre ellos en igualdad aproximada de oportunidades; 2) que los ciudadanos determinen con su voto al que será gobernante; y 3) que se respeten y garanticen los derechos humanos y haya división entre los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

---

<sup>97</sup> Art. 40, CPEUM, pág., 29.

<sup>98</sup> JAIME CARDENAS. Op., cit., nota 96, pág., 160.

<sup>99</sup> *Ídem.*

Señala el autor que cuando se dan estas tres condiciones se puede decir que existe una democracia.<sup>100</sup>

Por otra parte, dijimos ya que el federalismo es una forma de Estado en la que el poder se distribuye territorialmente entre las autoridades federales y locales. De esta manera nuestra Constitución se colocó en el supuesto de que la federación mexicana nació de un pacto entre Estados preexistentes, que delegaban ciertas facultades en el poder central y se reservaban las restantes. El reparto de competencias en nuestro régimen federal está previsto en el artículo 124, en el que se señala que las materias que no corresponden expresamente a la Federación serán competencia de los estados.

Ahora bien, cabe precisar que el federalismo trascendido e impactado en el ejercicio de la administración de justicia; en efecto, la suprema Corte siendo un Tribunal Federal, su competencia debe integrarse por facultades expresas que en su favor establezca la Ley fundamental, conforme al principio proclamado en su artículo 124 constitucional, al que ya nos referimos en líneas superiores. Así, encontramos que en el artículo 104 constitucional, se establecen la distribución de competencias, es decir las que el Poder Judicial Federal se reserva como de su competencia; de esta manera, cualquier tipo de controversia o caso que no comprenda e las disposiciones constitucionales que comprendan dichas facultades, no será del conocimiento del Tribunal Federal, sino de la de los Estados. El artículo 104 constitucional señala, entre otras cosas lo siguiente:

*“Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la federación conocer:*  
*I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera*

---

<sup>100</sup> *Ibidem.* Pág., 162.

*instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado....”<sup>101</sup>*

Cabe citar también en este apartado al artículo 133 constitucional, donde observamos una expresión del federalismo, pues este precepto contiene la cláusula de la supremacía federal; el texto vigente de dicho precepto señala lo siguiente:

*“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”<sup>102</sup>*

Al referirse al contenido del precepto antes transcrito, Tena Ramírez señala que la Constitución es la ley suprema, por lo tanto ninguna de las dos jurisdicciones que se implantaron con el sistema federal, es decir la jurisdicción federal y la local, pueden igualar ni menos superar en su ejercicio a la Constitución, sino que tienen que acatarla. Señala que ninguna de esas dos jurisdicciones es superior una a la otra, sino que ambas son coextensas porque cada una tiene su materia propia; señala que las leyes y tratados federales prevalecen sobre las leyes de los estados sólo cuando éstas son inconstitucionales, solo en este sentido las leyes federales tienen supremacía.<sup>103</sup>

Con relación al último párrafo del artículo 133 constitucional la doctrina se ha manifestado en el sentido de que dicho precepto es confuso, pues atender literalmente el contenido del precepto, un Juez tendría facultades para declarar inconstitucionales las leyes expedidas por sus congresos; sin embargo ya nuestro más alto Tribunal ha establecido su criterio, al hacer un interpretación sistemática del

---

<sup>101</sup> Art. 104, CPEUM, pág., 65.

<sup>102</sup> Art. 133, CPEUM, pág., 82.

<sup>103</sup> FELIPE TENA RAMÍREZ. Op., cit., nota 10, págs., 446-447.

133, en el sentido de que los jueces locales no tienen facultades de control constitucional; ya que tal facultad es de los tribunales de la Federación, como se desprende expresamente del propio artículo 103 constitucional. La jurisprudencia a la que nos referimos, con número de registro 900.159, correspondiente a la novena época, dice lo siguiente:

**"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.-**

*El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto".<sup>104</sup>*

De esta manera la facultad para el examen de la constitucionalidad de las leyes en juicio de amparo es sin lugar a duda una atribución exclusiva del Poder Judicial Federal; sin embargo, el Juez local lo único que lleva a cabo es la decisión de saber cual es el derecho que debe aplicarse al caso concreto, sin declarar la inconstitucionalidad de sus leyes.

Por otra parte Sergio Valls Hernández, señala que el Consejo de la Judicatura es una expresión del federalismo; menciona el autor que el federalismo mexicano ha tenido necesidad de cambiar, modificarse y actualizarse conforme la dinámica social, lo que significa que ha dejado la tradición materialmente centralista para dar paso a un nuevo federalismo que se caracteriza por una real descentralización política y

---

<sup>104</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1999, página 5, Pleno, tesis P./J. 74/99.

redistribución de competencias y facultades. Así, en este nuevo federalismo en materia de impartición de Justicia, dice el autor, el Poder Judicial, consciente de los múltiples requerimientos pendientes de atender en las diferentes localidades, retomó la experiencia de las entidades federativas, aprendió de ellas creó el Consejo de la Judicatura Federal; en efecto ello es así porque fue en los estados de Sinaloa y Coahuila, en marzo y junio de 1988, respectivamente, donde se establecieron los primeros Consejos de la Judicatura. Otro aspecto del federalismo en la administración de justicia es el hecho de que por disposición expresa del artículo 100 constitucional, el Consejo de la Judicatura federal es un órgano propio de la federación central; no obstante, al desconcentrarse administrativamente contribuye al federalismo atendiendo a las necesidades materiales de los órganos jurisdiccionales para que la justicia sea más eficaz.<sup>105</sup>

### **3.2. La división de poderes en México**

Como nos hemos dado cuenta, la organización del poder esta basada sobre un orden jurídico, la constitución; es ahí donde encontramos la conformación de un Estado; el Estado es creado y organizado por su propio derecho fundamental. Pues bien, de nuestro orden jurídico nacional, podemos advertir que en México se adopta el sistema de división de poderes; donde el supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; a su vez, en cada estado miembro de la federación se adopta el mismo sistema, es decir, un poder público que se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En efecto, lo anterior se desprende, en específico, de la lectura de los artículos 49 y 116 de la constitución política de México.<sup>106</sup>

Ya en los capítulos precedentes se hizo referencia al concepto actual de lo que se entiende por división de poderes, así también mencionamos los antecedentes de esta doctrina, considerada uno de los dogmas políticos más importantes del constitucionalismo moderno, principio éste que no ha permanecido inmóvil y perene

---

<sup>105</sup> SERGIO VALLS HERNANDEZ. *Consejo de la Judicatura Federal y modernidad en la impartición de Justicia*. Editorial Gema sucesores S.A de C.V., México, 2001, págs., 38-39.

<sup>106</sup> Art. 49 y 116, CPEUM, pág., 33-71.

si no que ha sido una institución jurídico-política dinámica desarrollada en la historia y que ha variado según la época y el lugar.

Así J. Jesús Orozco Henríquez distingue en la actualidad los siguientes principios de la "división de poderes", los que clasifica de la siguiente manera: a) la distinción entre órgano constituyente y órgano constituido; b) la distinción entre la esfera del poder del Estado y la esfera autónoma de la sociedad y de los individuos, a través de los derechos y libertades fundamentales de los gobernados; c) la división horizontal del poder público, que coincide con las directrices de Montesquieu, al distinguir entre las funciones legislativas, ejecutiva y judicial, distribuyéndolas entre diversos órganos; d) la división vertical o federal, que se refiere a la distribución del poder entre la instancia central y las regionales o locales, las cuales se traducen en diversos grados de autonomía, e) la división temporal, es decir, la duración limitada y rotación en el ejercicio del poder público; f) la división decisoria; mientras que las divisiones anteriores tienen carácter normativo, ésta, en cambio, se refiere a los actores que intervienen en la práctica de la toma de decisiones políticas, y g) la división social del poder entre los diversos estratos y grupos de sociedad. Señala el autor que todavía es posible rescatar del llamado principio de "división de poderes" la idea primordial consistente en el reparto del poder entre diferentes órganos, no tanto para aislarlos respectivamente, sino para permitir un control recíproco de los unos sobre los otros; esto no solo para impedir la concentración de un poder excesivo en las manos de un solo órgano, sino para garantizar la regularidad del funcionamiento de diferentes órganos; concluye el autor, que la "división de poderes" no es sino la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del poder político a efecto de impedir el abuso del poder en beneficio de la libertad y el desarrollo democrático, en acatamiento al estado social de derecho.<sup>107</sup>

Finalmente, cabe señalar que el régimen constitucional mexicano, para proteger la coordinación de funciones, en el artículo 125 de la Carta Magna estipula condiciones que impiden que se presente un caso de duplicidad de "funciones", por cuanto a que establece que ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos

---

<sup>107</sup> J. JESUS OROZCO HENRÍQUEZ. Comentario al artículo 49. *Op., cit.*, nota 13, págs., 595.

federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sea también de elección; en todo caso el nombrado puede elegir entre ambos, el que quiera desempeñar.<sup>108</sup>

### 3.3. Referencia a la función legislativa

Como hemos visto, la Constitución de México señala que son tres funciones a las que se asigna el poder público, o bien son tres los poderes en que conforme al artículo 49 se divide para su ejercicio el supremo poder de la federación, Legislativo, Ejecutivo y Judicial; pues bien, habremos de abordar en específico estas funciones del poder público en el orden con que las que hemos mencionado.

Así, tenemos que en cuanto al Poder Legislativo, es el facultado para dar Leyes. Esto lo vemos en el artículo 50 del ordenamiento en cita; mismo que dispone que el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Al respecto Manuel Barquín Álvarez señala que en cuanto al poder legislativo, su facultad principal, la de legislar, desenvuelve el principio representativo desde el momento en que las leyes derivan de la voluntad expresada popularmente para integrar las cámaras, las cuales deben constituirse con una imagen más o menos fiel del cuerpo social. El autor en cita señala que es necesario ubicar la ley como un acto supremo del poder, pues es un acto del órgano legislativo en ejercicio de las facultades que se la han delegado y que se manifiestan a través de reglas por medio de las cuales se establecen los principios que norman a la sociedad y se determinan las relaciones de ciudadanos entre sí.<sup>109</sup>

---

<sup>108</sup> Art., 125, CPEUM, pág., 99.

<sup>109</sup> MANUEL BARQUÍN ÁLVAREZ. Comentario al artículo 50. *Op., cit.*, nota 13, págs., 604-605.

### 3.3.1. Integración del Poder Legislativo Federal

Vemos que en el artículo 50 de la Constitución se adopta un sistema bicameral para el desempeño de la función legislativa, en la que intervienen los diputados como representantes del pueblo y los senadores que representan a los estados de la federación. Ahora bien, de acuerdo a los artículos 51 y 56 de la Constitución, la integración de las cámaras es de la siguiente forma; la Cámara de Diputados cuenta con 500 diputados, de los cuales 300 se eligen mediante el sistema de mayoría o uninominal, es decir a través del voto directo de los ciudadanos, y los 200 restantes se eligen por representación proporcional cuya distribución entre partidos se hace en proporción al número de votos que cada partido recibió en las elecciones; mientras mas votos obtenga un partido mayor es el número de diputados de representación proporcional que tendrá. El mismo artículo 51 dispone que la Cámara de diputados se compone de representantes de la nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elige un suplente. La importancia del precepto antes mencionado estriba en señalar que los 500 diputados son representantes de la nación, de esta manera la función legislativa atiende a un mandato o instrucción orientado a favor de los interés generales y no guiado por intereses específicos o de partido. En el senado hay 128 senadores; dos de mayoría por cada entidad federativa, uno de primera minoría en cada entidad federativa, y 32 de representación proporcional que se distribuyen entre los partidos de acuerdo a la votación obtenida por cada partido. La Cámara de senadores se renueva cada seis años.<sup>110</sup>

La doctrina constitucional ha establecido la existencia de las ventajas teóricas que tienen los sistemas que establecen el Poder Legislativo bicameral; ya antes hablamos en forma genérica de estas ventajas y propósitos; sin embargo habremos de retomar el tema en opinión de Manuel Barquín Álvarez, quien abunda sobre estas ventajas del bicameralismo sobre sistemas unicamaristas. Así, el autor señala que, en primer término, la división del Poder Legislativo federal en dos cámaras debilita a este poder, pues residir en una sola cámara, sería demasiado poderoso con relación

---

<sup>110</sup> Arts., 51 y 56, CPEUM, págs., 34-36.

al Poder Ejecutivo, lo cual resultaría en un sojuzgamiento políticamente inconveniente de este último con respecto al primero; por lo que dice, que con éste sistema se logra equilibrar la fuerza de ambos poderes. En segundo término, refiere el autor, se ha considerado que de surgir una confrontación entre una de las Cámaras del Poder Legislativo y del Poder ejecutivo, la existencia de dos cámaras permite la resolución del conflicto mediante la intervención mediadora de la cámara no involucrada en dicho conflicto. En tercer lugar, menciona el autor, que se ha señalado que dada la importancia que tiene la función legislativa para el desarrollo integral del país, es conveniente que la iniciación, discusión y aprobación de leyes se haga con la mayor prudencia posible, por medio de pausadas reflexiones y a través de la participación de las dos cámaras, moderando una de la otra y permitiendo la discusión sucesiva de una ley en foros independientes.<sup>111</sup>

### 3.3.2. Requisitos para ser Legislador

Ahora, de acuerdo al artículo 55 de la constitución, los requisitos para ser diputado, son: a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento en el ejercicio de sus derechos con veintiún años cumplidos; b) Ser originario o vecino por más de seis meses del estado en que se haga la elección; c) Haberse separado cuando menos 90 días antes de la elección si tenía mando en la policía o en la gendarmería rural o si se hallaba en servicio activo en el Ejército; d) Los secretarios o subsecretarios de Estado, secretarios de gobierno de los estados, magistrados y jueces locales y jueces federales deberán separarse 90 días antes del día de la elección. Los gobernadores en funciones no pueden ser candidatos; los ministros de la Suprema Corte deberán separarse dos años antes de la elección; e) No ser ministro de culto; f) No podrán ser reelectos para un periodo inmediato los propietarios. Por lo que respecta a los senadores, de acuerdo con el artículo 58 constitucional, los requisitos para ocupar el cargo son los mismos que para ser diputado excepto por la edad en que para el caso de senador la edad es de veinticinco años.<sup>112</sup>

---

<sup>111</sup> MANUEL BARQUÍN ÁLVAREZ. Comentario al artículo 50. *Op., cit.*, nota 13, pág., 599.

<sup>112</sup> Art 55 y 58, CPEUM, págs., 35-36.

### **3.3.3. Facultades del Congreso de carácter administrativa y jurisdiccional**

Aunado a estas facultades de naturaleza legislativa, el Congreso tiene funciones de naturaleza administrativa y jurisdiccional. En cuanto a las de carácter administrativo son las siguientes:

- Admisión de nuevos estados a la Federación (fracción I).
- Erección de estados dentro de los ya existentes (fracción III).
- Cambio de residencia de los Poderes de la Federación (fracción V)
- Creación o supresión de empleos públicos (fracción XI).
- Conceder licencia o aceptar renuncia del presidente de la república (fracción XXVI y XXVII).

Ahora, dentro de las funciones de naturaleza jurisdiccional encontramos la facultad de conceder amnistía (fracción XXII).

Las Facultades implícitas se establecen en la última fracción del artículo 73 constitucional; estas son las que el poder legislativo puede concederse así mismo como medio necesario para ejercer alguna de las facultades explícitas.

### **3.4. Poder Ejecutivo**

En cuanto al Poder Ejecutivo la constitución en su artículo 80 dispone que el ejercicio del de Supremo Poder ejecutivo de la Unión se deposita en un solo individuo, al que se le denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos". Al Poder Ejecutivo le corresponde la ejecución de las leyes y la administración del gobierno. Felipe Tena Ramírez explica el sustento del Ejecutivo unipersonal; al respecto señala que mientras el poder que hace la ley debe residir en una asamblea, el Poder que la ejecuta debe depositarse en un solo individuo; refiere que al hacer la ley, se requiere tiempo bastante para cambiar opiniones, para agotar la consulta, para deliberar en suma, ya que la ley debe ser un acto maduro y seguro; pero que una vez que existe la norma general, su aplicación debe ser rápida y enérgica, lo

cual no admite discrepancia de opiniones, sino unidad en la decisión y en la acción, de ahí que el encargado de ejecutar la ley se deposite en un solo individuo, quien debe imprimir unidad en la marcha de la administración.<sup>113</sup>

Según lo dispone el artículo 81 de la propia Constitución, el método de elección del presidente es de manera directa, acorde a lo que disponga la Ley electoral.<sup>114</sup>

### **3.4.1. Requisitos para ser Presidente y duración del cargo**

En cuanto a los requisitos para ser presidente, de la lectura del artículo 82 constitucional, podemos ver como primer requisito el que se trate de un mexicano hijo de padre o madre mexicanos, que haya residido en el país al menos veinte años; con lo que se garantiza la identificación y conocimiento de la realidad y asimilación con la nación, con la cultura y la realidad. Esto se refuerza más todavía con lo dispuesto en la fracción III que establece la necesidad de que haya residido en el país todo un año previo al día de la elección lo que. La fracción II del precepto en comento establece la edad mínima que se exige para ocupar el cargo que es de 35 años, con lo que se pretende garantizar que el presidente sea una persona suficientemente madura para enfrentar los problemas. Congruente con el principio separación de estado iglesia y de que México es un estado laico; la fracción IV señala como uno de los requisitos para ser Presidente el que no pertenezca al estado eclesiástico, ni sea ministro de culto. En las fracciones V y VI del artículo en mención se refieren a la prevención de que quien sea electo Presidente no haya logrado ganar la elección usando el poder público o militar en su beneficio. Por último la fracción VII señala como requisito para ser electo el que no haya ocupado antes el cargo ni por elección ni por designación, sin importar el tiempo.<sup>115</sup> En el artículo 83 constitucional se reafirma este principio al establecer que el ciudadano que haya ocupado el cargo, electo popularmente o de manera provisional o interina, o sustituto, no podrá volver a desempeñar el puesto; aunado al principio de no

<sup>113</sup> FELIPE TENA RAMÍREZ. Op., cit., nota 10, págs., 445-456.

<sup>114</sup> Art 81, CPEUM, pág., 51.

<sup>115</sup> Art. 82, CPEUM, pág., 51.

reelección, precisa la duración del período de gobierno del presidente de la república que es de seis años, quien entra a ejercer su encargo a partir del 1º de diciembre.<sup>116</sup>

### **3.4.2. De las facultades y obligaciones del Ejecutivo**

Las facultades y obligaciones del Presidente se encuentran enumeradas en el artículo 89 constitucional. En forma genérica podríamos decir que al ejecutivo le corresponde la promulgación y ejecución de las leyes, la administración del gobierno y ser jefe de las fuerzas armadas. Sin embargo el precepto constitucional antes referido es extenso, por lo que, para una mayor claridad haremos mención a estas facultades, clasificadas en grupos y de la siguiente manera: a) facultades que tiene con respecto a la Ley, que son las de su promulgación y ejecución; además de que puede formular iniciativas, a él le corresponde su dar publicidad a la Ley (fracción I. b) Cuenta con facultades en materia de nombramientos; unos son los que nombra libre y directamente, como es el caso de secretarios de Estado y demás empleados de la Federación y oficiales del ejército, Armada y Fuerza Aérea (fracciones II y V). Después tenemos los nombramientos que puede hacer con aprobación del Senado, como son los embajadores y demás personal diplomático, los altos mandos de las Fuerzas Armadas, los empleados superiores de Hacienda y el procurador general de la República (fracciones III, IV, IX) y, los nombramientos en que participa en colaboración con otros poderes, como armar la terna de los ministros de la suprema Corte de la Nación, misma que envía al Senado al que le corresponde hacer la designación (fracción XVIII). C) Por otra parte están las competencias en materia de seguridad interior como exterior, entre las que se incluyen el mando que tiene sobre las fuerzas armadas y la Guardia Nacional; la facultad de declarar la guerra, habilitar puertos y aduanas marítimas y fronterizas, así como conceder indultos a los reos federales y de Distrito Federal (fracciones VI, VII, VIII, y XIV). d) Existen también las facultades en materia de relaciones internacionales y política exterior, como la suscripción de tratados y convenios internacionales (fracción X). e) Las que están vinculadas con la colaboración entre poderes, como es facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el desarrollo de sus funciones, o su facultad para convocar

---

<sup>116</sup> Art. 83, CPEUM, pág., 53.

al congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la comisión permanente (fracciones XI y XIII). d) Finalmente esta la facultad para conceder privilegios por tiempo limitado a descubridores e inventores (fracción XV).<sup>117</sup>

También existen otras facultades conferidas al Presidente, como son la suspensión de garantías individuales (artículo 29 constitucional); la expulsión de extranjeros (artículo 33 constitucional) o la iniciativa de leyes (artículo 71 constitucional).

### **3.5. Poder Judicial Federal**

En el capítulo IV del título Tercero de la Constitución contiene las disposiciones relativas al poder Judicial. El Poder Judicial Federal es el organismo integrado por los Jueces y Tribunales que conocen y deciden las controversias sobre aplicación de leyes federales, así como las relativas al juicio de amparo. La función del Poder Judicial es importante y trascendente en un estado democrático; al respecto, Tena Ramírez señala que la recta administración de justicia es condición de vida en toda sociedad y su importancia se acentúa en regímenes como el nuestro, donde el Poder Judicial Federal es competente para inutilizar los actos de autoridad que son contrarios a la constitución; refiere el autor que si la organización que instituye la ley suprema pudiera ser violada impunemente, los preceptos constitucionales no pasarían de ser principios teórico o mandamientos éticos.<sup>118</sup>

#### **3.5.1. Organización y funcionamiento del Poder Judicial Federal**

En el párrafo primero del artículo 94 de la Constitución se establece que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte, del Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito son depositarios del ejercicio del Poder Judicial. Estos órganos se integran por Ministros, quienes se encuentran en la Suprema Corte; Magistrados, en el Tribunal Electoral y en los Tribunales Colegiados y

<sup>117</sup> Art. 89, CPEUM pág., 53-54.

<sup>118</sup> FELIPE TENA RAMÍREZ. Op. cit., nota 10, pág., 483-491.

Unitarios de Circuito, y por Jueces, en los Juzgados de Distrito. Todos ellos tienen como principal función juzgar las conductas de las personas y los actos de las autoridades a la luz de la Constitución y de las leyes, que pueden consistir en acciones u omisiones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra por once Ministros y funciona en Pleno o Salas: la Primera Sala conoce de los asuntos en materia civil y penal, mientras que la Segunda de aquellos en materia laboral y administrativa. Cada Sala se compone de cinco Ministros, mientras que el Pleno por los once Ministros, es decir, los diez que integran las dos Salas, más el presidente de la Suprema Corte.

Las sesiones del Pleno o de las Salas son públicas, lo que quiere decir que las discusiones de los asuntos para su resolución tienen que ser a puerta abierta, de tal forma que cualquiera pueda escucharlas. La Suprema Corte es el máximo tribunal del país y el intérprete definitivo de la Constitución. Tiene competencia para resolver básicamente de tres tipos de asuntos: 1) el juicio de amparo, regulado en los artículos 103 y 107; 2) las controversias constitucionales, y 3) las acciones de inconstitucionalidad (los dos últimos previstos en el artículo 105, fracciones I y II).

El juicio de amparo protege las garantías individuales (previstas en los primeros veintinueve artículos de la Constitución), contra actos de la autoridad. Las controversias constitucionales son juicios en los que no intervienen los particulares, siendo las partes involucradas las entidades, poderes u órganos del Estado (por ejemplo, entre estados de la Federación, municipios de distintos estados, la Federación y los estados, el Poder ejecutivo y Legislativo, etcétera).

Por último, las acciones de inconstitucionalidad son procedimientos que pueden promoverse únicamente cuando se impugnen normas de carácter general (leyes) que se estime sean contrarias a la Constitución, pudiendo presentar tales acciones las minorías parlamentarias (33 por ciento de los integrantes de los órganos legislativos), el Procurador General de la República y los partidos políticos.

Los Juzgados de Distrito (que se integran por un Juez) conocen y resuelven los asuntos en primera instancia en materia federal, siendo revisadas sus resoluciones por los Tribunales Unitarios (integrados por un Magistrado) o los Tribunales Colegiados de Circuito (tres Magistrados), dependiendo del juicio de que se trate.

El Tribunal Electoral es la máxima autoridad tratándose de actos y resoluciones justamente en materia electoral, excepto cuando se impugnan leyes electorales, cuya competencia es de la Suprema Corte a través de la acción de inconstitucionalidad. Se compone por una Sala Superior (siete Magistrados) y cinco Salas Regionales (cada una con tres Magistrados). Este tribunal no siempre perteneció al Poder Judicial, ya que antes de 1996 era un órgano autónomo, que no formaba parte de ninguno de los tres poderes.

Algunos órganos del Poder Judicial (Suprema Corte, Tribunales Colegiados y el Tribunal Electoral) pueden emitir jurisprudencia. Ésta es considerada una fuente del derecho (como también lo son la ley y la costumbre), y consiste en la obligación de todos los Jueces del país en aplicar un criterio jurídico que previamente fue determinado al resolver un asunto determinado; es decir, es un sistema que sirve para unificar los criterios de los juzgadores, de tal manera que genere certeza jurídica para las partes que intervienen en el juicio al evitar que cada Juez resuelva de manera diferente en asuntos similares.

La remuneración que reciben los Jueces, Magistrados y Ministros no puede ser disminuida durante su encargo. Esta es una de las garantías del juzgador, que le permite la estabilidad necesaria para desempeñar con tranquilidad y con plena independencia sus delicadas funciones, a la vez que le proporciona autonomía con respecto a los otros dos poderes del Estado.

En México los Ministros de la Suprema Corte duran en su encargo quince años y no pueden volver a ser nombrados para un nuevo período; por ello, al no ser vitalicios, tienen derecho a una pensión tras concluir el período. Durante sus funciones sólo pueden ser removidos de su cargo en los términos previstos por el

Título Cuarto de la Constitución (artículos 108 a 114), que se refiere a la “responsabilidad de los servidores públicos y patrimoniales del Estado”.

Con relación al nombramiento de los Jueces de Distrito y Magistrados de los Tribunales Colegiados y Tribunales Unitarios de Circuito, es por seis años y si después de ese lapso son ratificados en su cargo, ya no pueden ser removidos, a menos que incurran en una causa de responsabilidad.

El último párrafo del artículo 94 establece el principio de no reelección de los ministros, con la única excepción de que se hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

### **3.5.2. Requisitos para ser electo Ministro de la Suprema Corte**

Los requisitos para tal cargo están estipulados en el artículo 95 de la Constitución nacional, los requisitos que se exigen para Ministro son:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. No haber sido secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado Federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.
- Los nombramientos de los ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en

la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.<sup>119</sup>

### 3.5.3. Procedimiento para la elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia

Mientras que el artículo anterior se refiere a los requisitos y el perfil necesarios para ser nombrado Ministro de la Suprema Corte, el artículo 96<sup>120</sup> de la Constitución General prevé el procedimiento que debe seguirse para dicho nombramiento. Este procedimiento es mixto, en tanto que intervienen los poderes Ejecutivo y Legislativo.

El primer paso corresponde a la conformación de una terna de candidatos por parte del Presidente de la República, misma que debe ser sometida a consideración del Senado. Las tres personas propuestas deben reunir los requisitos para ser ministro. Los integrantes de las ternas deben comparecer individualmente ante el Senado, con el objeto de que se conozcan con profundidad los antecedentes profesionales de los candidatos y su sensibilidad ante los problemas jurídicos y sociales, de tal manera que los senadores dispongan de los elementos necesarios para realizar la mejor designación.

Con posterioridad a la comparecencia, el Senado designará al Ministro, requiriendo, por lo menos, del voto aprobatorio de las dos terceras partes de los senadores presentes. Así, por ejemplo, si asisten a la sesión la totalidad de los senadores (ciento veintiocho), serán necesarios ochenta y cinco votos; mientras que si se abre la sesión con la asistencia mínima de sesenta y cinco miembros, se requerirán cuarenta y tres votos para designar al ministro. La experiencia de los últimos nombramientos demuestra que estas sesiones suelen ser de las que más *quórum* presentan.

---

<sup>119</sup> Art. 95, CPEUM, pág., 56.

<sup>120</sup> Art. 89, CPEUM, pág., 56.

Los senadores cuentan con un plazo de treinta días para nombrar al Ministro. El texto constitucional guarda silencio sobre el momento donde empieza a contar dicho plazo: si desde la recepción de la terna que envía el Ejecutivo o desde que terminan las comparecencias de los candidatos. En caso de que no efectúe el nombramiento en ese término, es el Presidente quien tiene la atribución, escogiendo de cualquiera de los integrantes de la terna propuesta.

Puede suceder que el Senado rechace la terna propuestas por el Presidente, por lo que este último deberá proponer una nueva terna para que se efectúe el nombramiento a partir de ella. En la práctica ha sucedido que se rechace la terna original, y la nueva terna se ha conformado válidamente incluso por un integrante de la terna rechazada.

En el supuesto que también se rechace la segunda terna, el Presidente de la República efectuará el nombramiento de cualquiera de los integrantes de la última propuesta. Esta facultad que se otorga al Presidente de la República tiene como objeto el evitar que por cuestiones eminentemente políticas se deje de cubrir la vacante por un lapso prolongado, el detrimento del funcionamiento de la Suprema Corte, que como órgano colegiado requiere de la totalidad de sus integrantes para evitar empates en sus resoluciones (por ejemplo, cinco vs. cinco), y que el presidente de dicho órgano tenga que utilizar su voto de calidad para desempatar.

Con éste mecanismo de selección de Ministros se busca salvaguardar su autonomía e independencia, en tanto que intervienen dos poderes de la Unión, siendo uno de ellos un órgano plural representado por diversas corrientes políticas e ideológicas, por lo que el voto calificado de los dos tercios de los Senadores presentes, propicia que en la práctica sea necesario que estén de acuerdo dos o más grupos parlamentarios para efectuar el nombramiento de ministro.

#### **3.5.4. La suplencia, renuncia y licencia de los Ministros**

Los artículos 98 y 99 de la Constitución Nacional establecen los procedimientos que han de seguirse en ambos casos, aunque la organización interior del Poder Judicial corresponde a su propia Ley Orgánica.

De los nombramientos, las renunciaciones y de las faltas temporales o las licencias de sus miembros, que requieran más de un mes, conoce el Presidente de la República, con la debida aprobación del Senado, y en receso de éste, la Comisión Permanente. Las licencias solicitadas por los Ministros de la Corte cuando son inferiores a 30 días, son concedidas por la misma Suprema Corte de Justicia.

Respecto a las ausencias temporales de los Ministros numerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estipula que éstos sean suplidos, temporalmente, por los supernumerarios. En caso de muerte de alguno de los primeros, o por cualquiera otra causa que le separe definitivamente del cargo el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado.

#### **3.5.5. Elección de Magistrados y Jueces Federales**

El primer párrafo del artículo 97 se refiere al nombramiento de los Jueces y Magistrados federales. Antes de la reforma constitucional de 1994, los nombramientos de estos servidores públicos los realizaba la Suprema Corte de Justicia. Con la creación del Consejo de la Judicatura Federal en ese mismo año, los nombramientos pasaron a este órgano especializado en la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial.

El Consejo de la Judicatura Federal ha desarrollado la "Carrera Judicial", que establece el párrafo séptimo del artículo 100 constitucional, por medio de la cual se capacita constantemente al personal, y mediante exámenes de oposición se selecciona a los mejores para realizar su nombramiento. De esta forma se garantiza un sistema de selección y ascenso, con parámetros objetivos.

Por su parte, la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación reglamenta esta atribución. En primer lugar, establece que será el pleno del Consejo de la Judicatura Federal quien hará el nombramiento de Magistrados de circuito y Jueces de distrito (fracción VII artículo 81, en relación con el artículo 82 de la Ley Orgánica vigente). La correspondiente resolución del Pleno deberá ser aprobada por mayoría calificada de cinco votos de los consejeros. (Artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Los requisitos para ser designado Magistrado de circuito o Juez de Distrito se establecen en los artículos 106 y 108 de la Ley Orgánica; son los mismos, salvo la edad. Así tenemos que para ser designado Magistrado o Juez se requiere se ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años (Magistrado) y mayor de treinta años (para Juez), gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de una año, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos respecto de la carrera judicial. (La cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad en su caso). El procedimiento para el ingreso y promoción para las categorías de Magistrado de circuito y Juez se llevarán a cabo por medio del procedimiento de concurso interno de oposición y de oposición libre, (en términos del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

La duración del encargo de los Jueces y Magistrados federales es de seis años. Si vencido ese plazo son ratificados o promovidos a un cargo superior, adquieren la inamovilidad de su cargo y sólo podrán ser removidos del mismo si cometen algún tipo de responsabilidad. A diferencia de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, para los que no existe de retiro, para los Jueces y Magistrados se establece la edad de sesenta y cinco años como retiro forzoso.

### **3.5.6. El Consejo de la Judicatura Federal**

El Poder Judicial no sólo se integra por órganos jurisdiccionales, es decir, por juzgados, tribunales y la Suprema Corte; el Consejo de la Judicatura Federal también forma parte del mismo. Sin embargo, sus funciones consisten en la administración, vigilancia y disciplina de los propios tribunales y juzgados, con excepción de la Suprema Corte de Justicia.

El Consejo de la Judicatura Federal es el órgano que se encarga de administrar, vigilar y, en su caso, sancionar a los servidores públicos del Poder Judicial con excepción de aquellos que laboran en la Suprema Corte. Se integra por siete personas: seis consejeros y el presidente de la Suprema Corte que también lo es del Consejo de la Judicatura. Es competente para determinar el número de Circuitos en los que se divide el territorio nacional para efectos de la competencia de los juzgados y tribunales federales. El Pleno de la Suprema Corte también puede emitir acuerdos generales para la mejor distribución y mayor prontitud en la resolución de los asuntos; además de resolver las contradicciones de criterios que pudieran existir entre las dos Salas o bien entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito.

El Consejo fue creado mediante una reforma constitucional en 1994, misma que ha sido considerada paradigmática en la vida del Poder Judicial de la Federación, pues su objetivo principal fue fortalecer a la Suprema Corte como máximo intérprete de la Constitución. Con la creación del Consejo de la Judicatura, se determinó que este órgano asimilaría las funciones administrativas de la Suprema Corte, permitiendo a su vez que la Corte se encargara en mayor medida de la resolución de las controversias de su competencia relacionadas precisamente con la interpretación directa de la Constitución.

El Consejo se encuentra integrado por siete consejeros: uno es nombrado por el Poder Ejecutivo, dos por el Senado, tres por la Suprema Corte de Justicia y uno más es el ministro presidente de la Corte, quien también preside el Consejo. En un principio los consejeros provenientes del Poder Judicial fueron electos por sorteo o

insaculación; sin embargo, esta fórmula no se consideró conveniente, por lo que en 1999 se reformó la Constitución, en el sentido de que dichos consejeros serían nombrados mediante votación de los ministros de la Suprema Corte, mecanismo que hasta la fecha persiste.

Por la importancia de las funciones que desempeñan los consejeros de la Judicatura, pudiendo incluso separar de su cargo a Magistrados y Jueces, se determinó en la Constitución que de los consejeros debían cumplir, para ocupar ese cargo, con los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución, siendo los mismos requisitos establecidos para ser ministro de la Suprema Corte, con lo cual se busca que personas de gran solvencia moral y con amplios conocimientos puedan acceder a ese cargo.

El Consejo de la Judicatura funciona en pleno o en comisiones. Estas últimas se integran por tres consejeros designados por el pleno. En la actualidad existen las comisiones de receso, administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción. Los consejeros duran en su cargo cinco años, excepto el presidente del Consejo que permanece cuatro años, mismo periodo en que desempeña su cargo como presidente de la Suprema Corte.

En materia de administración de justicia, el Poder Legislativo ha velado por la autonomía e independencia de los juzgadores, ya que al establecer las diversas vías mediante las que se puede acceder al cargo de consejero de la Judicatura, ha buscado la protección de esos importantes valores, promoviendo la pluralidad de corrientes ideológicas derivado de los diversos ámbitos de los que pueden provenir. Una vez hecho el nombramiento, los consejeros no deben proteger los intereses de quien los nombró, por lo que únicamente pueden ser removidos cuando incurren en alguna causal establecida en el Título Cuarto de la Constitución.

Una preocupación constante en los sistemas judiciales, radica en la especialización y perfeccionamiento de los servidores públicos que laboran en los órganos jurisdiccionales, pues repercute de forma directa en la calidad de las resoluciones. Con base en la reforma de 1994 se determinó que el Consejo de la

Judicatura sería el garante de la Carrera Judicial; de esta forma uno de sus órganos auxiliares, el Instituto de la Judicatura Federal, es el encargado de desarrollar la investigación, así como de formar, capacitar y actualizar a los miembros del Poder Judicial y a quienes aspiren a pertenecer a éste. Al igual que la Suprema Corte y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura puede emitir acuerdos generales, cuyo contenido es diverso, pudiendo ser relativos al cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales federales, organización del Consejo o cuestiones específicas relativas a la administración de justicia. Estos acuerdos pueden ser revisados y revocados por el pleno de la Suprema Corte, siempre y cuando se alcance en la votación una mayoría de ocho votos.

Por regla general, las resoluciones del Consejo de la Judicatura son inatacables, lo que significa que no se puede promover ningún recurso que revierta o modifique la resolución, excepto cuando se decide sobre la adscripción, ratificación o remoción de Magistrados o Jueces, ya que pueden ser revisados por la Suprema Corte de Justicia.

Siguiendo la fórmula establecida para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura de igual forma debe elaborar su propio presupuesto, con base en los gastos y necesidades estimadas para el siguiente año. La administración de la Suprema Corte corresponde a su presidente.

Son varios los motivos que justifican al Consejo de la Judicatura; así lo expuso Sergio Valls Hernández; señala el autor citado que lo primordial es que la función de administración de los órganos jurisdiccionales la lleva a cabo una entidad independiente, especializada e integrada al propio Poder Judicial. Refiere que es inimaginable una justicia autónoma, imparcial y objetiva si a los entes encargados de impartirla, otro poder es capaz de condicionarles el otorgamiento de los elementos humanos, financieros y materiales necesarios, tal y como sucedía en México durante el siglo XIX, cuando existía la Secretaría de Justicia. Otro aspecto importante para la

vida del Consejo es el hecho de que la falta de especialización estaba provocando que la modernización del poder Judicial se rezagara.<sup>121</sup>

### **3.5.7. Las prohibiciones para los Juzgadores Federales**

Con el ánimo de mantener independencia de los miembros del Poder Judicial, el artículo 101 constitucional señala expresamente las prohibiciones a éstos; quienes están impedidos para aceptar o desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. Otra prohibición expresa es el hecho de que no pueden, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Estos impedimentos subsisten aún el supuesto de que gocen de licencia.<sup>122</sup>

La rigidez de dicho artículo es, en consideración de Tena Ramírez, más que justificada y necesaria, al decir: "*Mandamiento tan enérgico y terminante tiene, a no dudarlo, por objeto eliminar en lo posible todo vínculo de dependencia del funcionario judicial, que pudiera ser motivo de parcialidad*".

### **3.6. División del Poder público en las Entidades Federativas**

De conformidad a la Constitución Federal Mexicana, cada estado miembro es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, por lo que el órgano constituyente local se encargará de establecer la propia Constitución del estado en cuestión, la que en ningún caso podrá contravenir las disposiciones de aquélla (artículos 40 y 41 de la Constitución); así, las constituciones de las entidades federativas deberán adoptar para su régimen interior "*la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre*". (art. 115 de la Constitución).

---

<sup>121</sup> SERGIO VALLS HERNANDEZ. Op., cit., nota 105, págs., 17-18.

<sup>122</sup> Art. 101, CPEUM, pág., 61.

Como ya hemos visto, en nuestro país existe un Gobierno Federal, constituido por los órganos de la Federación como son el presidente de la República, el Congreso de la Unión y la Suprema Corte de Justicia. Analizamos la forma de gobierno de nuestra nación, constituida en una República representativa, democrática y federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en federación. Ahora bien, en cada uno de los estados también existe un gobierno que se califica de local, a través del cual el pueblo que en dicho estado radica ejerce su soberanía; los órganos de gobierno local al igual que la federación, se dividen en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, correspondiéndole a cada uno de ellos una función distinta. En una entidad federativa, el Poder Ejecutivo está representado por el Gobernador; el Legislativo por el Congreso local, integrado por una sola cámara; y el Judicial por los Tribunales Superiores de Justicia. Estas autoridades locales, conforme al régimen Federal cuentan con una competencia reservada en cuanto a sus funciones, pues las facultades legislativas, administrativas y jurisdiccionales versan sobre supuestos que la Constitución Federal no atribuya a los órganos de la Federación; acorde a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución General.<sup>123</sup> A su vez cada estado tiene su propia Constitución, la cual no podrá contradecir a la Constitución Federal; por lo tanto una constitución local debe sujetarse a las reglas generales que se establecen en la Constitución General; así lo dispone el párrafo segundo del artículo 116 Constitucional.

Ahora bien, las reglas generales para la organización de los poderes en las entidades federativas, las establece el mismo artículo 116, precepto que en su primer párrafo dispone que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Así por ejemplo, en Nayarit, la Constitución local dispone en sus artículos 22 y 23 lo siguiente: *“Artículo 22.- El Supremo Poder del Estado, se divide para su*

---

<sup>123</sup> Art., 124, CPEUM, pág., 99.

*ejercicio en legislativo, Ejecutivo y Judicial*".<sup>124</sup> Por su parte el artículo 23 señala: *"Artículo 23. Estos Poderes no podrán reunirse en un solo individuo o corporación, ni las personas que tengan algún cargo en alguno de ellos podrán tenerlo a la vez en ninguno de los otros"*.<sup>125</sup>

### **3.6.1. De los Gobernadores de los Estados**

Las reglas generales que establece el pluricitado artículo 116 de la Constitución general para el ejecutivo del estado son las siguientes:

- El gobernador dura en su encargo seis años; tiempo igual al previsto para el de Presidente de la República.
- El gobernador es elegido por los ciudadanos de la entidad federativa mediante el voto directo.
- Se aplica el principio de la no reelección; quien es elegido directamente gobernador no puede volver a desempeñar el cargo bajo ninguna circunstancia para el periodo inmediato. Igual restricción la tiene el gobernador sustituto (persona nombrada para concluir el período de quien fue electo), el interino (que suple las faltas temporales del titular), y el provisional (cuando es nombrado por la comisión permanente en los recesos del congreso local).
- Otro requisito que se exige es el arraigo en la entidad federativa a quien aspire a ocupar el cargo, por lo que deberá haber nacido en el estado, o bien por haber residido en él por lo menos cinco años.

En cuanto al rubro del Poder Ejecutivo en Nayarit; la Constitución local dispone en su artículo 61, el Poder Ejecutivo se confiere a un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

Los requisitos para ser gobernador del estado de Nayarit, son los siguientes:

---

<sup>124</sup> Art., 22, Constitución Política del Estado de Nayarit, Gobierno del Estado, Periódico Oficial, actualizada 2009.

<sup>125</sup> Art., 23, CPEN, pág., 9.

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos, nativo del estado o con vecindad efectiva en el, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
- Tener 30 años cumplidos el día de la elección.
- No ser secretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Procurador General de Justicia, Diputado Local, Diputado Federal, Senador de la República; ni estar en servicio activo en el Ejército Nacional, salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio lo menos 90 días antes de la elección. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o Juez de Primera Instancia, Ministro de la Corte, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal y los Magistrados e integrantes del órgano Electoral del Estado, no podrán ser Gobernador a menos que se separen de su cargo 180 días antes de la elección. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser Ministro de algún culto religioso.
- No estar suspendido en sus derechos políticos; y
- No haber figurado directa ni indirectamente en alguna sedición, cuartelazo, motín o asonada”.<sup>126</sup>

### 3.6.2. De los Poderes Legislativos Estatales

En cuanto a las reglas generales que para las cámaras de diputados locales se prevén en el artículo 116 constitucional, podemos mencionar las siguientes:

- Los diputados tienen que ser electos por ciudadanos de la entidad federativa mediante el ejercicio del voto directo.
- La densidad poblacional tiene que ver con el número de representantes con los que contará una entidad federativa, de manera que el número de diputados se elige de acuerdo al número de habitantes.
- Para los diputados titulares se aplica la regla de la no reelección para el periodo inmediato.

<sup>126</sup> Art. 61, CPEN, pág. 21.

En ese tenor la constitución de Nayarit señala que el Poder Legislativo se depositará en una asamblea que se denominará: Congreso del Estado.<sup>127</sup> Este Congreso se integrará por dieciocho diputados electos por mayoría relativa y hasta doce diputados electos por representación proporcional. La demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales, será aprobada por el congreso, a propuesta del instituto Estatal Electoral tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del estado, entre el número de los distritos señalados, considerando regiones geográficas de la entidad.<sup>128</sup>

Los requisitos para ser legislador son los siguientes:

- Ser mexicano por nacimiento.
- Tener 18 años cumplidos al día de la elección.
- Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección en el distrito que vaya a representar.
- No estar suspendido en sus derechos políticos; y
- No ser ministro de algún culto religioso".<sup>129</sup>

### **3.6.3. De las bases establecidas en la Constitución general para el Poder Judicial local**

Respecto a la organización de los poderes judiciales estatales, la Constitución General de la República, en su mismo artículo 116, establece ciertas normas a las que se tienen que adaptar los ordenamientos estatales, y que podemos destacar de la siguiente forma:

- Se establece la independencia de los Juzgadores, para lo cual tendrá que garantizarse en las leyes locales que desempeñen su función con libertad en su actuar sin injerencias externas.

---

<sup>127</sup> Art. 25, CPEN, pág., 9.

<sup>128</sup> Art. 26, CPEN, pág., 9.

<sup>129</sup> Art. 28, CPEN, pág., 10.

- También se determina que la Constitución y las leyes deberán establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los servidores judiciales.
- Se fijan como requisitos positivos para ser magistrados los mismos que la Constitución prevé para los ministros de la Suprema Corte de Justicia. Como requisitos negativos no haber sido secretario, procurador o diputado local un año antes de la designación.

Se prevé la estabilidad para los juzgadores, para ello se establece que no pueden ser despedidos en el tiempo que dure su mandato como tampoco su remuneración podrá ser disminuida.

El precepto antes referido es sin duda pilar trascendente para la regulación de los Poderes Judiciales locales; la Corte lo ha tomado como referencia sustancial para dirimir asuntos de su competencia en cuestiones de interpretación de constituciones locales; pues ha establecido criterio en el sentido de que ante posibles interpretaciones diversas de los preceptos relativos de las Constituciones locales, debe optarse por aquella que permita que la labor jurisdiccional se desarrolle con libertad y sin injerencias externas, bajo el criterio de fortalecimiento del Poder Judicial, y de la realización plena de su autonomía e independencia, lo que exige la efectividad de las garantías jurisdiccionales, por tanto el mas alto Tribunal señala que la interpretación se integren bajo los principios que con toda nitidez se contienen en la Constitución Federal, es decir en el 116 Constitucional. Así lo podemos observar en la Jurisprudencia número P./J. 108/2000, con número de registro 920,042, correspondiente a la novena época del semanario judicial de la federación; cuyo rubro y contenido dispone lo siguiente:

*MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. EN LA INTERPRETACIÓN DE SUS CONSTITUCIONES, EN LA PARTE RELATIVA A SU DESIGNACIÓN, DEBE OPTARSE POR LA QUE RESPETE LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-*

*El artículo 116, fracción III, de la Carta Magna establece un marco jurídico para los Poderes Judiciales Locales al que deben sujetarse las Constituciones*

*y las leyes de los Estados y los órganos de poder, a fin de garantizar la independencia de Magistrados y Jueces y, con ello, los principios que consagra como formas para lograr tal independencia. Asimismo, en su párrafo inicial el propio precepto impone a los Estados miembros de la Federación el principio de la división de poderes conforme al cual, entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial debe existir equilibrio e independencia recíproca. Lo anterior implica que ante posibles interpretaciones diversas de los preceptos relativos de las Constituciones Locales, debe optarse por aquella que permita que la labor jurisdiccional se desarrolle con libertad y sin injerencias externas, bajo el criterio de fortalecimiento del Poder Judicial, y de la realización plena de su autonomía e independencia, lo que exige la efectividad de las garantías jurisdiccionales. Por tanto, ante situaciones que no se encuentren reguladas o que no lo sean con toda claridad, la interpretación de las normas locales debe hacerse en forma tal que se integren bajo los principios que con toda nitidez se contienen en la Constitución Federal. Aceptar que se interpreten las normas de las Constituciones Locales en forma tal que pugnen con la Constitución Federal, en especial cuando de los antecedentes de la reforma introducida a aquéllos se advierta que su propósito específico fue ajustarse a la segunda, equivaldría a atribuir al Congreso Estatal y, lógicamente, a sus integrantes, dolo y mala fe, lo que resulta jurídicamente inaceptable, debiéndose en consecuencia entender que si por la redacción del precepto podría seguirse esa oposición, ello sólo puede explicar deficiencias de expresión o de técnica legislativa.<sup>130</sup>*

### **3.7. Poder Judicial de Nayarit**

Una vez expuestas las bases que la Constitución General establece para el Poder Judicial de las entidades federativas; habremos de abordar a continuación el tema del Poder Judicial de Nayarit, con el fin de conocer en forma detallada la importante función que desarrolla, su organización; y desde luego ello nos permitirá conocer también la trascendencia que implica la función de un Magistrado en esta Institución.

#### **3.7.1. Sustento constitucional local del Poder Judicial de Nayarit**

Para conocer como está organizado el Poder Judicial de Nayarit, necesariamente debemos abordar su composición a partir de la Constitución de Nayarit; pues es la constitución local la que señala sus elementos y demarca sus

---

<sup>130</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000, página 13, Pleno, tesis P./J. 108/2000.

características. En ese contexto, vemos que el capítulo Primero del Título Quinto de la Constitución del Estado contiene las disposiciones correspondientes al Poder Judicial. Es en el artículo 81<sup>131</sup> de la Constitución local, párrafo primero, donde encontramos las bases para la organización del Poder Judicial del Estado; en éste precepto se establece que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Consejo de la Judicatura y en los Juzgados que la ley determine. Respecto al Tribunal Superior de Justicia se establece que se integrará por siete Magistrados numerarios y funcionará en pleno o en salas; y se podrán nombrar hasta tres Magistrados supernumerarios. Con relación a las sesiones del pleno y de las salas serán públicas, y por excepción secreta en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

El precepto constitucional en comento señala que será el Consejo de la Judicatura, el que determina el número, división, especialización por materia y competencia territorial de los juzgados que la ley establezca, salvo los asuntos en que por disposición legal deba conocer el pleno del Tribunal Superior de Justicia. Si bien en éste artículo solo se establecen estas facultades al Consejo, lo cierto es que dicho órgano está encargado de administrar, vigilar y en su caso sancionar a los servidores judiciales, como más adelante se verá, al analizar de manera específica las atribuciones del mismo. Al igual que mencionaremos la distribución de los partidos judiciales que la propia Ley Orgánica establece. Por lo pronto podemos decir que esta disposición Constitucional deja abierta la posibilidad de seguir creando Juzgados conforme a las necesidades de crecimiento.

En cuanto al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la constitución local le otorga facultades legislativas, pues señala que el Pleno podrá emitir acuerdos generales, a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las salas de los asuntos competentes, la mayor prontitud en su despacho.

Así también se prevé en el artículo 81, la inmovilidad de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; pues se establece como duración en el cargo un

---

<sup>131</sup> Art. 81, CPEN, pág. 27.

periodo de diez años y solo podrán ser removidos del mismo en los términos del título octavo de esta constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro; ya que se prohíbe la reelección, pues en el último párrafo del artículo 81 de la Constitución local se establece que ninguna persona que haya sido Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo el caso de los supernumerarios que hubieren ejercido el cargo por un periodo no mayor de dos años interrumpidos

Ya la suprema Corte se ha pronunciado en el sentido de que la inamovilidad de los Magistrados surte efectos al inicio de su gestión y no al concluir y ser ratificados; en efecto lo anterior se observa en el criterio adoptado por el pleno al emitir la Jurisprudencia P./J. 105/2000, con número de registro 920,043, correspondiente a la Novena Época; cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. LA SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO LA OBTIENEN DESDE EL INICIO DE SU DESEMPEÑO Y NO HASTA QUE SE LOGRA LA INAMOVILIDAD JUDICIAL, AUNQUE CON LA CONDICIÓN DE QUE SE LLEGUEN A DISTINGUIR POR SU DILIGENCIA, EXCELENCIA PROFESIONAL Y HONESTIDAD INVULNERABLE.-**

*El principio de división de poderes que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los Estados, en el primer párrafo del artículo 116, y el de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de los Magistrados del Poder Judicial, establecido en su fracción III, como forma de garantizar la independencia judicial, se obtiene desde que se inicia su desempeño y no hasta que se logra la inamovilidad judicial mediante la ratificación, una vez que ha concluido el tiempo de duración del mismo, previsto en la Constitución Local correspondiente, pues la disposición relativa a que las Constituciones Locales deberán establecer el tiempo en que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, aunado a la posibilidad de ratificación y a los requisitos de honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como el principio de carrera judicial, consagrado en la propia fracción, relativo al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados, permite establecer que el ejercicio en el cargo de que se trata no concluye con el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para su duración, ante el derecho a la ratificación, puesto que si en el caso concreto el servidor judicial ha demostrado cumplir con su responsabilidad actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable debe ser ratificado no sólo porque desde su designación había*

*adquirido ese derecho condicionado, sino por el interés de la sociedad de contar con Magistrados de experiencia, honorabilidad y competencia, así como independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley, lo que de modo fundamental tiende a salvaguardar el artículo constitucional que se interpreta. Además, considerar que la seguridad y estabilidad en el cargo se obtienen hasta que se logra la inamovilidad judicial sería contradecir la garantía de independencia judicial consagrada en el artículo 17 constitucional como una de las principales garantías de jurisdicción, ya que se propiciaría el fenómeno contrario a la seguridad y permanencia en el cargo que se busca, pues se entendería, indebidamente, que la ratificación de Magistrados es una facultad discrecional del órgano u órganos de gobierno previstos por las Constituciones Locales para ejercerla, propiciándose la actuación arbitraria de nunca reelegir o ratificar Magistrados, con lo que se burlaría lo dispuesto en la norma constitucional, pues no habría Magistrados inamovibles y, por lo mismo, absolutamente independientes de la persona o personas que intervinieron en su designación, lo que llevaría también al doble riesgo de que los más altos servidores de los Poderes Judiciales Locales conservaran vínculos opuestos a la autonomía e independencia que deben caracterizarlos, salvaguardando la situación de desempleo que lógicamente tendrían que afrontar, así como que independientemente de reunir o no los requisitos de excelencia aludidos, buscaran la ratificación que, en cierto sentido se consideraría un favor con el grave peligro de disminuir o aniquilar la referida independencia. Con ello, el propósito del Constituyente Permanente se habría burlado con la consecuencia lógica de que los gobernados no llegarían a tener confianza en el sistema de impartición de justicia local. Además, si los órganos encargados, conforme a la Constitución Local, fueron los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, lejos de salvaguardarse la división y equilibrio de poderes se disminuiría al Poder Judicial, al someterlo, a través de ese sofisticado sistema.<sup>132</sup>*

La independencia judicial es pues un presupuesto indispensable y necesario; la preservación de esta autonomía de los órganos judiciales son obligaciones constitucionales y legales; así lo ha interpretado la Corte; un precepto que impone la obligación de garantizarlo es el artículo 17 Constitucional, pues en su tercer párrafo se dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y de la plena ejecución de sus resoluciones. Sobre estas bases de la Constitución local que acabamos de mencionar, son en las que descansa la organización del Poder Judicial del Estado.

---

<sup>132</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000, página 14, Pleno, tesis P./J. 105/2000.

### **3.7.2. Organización y funcionamiento del Poder Judicial de Nayarit**

Como ya lo mencionamos, por disposición expresa de la Constitución de Nayarit el Poder Judicial del estado esta integrado por el Tribunal Superior de Justicia; el Consejo de la Judicatura y los Juzgados de primera instancia; la Ley reglamentaria de este poder así lo dispone también, tal como se desprende del artículo 2 de dicha disposición normativa. Como vemos, las funciones que desarrolla el Poder Judicial se descargan en tres órganos internos que son los ya mencionados; cuya función específica abordaremos a continuación.

### **3.7.3 Del Tribunal Superior de Justicia**

El Tribunal Superior de Justicia se integra por siete Magistrados numerarios y hasta tres supernumerarios; la sede de este órgano es en la capital del Estado, y funciona en pleno o en Salas. Por disposición de la propia Ley, el pleno del Tribunal Superior de Justicia es el órgano superior autónomo del Poder Judicial del Estado.

#### **3.7.3.1. De los requisitos para ser electo Magistrado**

El artículo 82 de la Constitución local, nos precisa en sus seis fracciones, los supuestos que para ser electo Magistrado se requieren. Cabe recordar que son los mismos requisitos que para ocupar el cargo de ministro se necesitan; ello por que la propia Constitución General así lo dispone,<sup>133</sup> la única situación que varía es lo relativo a los cargos que se prohíbe hayan ocupado quienes serán electos. Estos requisitos son los que comentamos a continuación:

- En la fracción I podemos decir que son dos requisitos; uno, ser mexicano por nacimiento, y dos, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; la ciudadanía implica tener un modo honesto de vivir, de acuerdo al diverso artículo 34 de la Constitución General. .
- En las fracciones II y III observamos requisitos de edad mínima (35 años) cumplidos al día de la elección. Y poseer al día de la elección, título

---

<sup>133</sup> Art., 116 fracc. III CPEUM, pág., 33

profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años expedido por autoridad o institución legalmente autorizada para ello; las anteriores, son condiciones que presuponen que quien será designado haya alcanzado la madurez profesional en el ejercicio del derecho, necesarias para poder desempeñar una responsabilidad tan importante.

- En la fracción IV vemos requisitos que tienen que ver con valores y virtudes de la persona; es decir, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, estará impedido para el cargo cualquiera que haya sido la pena.
- La fracción V establece la obligación de residencia en el país durante los dos años anteriores al día de la elección. En palabras de Eduardo Ferrer Mac-Gregor,<sup>134</sup> con esto se busca que la persona conozca la problemática social y el desarrollo de la vida jurídica en la nación.
- La fracción VI se establece la prohibición de no haber sido secretario del despacho del poder ejecutivo, procurador general de justicia o diputado local, durante el año previo al día de la elección. El mismo Ferrer Mac-Gregor<sup>135</sup>, señala que con este requisito se busca que el nombramiento no sea consecuencia de una carrera política o grupos de poder, sino derivada de atributos de jurista, honorabilidad e imparcialidad.

En la Ley orgánica se establecen exactamente los mismos requisitos que marca la constitución;<sup>136</sup> sin embargo, a nuestra manera de ver se debió añadir la exigencia de tener también una residencia en el estado; pues es necesario también se conozca la evolución de las leyes locales y las condiciones sociales de la entidad.

---

<sup>134</sup> EDUARDO FERRER MAC-GREGOR. Comentario al artículo 95 constitucional. *Para entender la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, editorial Nostra Ediciones -Instituto Electoral del Estado de Jalisco, México, 2006, pág., 348.

<sup>135</sup> *Idem*.

<sup>136</sup> Art., 76, LOPJN, pág., 33.

### 3.7.3.2 Procedimiento para la designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia

El procedimiento para elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, esta regulado en el artículo 83 de la Constitución,<sup>137</sup> así como en el 77 de la Ley reglamentaria del Poder Judicial. Dicho procedimiento es el siguiente: el Gobernador del estado somete una terna a consideración de la cámara de diputados, la cual, previa comparecencia de las personas propuestas elige al Magistrado que deba cubrir la vacante. La elección tendrá que ser por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, dentro del improrrogable termino de treinta días, si el congreso no resuelve dentro de ese plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna designe el Gobernador del estado. Para el caso de que la legislatura rechazara la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador del estado tendrá que someter a su consideración una nueva, en los términos antes aludidos; si esta segunda terna es rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de esa terna designe el gobernador del estado.

Como se puede advertir, en este procedimiento de designación de magistrados hay una colaboración entre poderes. A decir de Ferrer Mac-Gregor<sup>138</sup> con este mecanismo se buscaba salvaguardar la autonomía de los magistrados, puesto que intervienen dos poderes, siendo uno de ellos plural, al estar representado por diversas corrientes políticas e ideológicas; por lo que el voto calificado de las dos terceras partes del congreso, propicia que en la practica sea necesario que estén de acuerdo dos o más grupos parlamentarios para efectuar los nombramientos. En contraposición a lo antes expuesto; ya en el primer capítulo citamos la opinión de diversos doctrinistas quienes señalan lo contrario; es decir que no existe una verdadera independencia del Poder Judicial cuando en su integración intervienen otros poderes; tal es el caso de Eduardo Pallares, de quien ya citamos su postura adoptada, en el sentido de que no existe la característica de independencia, porque tanto en el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte como el de los

<sup>137</sup> Art. 83 CPEN., pág., 28

<sup>138</sup> EDUARDO FERRER MAC- GREGOR. *Op., cit.*, nota 134, pág., 208.

Magistrados del Tribunal Superior intervienen conjuntamente los poderes legislativo y ejecutivo. Así también referimos el comentario de José Antonio Caballero Juárez, quien expuso que en un balance general no había sido buena la experiencia de fortalecer el papel de los congresos en la designación de magistrados pues entraban en juego intereses partidistas o con la negociación de otros aspectos de la agenda legislativa.

En el caso del Poder Judicial de Nayarit existe un toque distintivo de otros modelos; esto es por que en la legislación local el periodo por el que se designa a los Magistrados es de diez años, sin posibilidad de reelección como ya lo señalamos; con este periodo un tanto prolongado, consideramos que se buscó otorgar a los altos funcionarios una garantía de permanencia segura que les diera libertad de ejercicio. Y es que en algunos otros estados el periodo es de tres o seis años. Otro aspecto importantes es que la elección de Magistrados es escalonada; con ello se consideramos se pretendió que el periodo no coincidiera con el ejercicio del Gobernador. Al respecto el artículo 12 de la Ley Orgánica dispone: "*Artículo 12. Los magistrados que integren el tribunal superior de justicia duraran en su encargo 10 años y serán sustituidos de manera escalonada*". Para dar cumplimiento a ello en el transitorio cuarto de la Ley Orgánica que entro en vigor el 20 de diciembre de 1995 se dispuso que para la integración del Pleno del Tribunal que entraría en funciones el 24 de septiembre de 1999, sería en forma escalonada, por ello, el periodo de los tres primeros Magistrados duraría hasta el 2003; es decir tres años; los siguientes dos hasta 2005, es decir seis años; y los últimos dos hasta 2009, diez años. Fue así como se previó el escalonamiento.

Como se observa, en el caso de Nayarit, son varios rasgos los advertimos que están encaminados a garantizar la independencia del Poder Judicial. Ahora bien, en una experiencia propia que hemos vivido al interior de la institución, en términos generales, tanto el ejecutivo como el legislativo no se han equivocado en la elección de Magistrados, pues nos ha tocado ver hombres honestos desempeñarse con profesionalismo y verdadera vocación en el ramo de la administración de justicia.

No obstante lo anterior, bien valdría la pena seguir con esta tendencia reformista de las leyes en pro de la independencia del Poder Judicial; en donde se vea una desvinculación por completo de otros poderes en la integración del Judicial y con ello adaptar las normas a la realidad actual que se vive en el estado; y lo decimos porque el titular del Poder Ejecutivo ha manifestado en diversas ocasiones públicamente respetar la autonomía del Poder Judicial,<sup>139</sup> lo mismo nos ha tocado escuchar de quienes representan al propio Tribunal Superior de Justicia. Probablemente sea buen momento para dejar ese paternalismo y sometimiento de otros poderes en la integración del Poder Judicial y buscar un nuevo mecanismo.

En la actualidad existen modelos en los que el propio Consejo de la Judicatura juega un papel importante en la designación de Magistrados, en donde se lleva a cabo un procedimiento selectivo a través de exámenes de oposición; tal es el caso del estado de México; en la Constitución de dicho Estado esta regulado éste mecanismo, así lo dispone su artículo 109 y 106, mismos que a continuación transcribimos:

*“Artículo 109. El consejo funcionara en pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.*

*Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la legislatura: ....*

*XV. Aprobar los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que hagan el Consejo de la Judicatura y el Gobernador, respectivamente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de los nombramientos. Si estos transcurren sin que la legislatura hubiera resuelto, se entenderán aprobados.*

*En caso de negativa, el Consejo o el Gobernador, según corresponda, podrán formular una segunda propuesta diversa, y si tampoco es aprobada, el*

---

<sup>139</sup> Véase DVD, Informe Anual de Actividades del Poder Judicial de Nayarit, 2008-2009.

*consejo o el gobernador quedaran facultados para hacer un tercer nombramiento, que surtirá efectos desde luego."*

Un procedimiento similar se contempla en el Estado de Baja California, así lo vemos contemplado e sus articulo 58 de la Constitución local de aquél Estado, precepto que a la letra dice lo siguiente:

*"Artículo 58.- El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por trece magistrados numerarios como mínimo y tres supernumerarios. Funcionara en los términos que disponga la ley.*

*El nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se efectuara bajo el siguiente procedimiento: I. Inmediatamente que exista una o varias vacantes de magistrados o seis meses antes si la misma fuere previsible, el consejo de la judicatura deberá dar inicio al proceso de evaluación de aspirantes, haciéndolo del conocimiento del congreso, el cual incluirá exámenes psicométricos, oposición y de meritos correspondientes, conforme a la ley y el reglamento respectivo. El Consejo de la Judicatura, tendrá hasta noventa días naturales para desahogarlo, desde que emita la convocatoria publica, hasta que realice la entrega de la lista por conducto de su presidente al Congreso;*

*II. El Congreso resolverá dentro de los treinta días naturales siguientes a que reciba la lista, por mayoría calificada de sus integrantes, los nombramientos de magistrados de entre los aspirantes que integren la lista, la cual deberá contener en orden de puntuación, únicamente a los profesionistas que hayan aprobado en el proceso de evaluación que practique el consejo de la judicatura;*

*III. En caso de que el congreso no aprobara el nombramiento o nombramientos, o solo cubriere algunas de las vacantes de magistrados, o fuera omiso en el termino previsto en la fracción anterior, el Consejo de la Judicatura abrirá un nuevo proceso de evaluación, que se deberá desahogar y*

*remitir al congreso dentro de los treinta días naturales siguientes, en el cual podrá participar cualquier interesado e incluirse en la lista a quienes hayan aprobado en el proceso de evaluación previsto en la fracción I de este artículo, y*

*IV. Recibida la segunda lista, el congreso tendrá hasta treinta días naturales para nombrar por mayoría calificada de sus integrantes al magistrado o magistrados, y si no lo hiciese en dicho término, ocuparan los cargos de magistrados las personas que se encuentren en los primeros lugares de la lista, la cual deberá ser elaborada en los términos señalados en las fracciones II y III de este artículo.*

En la opinión de Fernando Flores García, los modelos de designación de Magistrados en el que participa el poder Ejecutivo con la aprobación del Legislativo, representa un problema en cuanto a la afectación de la independencia del Poder Judicial que ello representa, y señala que ello se debe a las variadas concepciones del principio de división de poderes.<sup>140</sup> Para sustentar su opinión, Fernando Flores García cita al Jurista Devis Echandia, cuya opinión vertemos a su vez en este apartado por considerarla interesante; el jurista señala que para que se pueda obtener el fin de una recta administración de justicia, es indispensable que los funcionarios encargados de tal delicada y alta misión, puedan hacerlo libremente en cuanto a la apreciación del Derecho y la equidad, sin más obstáculos que las reglas que la ley le fije respecto a la forma de adelantar el proceso y de preferir su decisión. Con este principio se rechaza toda coacción ajena (poderes y funcionarios de otros órganos, Ejecutivo y Legislativo, lo mismo que de intereses políticos y de cualquier otra clase, por ello debe buscarse un sistema que garantice su independencia, su imparcialidad y su capacidad jurídica y moral). El Juez debe sentirse soberano en la recta aplicación de justicia, conforme a la ley. Por eso, nada más oprobioso que la

---

<sup>140</sup> FERNANDO FLORES GARCÍA. *Op., cit.*, nota 27, pág., 215.

existencia de jueces políticos, de funcionarios al servicio de los gobernantes o de los partidos.<sup>141</sup>

### 3.7.3.3. De las prohibiciones de los Magistrados

Una finalidad importante en la impartición de justicia radica en la imparcialidad de los Juzgadores; en ese contexto el artículo 90 de la Constitución local prevé que se cumpla con este principio. En efecto ello es así porque en el citado precepto se prohíbe a lo Magistrados y también a Jueces, aceptar o desempeñar algún empleo o cargo de la federación del Estado, Municipio o particulares, lo anterior con el objeto de evitar que en un momento dado los funcionarios judiciales estén subordinados a otros intereses que puedan ser contrarios a su ejercicio profesional; ya que la función jurisdiccional exige autonomía en el desempeño de la administración de justicia; de tal suerte que la constitución solo permite los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia

Es pertinente citar lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 de la Ley Orgánica; en donde se prevé como falta administrativa para los magistrados incurrir en conductas que atentan contra la autonomía y la independencia de los miembros del Poder Judicial y poner en riesgo su imparcialidad y libertad para juzgar. Con esto se prevé que los mismos Magistrados garanticen la independencia de los demás miembros en su ejercicio.

### 3.7.3.4 Del pleno

Para que sea valido el funcionamiento del pleno basta la presencia de cinco Magistrados; y las resoluciones que se tomen serán por unanimidad o mayoría de votos; en caso de empate, se confiere voto de calidad al presidente (arts. 11, 13, 14 y 17 de la Ley Orgánica).

---

<sup>141</sup> DEVIS ECHANDIA. *Compendio de derecho procesal. Tomo I teoría general del proceso*. Citado por FERNANDO FLORES GARCIA. *Op., cit.*, nota 27, págs., 213-214.

Las sesiones del pleno del Tribunal Superior de Justicia son públicas y por excepción, secretas cuando lo determine el propio pleno, siempre que así lo exijan la moral o el interés público (Art. 16 de Ley Orgánica). Ahora bien, dentro de las actividades que desarrolla el pleno no está la de resolver asuntos jurisdiccionales propiamente dicho; si no que mas bien, son funciones administrativas, legislativas y como órgano revisor y sancionador, las facultades las encontramos en el artículo 19 de la Ley orgánica.

Dentro de las actividades del pleno, las relacionadas con la función administrativa son las siguientes:

- Elegir a su presidente, conocer y aceptar en su caso su renuncia al cargo, en los términos de la Ley Orgánica. O bien elegir al Presidente interino en las ausencias del Presidente del Tribunal que requieran licencia mayor de quince días y al presidente sustituto cuando su ausencia exceda el la fecha de conclusión de su periodo (fracciones I y II art. 19 de la Ley Orgánica).
- Tomar protesta a los servidores judiciales que les corresponda (fracción III art. 19 de la Ley orgánica)
- Determinar mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las salas y el sistema de distribución de los asuntos que estas deban conocer (fracción IV art. 19 de la Ley orgánica).
- Remitir resolución los asuntos de su competencia a las salas si alguna de las salas estimare que el asunto remitido debe ser resuelto por el tribunal superior de justicia funcionando en pleno, lo hará del conocimiento de este ultimo para que determine lo que corresponda (fracción V de la Ley Orgánica)
- Determinar la adscripción de los Magistrados a las salas, elegir a sus respectivos presidentes y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes por decisión mayoritaria (fracción VIII art. 19 de la Ley Orgánica).

- Nombrar las comisiones necesarias para la atención de los asuntos de su competencia (fracción IX art. 19 de la Ley Orgánica).
- Solicitar la participación del Consejo de la Judicatura, siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial del Estado (fracción XI art. 19 de la Ley Orgánica).
- Adoptar los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la administración de justicia formulando las recomendaciones respectivas al Consejo de la Judicatura en los asuntos de su competencia (fracción XVI art. 19 de la Ley Orgánica).

Referente a las facultades legislativas que tiene el Pleno del Tribunal Superior podemos mencionar a las siguientes:

- Iniciar leyes en asuntos del orden judicial, así como las relacionadas con la organización y funcionamiento de la administración de justicia (fracción VI art. 19 de la Ley Orgánica).
- Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia (fracción XIV art. 19 de la Ley Orgánica).
- Decretar la aplicación normativa de los criterios definidos y su interrupción, en los términos del título octavo, capítulo tercero de esta ley. (XVII art. 19 de la Ley Orgánica)

Como órgano revisor el pleno conoce de los siguientes asuntos:

- Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en los artículos 81, 85 y 90 de la constitución política del estado y en los preceptos relativos de esta ley (fracción VII art. 19 de la Ley Orgánica).
- Revisar a petición de parte interesada las decisiones del Consejo de la Judicatura respecto a la designación, adscripción y remoción de

Jueces, para el efecto de verificar que se ajustaron a las reglas previstas en esta ley (fracción X art. 19 de la Ley Orgánica).

- Conocer sobre la interpretación y las controversias que se deriven de contratos o incumplimiento de obligaciones contraídas con particulares o dependencias públicas con el Tribunal Superior de Justicia (fracción XIII art. 19 de la Ley Orgánica).
- Calificar las excusas o impedimentos de sus miembros, para conocer de los asuntos de la competencia del pleno y acordar en la sesión correspondiente la sustitución que proceda. XV.

Finalmente la facultad para sancionar es la que a continuación se menciona:

- Apercibir, amonestar e imponer multas en favor del fondo auxiliar del Poder Judicial, hasta por ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el estado, al día de la comisión de falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando faltaren al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial, en sus promociones por escrito o por cualquier otro medio ante el pleno del tribunal (fracción XII art. 19 de la Ley Orgánica).

Ahora bien, el Tribunal Superior de Justicia cuenta con un Presidente; quien desempeña tan importante función es uno de los Magistrados numerarios que haya sido elegido por el Tribunal en pleno por unanimidad o por mayoría de votos, durante la sesión que celebre el último día hábil del mes de septiembre de cada año. (Artículo 20 de la Ley Orgánica). Las funciones que desarrolla el presidente son representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales y jurídicos; tramitar los asuntos de la competencia del pleno; convocar a los Magistrados a las sesiones del pleno del tribunal, dirigir los debates y preservar el orden; firmar las resoluciones del pleno del Tribunal Superior de Justicia con el Secretario General de Acuerdos que da fe; despachar la correspondencia del Tribunal Superior de Justicia; coadyuvar con medidas preventivas necesarias para el buen servicio y disciplina del personal del Poder Judicial del estado; legalizar conjuntamente con el Secretario General de

Acuerdos la firma de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, en los casos que la ley lo exija, es decir en las actuaciones de exhortos o despechos; comunicar al titular del Poder Ejecutivo las ausencias definitivas o temporales mayores de noventa días de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, para los efectos del artículo 87 de la Constitución Política del Estado; rendir ante el pleno del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura, el último viernes del mes de agosto de cada año el informe de labores del Poder Judicial del Estado; proponer los nombramientos de aquellos servidores públicos que deba hacer el pleno del Tribunal Superior de Justicia; vigilar que la impartición de justicia sea pronta y expedita, dictando las providencias que los ordenamientos legales autoricen; ejecutar los acuerdos del pleno del Tribunal; designar al Magistrado supernumerario que deba sustituir al numerario en los casos de excusa, impedimento o recusación; vigilar que los presidentes de las salas y los jueces proporcionen los datos estadísticos; presidir el Consejo de la Judicatura, coordinar sus acciones y ejecutar los acuerdos dictados por este; proponer al Consejo de la Judicatura las medidas necesarias para mejorar la administración de justicia; acordar el registro de los títulos de licenciado en derecho en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, a solicitud del interesado; solicitar al pleno del tribunal, cuando mediare causa justificada grave, la remoción de los presidentes de las salas y en su caso, la designación de quien los deba sustituir. (Art. 23 de la Ley Orgánica).

### **3.7.3.5. De las salas del Tribunal Superior de Justicia**

Dentro de la función jurisdiccional propiamente dicho; la principal actividad del Tribunal Superior es la conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones dictadas por los Jueces de instancia, cuyo objeto es se reparen las violaciones cometidas en primera instancia. También conoce de la denegada apelación, es decir cuando no se admita la apelación. De igual forma dan trámite a los recursos de revocación contra determinaciones tomadas en segunda instancia, y de las recusaciones y excusas de Magistrados y Jueces. Esta importante función la ejerce el Tribunal Superior de Justicia a través de dos salas integradas por tres magistrados cada una de ellas: una civil que conocerá de esa materia, de asuntos

familiares y de los de jurisdicción concurrente, y otra penal, que conocerá de asuntos de ese ramo. Las resoluciones de las salas se toman por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados. Cada Sala tiene su propio presidente, a quien se elige por el pleno del Tribunal Superior de Justicia y podrán ser reelectos para el periodo siguiente; las designaciones se hacen en la misma fecha en que se designa al Presidente de Tribunal. (Artículo 31 de la Ley orgánica).

#### **3.7.4. Consejo de la Judicatura**

Una importante y substancial reforma llevada a cabo el 26 de abril de 1995 mediante decreto numero 7837, cambió al Poder Judicial; en dicho decreto se reformaron diversas disposiciones de la Constitución de Nayarit, que trascendieron directamente en la estructura del Poder Judicial, una de ellas fue el hecho de que creó el Consejo de la Judicatura. Esta reforma surge a su vez de la reforma judicial de 1994, de la que ya hablamos en líneas precedentes.

En el artículo 85 de la Constitución local se estableció que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, estaría a cargo del Consejo de la Judicatura. En esa vertiente de disposiciones, para dar cumplimiento a los preceptos constitucionales, fue necesaria la expedición de una nueva la Ley orgánica del Poder Judicial que hoy esta vigente; de tal suerte que hoy día funciona el Consejo de la Judicatura integrado por cinco miembros, de los cuales, uno es el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también es Presidente del Consejo; un magistrado designado preferentemente por cada una de las salas, un Juez y un Secretario asignados mediante insaculación. Salvo el Presidente del Consejo, los demás consejeros duran cinco años en su cargo y son sustituidos de manera escalonada, sin que por ningún motivo puedan ser nombrados para un nuevo periodo.

Dentro de las principales funciones que tiene este órgano, que funciona en pleno o comisiones, son las de resolver sobre la designación, adscripción y remoción de Jueces, Secretarios y demás servidores públicos y empleados del Poder Judicial. El artículo 85 de la Constitución local es categórico al señalar que los consejeros

ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Es de destacarse el contenido de la fracción I del artículo 46 de la Ley Orgánica, que señala que es atribución del Consejo de la Judicatura velar por la autonomía de los miembros del Poder Judicial, garantizando en todo momento su independencia, inviolabilidad e imparcialidad. Precepto por demás acertado ya que la esencia del origen del Consejo fue con el fin de preservar la independencia de este poder de todo tipo de injerencias, incluidas las que pudieran proceder de los otros dos poderes, así lo expuso Sergio Valls Hernández en una obra dedicada este órgano autónomo (Consejo de la Judicatura).<sup>142</sup>

Por otra parte el consejo está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley. Así como para resolver los conflictos entre el poder judicial y sus servidores.

Las decisiones del consejo son definitivas e inatacables, salvo las que se refieren a la designación, adscripción y remoción de Jueces, las cuales pueden ser revisadas a petición de parte interesada por el pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva. Es al Consejo de la Judicatura al que se le atribuyen las facultades para elaborar el presupuesto del Poder Judicial del Estado y lo remitirlo para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del estado.<sup>143</sup>

Para dar cobertura a las amplias funciones del Consejo de la Judicatura (señaladas detalladamente en el artículo 46 de la Ley orgánica del Poder Judicial); el Consejo cuenta con órganos auxiliares, estos son, de acuerdo al artículo 50 de la Ley Orgánica: I.- La Secretaría de Acuerdos del Consejo; II.- La Secretaría de Administración; III.- La Secretaría de la Carrera Judicial; y IV.- La secretaria de la Visitaduría. Los requisitos que se requieren para desempeñarse como titular de éstas secretarías son los siguientes: a) Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos; b).- Tener título de licenciado en derecho; c).- Gozar de buena reputación;

<sup>142</sup> SERGIO VALLS HERNANDEZ. Op., cit., nota 105, pág., 19.

<sup>143</sup> Art. 85 CPEN. Págs., 28-29.

d).- No haber sido condenado por delito intencional, con sanción privativa de libertad mayor de un año; y e).- Contar con experiencia mínima de dos años, preferentemente en el poder judicial. El secretario de administración deberá tener título profesional en alguna carrera relacionada con las ciencias sociales.

### 3.7.5. Carrera Judicial

Antes de hablar de la organización normativa de la Carrera Judicial, habremos de recordar que es entendida como una conjugación de ideas de las que ya nos referimos en el capítulo primero; sin embargo es preciso establecer de nueva cuenta que se entiende por "Carrera Judicial", en esta ocasión citaremos a Eduardo Pallares, quien la concibe como la profesión que ejercen los funcionarios políticos judiciales o la serie de grados desde el más inferior hasta el superior, por los cuales van ascendiendo los funcionarios judiciales.<sup>144</sup> La Carrera Judicial es un factor indispensable para garantizar una eficiente labor; así lo considera José Becerra Bautista, señala que es aconsejable que los miembros del Poder Judicial, lo sean de carrera, es decir que si no han realizado estudios especializados al menos escalen los puestos superiores, después de haber desempeñado los inmediatos inferiores; señala el autor que el funcionario judicial debe satisfacer necesidades de formación intelectual distintas a las del abogado postulante, por lo que se requiere de una preparación especial.<sup>145</sup>

Opiniones doctrinales como las que acabamos de verter dieron origen a la aparición de la Carrera Judicial en el orden jurídico. Así, la carrera judicial se elevó a rango constitucional, esto lo encontramos en el artículo 85 de nuestra ley fundamental estatal, pues se dispuso en dicho precepto, que en la Ley se establecieran las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la Carrera Judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. Con base en este precepto se determinó que el Consejo fuera garante de la Carrera Judicial. Ello

<sup>144</sup> EDUARDO PALLARES. *Op. cit.*, nota 29, pág., 105.

<sup>145</sup> JOSÉ BECERRA BAUTISTA. *El proceso civil en México*. Citado por FERNANDO FLORES GARCIA. *Op. cit.*, nota 26, pág., 205.

obedeció a la preocupación constante en los sistemas judiciales que radica en la especialización y perfeccionamiento de los servidores públicos que laboran en los órganos jurisdiccionales ya que repercute en la calidad de las resoluciones.

Así, dentro de las facultades que en el artículo 46 de la Ley orgánica se contemplan para el Consejo son las de promover permanentemente la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial; supervisar que la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso o para promoverse a cargos superiores, se hagan con imparcialidad, objetividad y rigor académico; cuidar el cumplimiento y efectividad de la Carrera Judicial.

De esta forma, uno de los órganos auxiliares del Consejo es la Secretaría de la Carrera Judicial cuyas principales funciones son, de acuerdo al artículo 55 de la Ley orgánica, las siguientes:

- Coordinar la selección de servidores públicos conforme a las necesidades de la administración de justicia.
- Practicar los exámenes de oposición a los aspirantes de nuevo ingreso así como a los que pretendan promoverse a cargos superiores, previa convocatoria que al efecto expida el consejo de la judicatura.
- Vigilar el cumplimiento y efectividad de la carrera judicial en los términos de su reglamento.
- Proponer al pleno del Consejo estímulos y recompensas a los servidores públicos judiciales que se hayan destacado en el desempeño de sus cargos.
- Promover y programar eventos académicos tales como seminarios, cursos, conferencias, talleres así como cursos de postgrado mediante convenios con instituciones académicas para actualizar y profundizar los conocimientos respecto del orden jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, y desarrollar el conocimiento teórico-práctico de los

trámites, diligencias, y actuaciones que formen parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial.

Los puestos que se pueden obtener mediante ascenso, son desde Notificador o actuario, hasta el cargo de Juez, desde luego el interesado tendrá que demostrar tener meritos para ello. (Art. 80 de la Ley Orgánica).

Ahora bien, la Secretaría de la Carrera Judicial, a su vez cuenta con un órgano técnico que se encarga de realizar las acciones necesarias para la formación, capacitación, especialización y actualización del personal que labora o aspira a laborar en el Poder Judicial del Estado de Nayarit; éste órgano es la Escuela Judicial, cuyas actividades que realiza se ejecutan con la finalidad de preparar y mejorar la calidad y las funciones en el desempeño del trabajo de los servidores públicos que laboran en el Poder Judicial, basados en los valores y principios de excelencia, objetividad, imparcialidad profesionalismo e independencia tendientes a fortalecer la Carrera Judicial. Para el logro de los fines descritos en los preceptos anteriores, la Escuela Judicial realiza en su fase operativa: Los procedimientos de formación y evaluación de quienes aspiran a ingresar al Poder Judicial; elaborar los planes de estudios necesarios con la finalidad de actualizar, capacitar y especializar al personal que labora en el Poder Judicial; de conformidad a los fines y objetivos del Poder Judicial, formar y evaluar a quienes ocupan alguno de los cargos de la Carrera Judicial y pretenden un ascenso.

### **3.7.6. Los Juzgados de Primera Instancia**

Otro de los órganos integrantes del Poder Judicial son los Juzgados de Primera Instancia. En la actualidad, en Nayarit existen cuarenta y un Jueces de Primera Instancia distribuidos en diecinueve partidos judiciales; por cada municipio hay un partido judicial; excepto el de Tepic, que abarca el municipio de Xalisco. (Art. 7 de la Ley Orgánica). Los partidos Judiciales tienen que ver con la competencia territorial para cada Juzgado, es decir, un Juez de Primera Instancia ejerce su competencia dentro del partido judicial de su ubicación.

Ahora bien, la competencia por razón de las materias es distinta. En efecto, la Ley orgánica establece la existencia de juzgados civiles, penales y mixtos. Así, los Jueces de primera instancia del ramo civil tienen competencia para conocer de los siguientes asuntos: I. De los asuntos civiles y de jurisdicción concurrente (mercantil). II. De los actos de jurisdicción voluntaria relacionados con informaciones de dominio de adperpetuam y juicios donde se ejerciten acciones posesorias, cualquiera que sea el valor del negocio; III. De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, supletorias, requisitorias y despachos en materia civil o mercantil que envíen los jueces del estado, de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a la ley procesal del estado; IV. De los asuntos que por reacusación o excusa de los jueces de primera instancia de lo familiar determina la sala civil del tribunal. V. De las diligencias preliminares de consignación. (Art. 63 de la Ley Orgánica).

Los Jueces del orden familiar por su parte conocen y resuelven de los siguientes asuntos I. De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar; II. De los juicios sucesorios; III. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a su ilicitud o nulidad, al divorcio, incluyendo a los referidos al régimen patrimonial en el matrimonio; IV. De los juicios que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del registro civil; V. De los juicios que afecten el parentesco, alimentos, paternidad y filiación legítima, natural o adoptiva; VI. De los juicios que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción, tutela, curatela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; VII. De los juicios que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio familiar, su constitución, extinción o afectación en cualquier forma; VIII. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, la capacidad de las personas y los derivados del parentesco; IX. De las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar; X. De las controversias relativas a los asuntos que afecten los derechos de los menores e incapacitados, así como en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial. (Art. 64 del la Ley Orgánica)

Por su parte los Jueces de primera instancia del ramo penal conocen y resuelven de lo siguiente: I. De las consignaciones por hechos delictuosos del orden común que sean cometidos en su jurisdicción, a solicitud del ministerio público; II. De las diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos en materia penal que le envíen a los jueces del estado, de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a la ley procesal del estado. (Artículo 65 de la Ley). Por último, los jueces mixtos de primera instancia, conocerán de los casos a que nos referimos anteriormente (Artículo 66 de Ley Orgánica).

La Ley orgánica establece cuales son los requisitos para ser Juez de primera instancia; en la constitución local, en su artículo 84 segundo párrafo así lo dispone, que los titulares de los Juzgados deberán satisfacer los requisitos que exija la Ley. En ese contexto, para cumplir con el orden constitucional la Ley reglamentaria contiene los requisitos para ser Juzgador en su artículo 62; dichos requisitos son los siguientes: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II. Poseer título de licenciado en derecho, expedido conforme a la ley; III. Tener registrada su cédula profesional en el Tribunal Superior de Justicia; IV. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; V. Gozar de buena reputación; VI. No tener impedimento físico o enfermedad que lo incapacite para el ejercicio de su encargo; VII. Radicar en el domicilio de su adscripción. VIII. No ser ministro de culto religioso. IX. Aprobar el examen de oposición.

Como vemos, los jueces desarrollan una importante labor en el seno del Poder Judicial, pues son los funcionarios que en primera instancia conocen y resuelven de los juicios del orden común, es decir la función judicial propiamente dicha esta a cargo de éstos.

## CONCLUSIONES

\* La organización de un Estado tiene como finalidad el bienestar público, para lograrlo, cuenta con un elemento que es la autoridad o poder público. El poder público es desarrollado por distintas funciones, la Legislativa, Ejecutiva y Jurisdiccional. Dichas funciones se desarrollan de forma separada; el sustento de ello es la teoría de Carlos Luis de Montesquieu, la esencia y finalidad de este pensamiento político filosófico era que a través de la distribución de órganos y de funciones se pretende que el poder detenga al poder. El pensamiento de Montesquieu distinguió estas tres clases de poder o potestades; señaló que cuando se reúnen en una misma persona o en el mismo cuerpo la potestad Legislativa y Ejecutiva, no existe libertad, ya que existe el temor de que los gobernantes puedan hacer leyes tiránicas para ejecutarlas tiránicamente, según Montesquieu todo estaría perdido si el mismo hombre o el mismo cuerpo de principales, nobles o de pueblo, ejerciesen estos tres poderes: el de hacer leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los crímenes o las diferencias de particulares. No obstante el principio de la división de poderes no es rígido ya que no origina círculos competenciales cerrados, lo que no excluye que cada uno de estos órganos pueda ejercer funciones que no comprendan en su principal esfera competencial.

\* En el trayecto histórico del absolutismo, la concentración de poderes por el monarca, que abarcaba la función juzgar, dieron origen a una rebelión intelectual; en la que se da vida a la teoría de la división de poderes desarrollada por Montesquieu en 1748; quien se manifestó en contra de la monarquía absoluta francesa. Este principio de división de poderes llega a México debido a invasión napoleónica de España (que a su vez dominó a México) donde se sustituye radicalmente por la *monarquía limitada* que se instauró en la Constitución de 1812, concebida bajo la influencia del pensamiento jurídico, político y filosófico de los ideólogos del siglo XVIII, entre ellos *Montesquieu*, estableció principios claramente opuestos a los que apoyaban y caracterizaban al absolutismo monárquico.

\* Desde su llegada a México, el principio de la división de poderes fue trascendiendo en las leyes fundamentales de nuestro país; en la actualidad, en el orden jurídico nacional mexicano se adopta el sistema de división de poderes, donde el supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; a su vez, en cada estado miembro de la federación se adopta el mismo sistema, es decir, un poder público que se divide para su ejercicio. En efecto, lo anterior se desprende, en específico, de la lectura de los artículos 49 y 116 de la constitución política de México; sin embargo dicho principio no es rígido pues la concepción de éste principio de división de poderes permiten la colaboración de poderes y que se desarrollen algunas funciones que no son de su estricta competencia.

\* El federalismo es la forma de Estado en México; en esta forma de estado coexisten dos ordenes jurídicos y gubernativos (Ejecutivo Legislativo y Judicial) el de carácter federal para todo el país, y otro de de carácter local cuyo ámbito espacial de validez es en la propia Entidad. Los conflictos que surgen entre los dos órdenes jurídicos y las autoridades federales y locales se resuelven por una Corte Suprema. Por otra parte en el federalismo existe una distribución de competencias por la Constitución. Así también cada Estado federado tiene su propia constitución local, que debe respetar las prescripciones de la Federal; esto quiere decir que tenemos un sistema de facultades expresas para los poderes federales, y aquellos que no les esté explícitamente concedidos en la Constitución Federal, debe ser regulado mediante leyes locales expedidas por legislaturas locales. Cada miembro de la federación disfruta de autonomía gubernativa, con sus propios órganos de administración, cada Estado federado debe contribuir a la voluntad nacional. Los Estados están sujetos a las decisiones colectivas tomadas por la Federación mexicana, pero tienen un margen dentro del cual pueden adaptar las necesidades concretas de sus comunidades, y dentro de ese marco son soberanos, es decir, no hay poder superior a ellos.

\* El origen del federalismo proviene de la Unión Americana, el federalismo nació y se desarrolló hasta la consumación de la independencia; en efecto el sistema

federal surge con la lucha por lograr la independencia entre sí de las colonias y su dependencia de la corona inglesa, las colonias se vieron en el caso de unirse y de fortalecer su unión a fin de presentar un frente común en su lucha contra Inglaterra. Esta forma de estado tuvo influencia en México, así, con la expedición del Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824, en su artículo 5º, se estableció la forma federal y en artículo el 7º, el numeró los Estados de la Federación.

\* Actualmente, el artículo 40 de nuestra Constitución mexicana precisa la forma de gobierno como república representativa, democrática y federal. El federalismo es una forma de Estado en la que el poder se distribuye territorialmente entre las autoridades federales y locales. De esta manera nuestra Constitución se partió de que la federación mexicana nació de un pacto entre Estados preexistentes, que delegaban ciertas facultades en el poder central y se reservaban las restantes. El reparto de competencias en nuestro régimen federal está previsto en el artículo 124, en el que se señala que las materias que no corresponden expresamente a la Federación serán competencia de los estados. El federalismo influye en la administración de justicia en virtud de que la suprema Corte siendo un Tribunal Federal, su competencia debe integrarse por facultades expresas que en su favor establezca la Ley fundamental, conforme al principio previsto en su artículo 124 constitucional. Así, encontramos que en el artículo 104 constitucional, se establece la distribución de competencias, es decir las que el Poder Judicial Federal se reserva como de su conocimiento; de esta manera, cualquier tipo de controversia o caso que no se comprenda en las disposiciones constitucionales, no será del conocimiento del Tribunal Federal, sino de la de los Estados.

\* Para lograr una efectiva administración de justicia, juega un papel importante la independencia del Poder Judicial, esta independencia radica en que el Poder Judicial no debe estar subordinado a los otros poderes ni en su constitución ni en su función; es decir el juzgador debe estar libre de influencias e injerencias de otros poderes al momento de juzgar. La independencia de la justicia es uno de los postulados antimonárquicos.

\* La independencia judicial es pues un requisito indispensable y necesario para una recta impartición de justicia; la conservación de esta autonomía de los órganos judiciales son obligaciones constitucionales y legales; así lo ha interpretado la Corte; la obligación de garantizar dicha independencia es un presupuesto constitucional, previsto por el artículo 17 del mismo ordenamiento, pues en su tercer párrafo se dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y de la plena ejecución de sus resoluciones. Así también, la Constitución General de la República, en su artículo 116, establece ciertas normas a las que se tienen que adaptar los ordenamientos estatales, uno de los postulados de que habla dicho precepto es el de la independencia de los Juzgadores, para lo cual tendrá que garantizarse en las leyes locales que desempeñen su función con libertad en su actuar sin injerencias externas. En la constitución local se cumple con esta directriz, pues se prevé en el capítulo relativo al Poder Judicial, la prohibición para dichos funcionarios, los Jueces, Secretarios y Consejeros de no aceptar o desempeñar ningún otro cargo o empleo; otro aspecto es la inamovilidad de los funcionarios judiciales. Por otra parte, en la ley orgánica se establecieron sanciones para quien atentara contra la autonomía e independencia de los miembros del Poder Judicial.

\* En el procedimiento actual para designación de Magistrados intervienen dos poderes, el Ejecutivo, al que le corresponde proponer la ternas de las personas que habrán de ocupar una vacante; otro poder es el Congreso, órgano que se considera plural, al estar representado por diversas corrientes políticas e ideológicas; por lo que el voto calificado de las dos terceras partes del Congreso, propicia que en la práctica sea necesario que estén de acuerdo dos o más grupos parlamentarios para efectuar los nombramientos. Por otra parte dicha designación de es escalonada, de tal manera que van siendo nombrados en distintas etapas gubernativas. Con ello se busca salvaguardar la autonomía de los Magistrados.

\* La Carrera Judicial es un instrumento vinculado a la independencia del Poder Judicial, garantía de una buena administración de justicia; con la Carrera Judicial se permite la preparación y selecciona de funcionarios judiciales ya sea en el ingreso,

promoción y permanencia o bien para garantizar la inamovilidad de los servidores judiciales; buscando con ello el perfil que cumpla con las características que debe tener todo juzgador, esto es, probidad, honradez, sacrificios, preparación teórica y práctica en la función judicial, y con la virtud de mantenerse alejado de injerencias externas al momento de juzgar. Por ello la Carrera Judicial debe abarcar una serie de grados, desde el más inferior hasta el superior.

\* En 1994 y 1995, tanto a nivel federal como a nivel local, con motivo de sendas reformas constitucionales, surge la Carrera Judicial. El artículo 85 de nuestra ley fundamental estatal, dispuso que en la Ley se establecieran las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la Carrera Judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. Por otra parte en el artículo 46 de la Ley orgánica se estableció como una de las facultades del el Consejo de la Judicatura la de promover permanentemente la capacitación y actualización de los servidores públicos del poder judicial; supervisar que la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso o para promoverse a cargos superiores, se hagan con imparcialidad, objetividad y rigor académico; cuidar el cumplimiento y efectividad de la carrera judicial. Sería conveniente que en el proceso de designación de Magistrados se tomaran en cuenta a servidores judiciales que se encuentren en funciones, con lo cual se fortalecería aún más la Carrera Judicial.

## FUENTES DE INFORMACION

### I. BIBLIOGRAFÍA

- ◉ **ACOSTA ROMERO, Miguel**, 75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México. 1992.
- ◉ **ADAME GODDARD, Jorge y otros**, Estudios en Homenaje Don Manuel Gutiérrez de Velasco, Serie Doctrina Jurídica No. 43, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.
- ◉ **ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo y otros**, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, 14ª edición, México, 1999.
- ◉ **ARNOLD Linda**, Política y Justicia, la Suprema Corte Mexicana, Traducción de José Luis Soberanes Fernández y Julian Bunster, Serie Estudios Históricos No. 62, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, 1996.
- ◉ **BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago**, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 26ª edición, México, 1999.
- ◉ **BOBBIO, Norberto**, Estado Gobierno y Sociedad, por una Teoría General de la Política, 8ª reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 2001. Traducido por José F. Fernández Santillán.
- ◉ **BURGOA ORIHUELA, Ignacio**, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México, 1998.

- Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, séptima Edición, México 1989.
- ◉ CABRERA ACEVEDO, Lucio, El constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la Federación una visión del siglo XX, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2002.
- ◉ CASIRER Ernst, El Mito del Estado, Fondo de Cultura Económica, Colombia, 1996.
- ◉ CALZADA PADRÓN, Feliciano, Derecho constitucional, Editorial Porrúa, México 2005
- ◉ CÁRDENAS Jaime y otros, para entender la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Instituto electoral del Estado de Jalisco, México, 2006.
- ◉ CARPIZO Jorge, La Constitución mexicana 1917, Decimo primera edición, Editorial Porrúa, México 1998.
- ◉ CASTILLO AMBRÍZ, José, La Justicia, los Jueces y la Argumentación, Editorial Escuela Judicial del Estado de México, Universidad de Santiago de Compostela, España. 2005.
- ◉ DABIN Jean, Doctrina General del Estado. Elementos de filosofía Política UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, traducción Héctor González Uribe y Jesús Toral Moreno, Serie Doctrina Jurídica No. 123, México, 2003.
- ◉ DE ANDREA SÁNCHEZ Francisco José, Derecho Constitucional Estatal, Serie Doctrina Jurídica No. 57, Universidad Autónoma de México, 2001.

- ⊗ **DE PINA VARA, Rafael**, Diccionario de Derecho, Novena Edición, editorial Porrúa, México, 1980.
- ⊗ **DEL ARENAL FENOCHIO, Jaime**, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 26ª edición, México, 1999.
- ⊗ **FIX-ZAMUDIO HÉCTOR y VALENCIA CARMONA Salvador**, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999.
- ⊗ **GÁMIZ PARRAL, Máximo N.**, Las Entidades Federativas y el Derecho constitucional, Universidad Nacional Autónoma de México.2003.
- ⊗ **GARCÍA FERNÁNDEZ Dora**, Manual para la Elaboración de Tesis y otros trabajos de investigación jurídica, México, Editorial Porrúa, 2002.
- ⊗ **GARCÍA RAMÍREZ, Sergio**, Estudios Jurídicos, Serie Doctrina Jurídica No. 30 Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.
- ⊗ **GONZÁLEZ URIBE, Héctor**, Teoría Política, 12ª Edición, Editorial Porrúa, México. 1999.
- ⊗ **HARO Ricardo**, Constitución Poder y Control, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.
- ⊗ **MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo**, La suspensión del acto reclamado en materia de Amparo, Editorial Porrúa, México, 2005.
- ⊗ **PALLARES, Eduardo**, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1956. Pág. 321.

- ◉ **SERRA ROJAS, Andrés**, Ciencia Política, Editorial Porrúa, México, 2003.
- ◉ **SERRANO MIGALLÓN, Fernando**, Estudios Jurídicos en Homenaje a Felipe Tena Ramírez, Editorial Porrúa, México, 1999.
- ◉ **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, Muestra Histórica, 1825-1985, CLX Aniversario, 1985.
- ◉ **TENA RAMÍREZ, Felipe**, Derecho constitucional mexicano, Editorial Porrúa, México, 1992.
  - Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, México, 26ª edición, 1998.
- ◉ **VALLS HERNÁNDEZ, Sergio**, Consejo de la Judicatura Federal y modernidad en la impartición de justicia, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, 2001.
- ◉ **VÁZQUEZ, Josefina Zoraida**, Juárez el Republicano, Secretaría de Educación Pública, México, 2005.
- ◉ **VVAA**, Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, 1999 Tomo I-O.
- ◉ **VVAA**, Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, 1999 Tomo P-Z.
- ◉ **VVAA**, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, 1998. Tomo A-C.

## II. NORMATIVIDAD

### a) Legislación Federal

- ⊗ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2009.
- ⊗ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 2009.

### b) Legislación Local

- ⊗ Constitución Política del Estado de Nayarit, 2009.
- ⊗ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, 2009.

## III. JURISPRUDENCIA

- ⊗ Compila 2008, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ⊗ DVD IUS 2008, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, junio, 1917- diciembre- 2008. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## IV. HEMEROTECA

- ⊗ **CABALLERO JUÁREZ, José Antonio**, " La independencia de los Poderes Judiciales a Diez Años de Reforma en México", Revista Mexicana de Justicia, México, número 6, julio-Diciembre 2005.
- ⊗ **GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario y otros**, Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. 2000

## V. PÁGINA WEB

- ◉ Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la Lengua Española*, <http://www.rae.es/rae.html>.
  - [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=nombra](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=nombra) miento, fecha de consulta: 25 de mayo de 2009.
  - [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=designa](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=designa) ción, fecha de consulta: 25 de mayo de 2009.
  - [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=indepen](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=indepen) dencia, fecha de consulta: 25 de mayo de 2009.
  - [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=Ministro](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=Ministro), fecha de consulta: 01 de junio de 2009.